



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ VERA.

ASESOR: LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE.



MÉXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/085/SP/04/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **SUAREZ VERA MARIA DEL CARMEN**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **FORTINO LOPEZ VALLE**, la tesis profesional titulada "**LA EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. FORTINO LOPEZ VALLE**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **SUAREZ VERA MARÍA DEL CARMEN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 26 de abril de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

*A mis Padres:
por su espíritu y fortaleza mostrados
en todo momento, agradezco la confianza
y amor que siempre me han tenido que
con ello me formaron como ser humano.*

*A mis hermanos:
Fernando, Juan, Marco, Ricardo y Claudia por su afán de perseverar
ante los obstáculos que se han presentado en
la familia, por su apoyo y cariño mostrado
en mi vida.*

*En memoria de mis hermanos
Andrés y Oscar por su valentía y esperanza
por la vida*

*A mi Alma Mater a la Facultad de Derecho y
quien me ha formado profesionalmente, mi
inmenso agradecimiento.*

*Al Lic. Fortino López Valle agradezco por
sus orientaciones y consejos.*

*A mis amigas:
Jazmin y Luz María, mi gratitud por su
inmenso apoyo en todo momento.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1. EDAD ANTIGUA.....	2
2. EDAD MEDIA.....	4
3. EDAD MODERNA.....	6
4. EPOCA CONTEMPORANEA.....	8

CAPÍTULO II

CONCEPTOS.

1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.....	18
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.....	21
3. OBJETO DE LA EXTRADICIÓN.....	24
4. CLASES DE EXTRADICIÓN.....	25
5. CONCEPTO DE TRATADO.....	27
6. CONCEPTO DE CONVENIO.....	46

CAPÍTULO III

FORMAS DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

1. LA EXTRADICIÓN INTERESTATAL Y SU PROCEDIMIENTO.....	50
2. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y SU PROCEDIMIENTO.....	77
3. EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN.....	86
4. TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MÉXICO, EN MATERIA DE EXTRADICIÓN VIGENTES.....	89

CAPÍTULO IV

TIPOS DE EXTRADICIÓN EN ESPAÑA.

1. EXTRADICIÓN ACTIVA..... 94
2. EXTRADICIÓN PASIVA..... 112

CAPÍTULO V

LA EXTRADICIÓN ENTRE MEXICO Y ESPAÑA.

1. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA..... 131
2. PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978..... 142
3. IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL TRATADO ANTES SEÑALADO..... 146
4. SEGUNDO PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978..... 184
5. CASOS PRACTICOS DE EXTRADICIONES QUE SE HAN DADO DURANTE LOS ULTIMOS AÑOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE MÉXICO Y ESPAÑA..... 187

CONCLUSIONES 258

PROPUESTAS 261

BIBLIOGRAFÍA 263

INTRODUCCIÓN.

Hemos visto como a lo largo de los años los sujetos que cometen un delito en un determinado Estado después de realizado éste, se refugian en otro donde supuestamente no los van a perseguir para juzgarlos por el delito perpetrado en el primer Estado, esto ha hecho surgir la institución de la “extradición”.

Dicha institución es un acto de colaboración internacional en materia penal, en donde el país en el cual se consumó el delito y con la finalidad de que pueda ejercer su jurisdicción aplicando asimismo sus leyes a los sujetos que delinquieron en su territorio, para que a dichos sujetos se les juzgue y sentencie en el mismo lugar donde llevaron a cabo el hecho delictivo y para poder realizar esto, es precisamente por medio de la “extradición”, en virtud de la misma los sujetos que cometieron el delito quienes se encuentran en otro país éste último se obliga a entregarlos al Estado que los reclama puesto que es en éste donde se perpetró el delito y donde se le va a juzgar y obviamente para que se lleve a cabo la entrega existe una relación previa entre ambos Estados.

Por lo que se pretende analizar la institución de la extradición desde la antigüedad mencionando lo que sucedía por ejemplo en Egipto, Grecia y Roma; continuando con los tratados firmados por los diversos países que requerían la entrega de delincuentes en la Edad Media, así como durante la Edad Moderna, finalizando con la época contemporánea en la cual se ha observado un gran avance en virtud de la creación de una Corte Penal Internacional que permitirá el enjuiciamiento de los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad, es decir, los actos inhumanos que implican violaciones de los derechos fundamentales generalizadas, dirigidas contra la población civil: asesinato, exterminio, desapariciones, tortura, prostitución forzada, deportación, encarcelamiento arbitrario de personas, esclavitud entre otros, en consecuencia se espera que en el futuro se tenga un mayor auge en las solicitudes de extradición requeridas por los múltiples países de nuestro gran orbe.

Así también se estudiará los diversos conceptos que varios autores han proporcionado respecto a la extradición teniendo como común denominador la entrega de personas con la finalidad de ser procesadas o bien para hacer cumplir su condena en el lugar donde corresponda. Respecto a la naturaleza jurídica de la extradición para algunos autores rechazan la entrega, otros indican que se trata de un deber jurídico y por último los hay que la consideran como un acto de asistencia jurídica internacional siendo esta concepción aplicada en los tratados.

El objeto de la extradición es evadir la impunidad de la que gozan las personas que cometieron en algún delito.

Por otra parte, al ser el tratado la fuente más importante de la extradición se examina de manera detallada el concepto de tratado, sus elementos siendo la capacidad, el consentimiento, el objeto y causa, la forma de realizarlos, la negociación y conclusión de los tratados, así como la ratificación de los pactos internacionales, la promulgación o publicación de los convenios, la accesión y adhesión a un tratado, las reservas y el registro del mismo, los efectos que pueden derivarse de la firma de los tratados, por último la interpretación y la forma de extinción de un pacto internacional.

En razón de lo anterior la entrega se puede dar mediante el cumplimiento de un tratado en donde se establece dicha obligación o bien bajo el principio de reciprocidad en el caso de que no exista un tratado, sometiendo dicha transferencia a determinadas reglas jurídicas precisas, entre ellas: que debe existir una doble incriminación es decir que el delito debe estar contemplado como tal en ambos Estados, tener una orden de aprehensión o bien una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad; que no medie prescripción, absolución, indulto, amnistía o compensamiento de condena.

Otra regla es respecto del principio de no entrega de nacionales en donde el Estado requerido se niega a entregar a uno de sus nacionales al Estado requirente, pero obligándose el primero a juzgarlo en su territorio como si el delito lo hubiese cometido en el mismo, aunque actualmente con la tesis jurisprudencial 11/2001 de fecha 18 de enero del 2001,

dictada por la Suprema Corte de Justicia en México, ha cambiado ese sentido permitiéndose la extradición de nacionales por lo que se expondrá en el presente trabajo.

También se establece como regla general la no concesión de la extradición cuando se trate sobre delitos políticos, al respecto es necesario precisar que es un delito político puesto que para algunos es aquel cometido contra el orden político del Estado, o bien, aquél que destacándose el móvil determinante en todos aquellos hechos que respectivamente tengan como fin atentar contra la organización o el funcionamiento del Estado y si dentro de dichos delitos se encuentra contemplado el delito de terrorismo como uno de ellos.

La finalidad que persigue dicho delito al escoger a personas como blanco no es en realidad y en el fondo el hacerlos desaparecer, sino el de crear terror dentro del grupo al que pertenecen, de manera general el llamado “terrorismo político” puede luchar contra el Estado en tanto tal, pero también puede encauzar su acción contra un Estado determinado en nombre de ciertos “irredentismos” locales como es el caso del País Vasco en España.

Lo anterior, va relacionado con las modificaciones realizadas al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en donde en el primer Protocolo de modificación en el artículo cuarto se establece que no será considerado como delito político, inciso “c” los actos de terrorismo, por lo que se tratara de explicar lo señalado previamente.

Por otra parte, se analiza la extradición entre los Estados de la Federación Mexicana, misma que procede en virtud de los convenios de colaboración que al efecto celebraron las entidades, para que las respectivas Procuradurías Generales de Justicia intervengan con el propósito de entregar a los indiciados, procesados o sentenciados; así como el aseguramiento y entrega de los objetos, vestigios, instrumentos o productos del delito con la intención de integrar una averiguación previa o bien para ser presentados en un proceso.

Asimismo, también se señala como se lleva a cabo el procedimiento de extradición internacional, en los países de México y España, que aún y cuando tienen una estructura similar en cuanto a las autoridades que intervienen en tal procedimiento, existen diferencias en cuanto a su tramitación, dando lugar a realizar un análisis comparativo entre ambos países.

Por otro lado, se estudia el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como los Protocolos de Modificación realizados a dicho tratado de fechas 23 de junio de 1995 y el 6 de diciembre de 1999. El primero reforma sustancialmente en cuanto a lo señalado como delito político y delitos fiscales, y el segundo cambia respecto a las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal así como también indica para el caso de que el reclamado solicitado por un Estado consienta expresamente en ser extraditado, el Estado Requirente concederá la entrega sin más trámites.

Por último, se realiza una relación de los casos prácticos de las extradiciones que se han llevado a cabo entre los gobiernos de México y España, haciendo un análisis de cada uno de los acontecimientos ocurridos durante la tramitación de las solicitudes de extradición en cuanto a las realizadas por el Estado Mexicano a petición del gobierno de España se encuentran la de Luis María (Koldo) Domínguez Fernández, Andoni Celaia Otaño, Mariano o Mario Valdueza Colinas, Oscar Cadenas Llorente, Lázaro Galarza Larrayoz, Ricardo Miguel Cavallo o Miguel Angel Cavallo, Lorenzo Llona Olalde, en los cuales la mayoría fueron solicitados por cometer delitos de terrorismo..

Cabe destacar que el caso de Ricardo Miguel Cavallo tiene particularidades en virtud de que fue solicitada su extradición por la comisión de los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, en el cual entró en juego tanto los tratados internacionales sobre la materia ya que se aplicó el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y lo estipulado en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, así como la aplicación del principio de Justicia

Universal ya que el Estado que requirió la entrega en este caso España es distinto del Estado en donde se perpetraron tales ilícitos siendo Argentina.

Asimismo, se analizan las solicitudes de extradición realizadas por el Gobierno de México a España como la de Ricardo Javier Armas Arroyo, Carlos Max Zapata Lozano, José Pablo Chapa Bezanilla, David Héctor Cantú Díaz, Angel Isidoro Rodríguez alias “El Divino”, José Luis Gutiérrez García, Miguel Lelo de Larrea Zapata, Joaquín Audi Porcal y David Peñaloza Sandoval, en donde las peticiones para la entrega de los presuntos delincuentes fueron en su generalidad por la comisión de crímenes patrimoniales como lo es el delito de Fraude.

En este trabajo se trata de indicar que tan importante es la institución jurídica llamada “extradición”, ya que si esta no existiera cuantas personas cometerían delitos en un Estado y para evadir la acción de la justicia del mismo, se refugian en otro en el cual no los van a detener o perseguir puesto que en éste último no han cometido ninguna conducta ilícita, por lo tanto habría una completa impunidad por los delitos cometidos en el primer Estado.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

1. EDAD ANTIGUA.

En el transcurrir de la humanidad, es posible observar diversos actos, en los cuales se puede advertir el antecedente de la extradición, aunque se manera incipiente. Así, señala el tratadista Fiore Pasquale¹ que “ciertos jurisconsultos y varios publicistas sostienen que se hallan en la más remota antigüedad vestigios de la extradición, citando como ejemplo a los remotos pueblos del Oriente, en donde relatan que las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel²; citan además el ejemplo de Samon, entregado por los israelitas a los filisteos que le reclamaron.”

En Egipto se menciona un tratado contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés, convenido por Ramsés II con el príncipe Cheta, por el que ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados.³

En Grecia, aún cuando el asilo eclesiástico fue un obstáculo a la extradición, dicese que se concedió para los criminales autores de los delitos más odiosos⁴, cita Fiore “el caso de los lacedemonios, que declararon la guerra a los mesenianos, porque éstos no accedieron a entregarles un asesino; y el de los aqueos que amenazaron romper su alianza con los esparciatas porque estos últimos habían descuidado entregarles uno de sus conciudadanos que había hecho armas contra ellos.”⁵

¹ . Fiore Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, pp. 209.

² Biblia: Libro de los Jueces, Cap. XX, V.13.

³ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 3ra. Edición, Edit. Losada S. A. Buenos Aires, 1964, p. 892.

⁴ Ibidem.

⁵ Fiore Pasquale. Ob. Cit. p. 210.

Sin embargo habría de considerarse si los mencionados antecedentes, constituyen en realidad tal, para la concepción de la extradición.

Con razón ha hecho notar el autor Fiore Pasquale, que estos hechos no tienen analogía alguna con la extradición, puesto que los ejemplos consignados deben considerarse como una satisfacción pedida y acordada en ruptura del derecho internacional. En efecto, no se trataba de malhechores inculpados de delitos contra el derecho común y reclamados por el Estado en cuyo territorio habían cometido el delito, sino de personas que, por ejemplo, habiendo violado la santidad del templo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba. Desde luego, la exigencia iba acompañada de amenaza de guerra, por si acaso el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable se hacía cómplice del autor del ultraje, protegiéndole.⁶

En Roma, afirma Dalloz,⁷ los romanos habían practicado la extradición cuando se trataba de delitos públicos de tal naturaleza que comprometiesen las buenas relaciones entre pueblos amigos y sujeta naturalmente a determinadas reglas. El culpable era conducido ante el tribunal de Recuperadores al cual tocaba decidir si procedía o no la entrega. Añade que se decretaba la extradición siempre que se trataba de un delito contra un Estado extranjero. Así, recuérdese que los romanos pidieron la entrega de Aníbal a los cartagineses y que éstos lograron que aquellos les entregaran dos romanos en el año 188, en cumplimiento de la Ley XVII, libro Primero, título Séptimo del Digesto, la cual preceptuaba que el individuo que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado a que perteneciese el Embajador ofendido.

En cuanto a los delitos de derecho privado, la situación es diversa, el autor en cita refiere “según la opinión de infinidad de autores, la extradición no estuvo jamás en uso entre los romanos. El inculpado era conducido siempre a su *forum criminis*, o sea, al lugar donde había cometido el delito, y ello como medida de policía interior, aplicable entre las provincias integrantes del imperio. En todo caso, agrega el mismo autor, el derecho de

⁶ Ibidem.

⁷ Citado por Fiore Ob. Cit.

extradición pudo nacer, es decir, comenzar a delinearse en forma más precisa a la caída de la hegemonía romana.”⁸

2. EDAD MEDIA.

Los casos más comúnmente citados de extradición en la más remota Edad Media según Antonio Quintano Ripollés⁹ “son algunas instituciones longobardas creadas para la entrega de siervos fugitivos y, ya en plano de tratados, los del Príncipe Sicardo de Benevento con la ciudad de Napolés, en el año 836; y del Emperador de Occidente Lotario y la República de Venecia, en el 840. En el siglo siguiente, registranse otros dos acuerdos extradicionales famosos, ambos en el mundo europeo oriental, los de los príncipes rusos Oleg e Igor con los Emperadores de Bizancio, en los años 911 y 944, respectivamente.

En el siglo XII, el tratado firmado en el año 1174, entre los reyes de Inglaterra y Escocia concierne la respectiva entrega de delincuentes culpables de felonies y en el XIV, en 1303, el concertado entre los monarcas de Francia e Inglaterra se limita a una mera declaración de no concesión de asilo a los respectivos enemigos, fórmula demasiado vaga para permitir hablar de instituciones extradicionales, al no comparar arbitrariamente el nombre de “enemigo” al de “delincuente”.

Aún aceptando que los acuerdos de ese tiempo, como los de mucho después, se hubiesen sometido a conveniencias e intereses personales o políticos de los soberanos, ello no es motivo suficiente para negar a los mismos el nombre y carácter de extradición como actualmente la concebimos. Lo merecen como los del derecho antiguo, aunque respondan a principios distintos y hasta opuestos a los que forman el derecho moderno, pues lo que cuenta es la institución y no los móviles que determinan su aparición histórica.

⁸ Ibid. p. 211.

⁹ Quintano Ripollés, Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional, Tomo II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Francisco de Victoria”, Madrid, 1957, pp. 157 y 158.

Lo que sucedía entonces, cuando se trata de regímenes autoritarios solidarios entre sí, es que los valores políticos priman sobre los privados, concentrándose el interés de los Estados en la represión de los delitos que atentasen contra aquéllos; fenómeno de política criminal que no afecta en verdad a la esencia y dinámica de la extradición, mero acto de entrega personal y de renuncia a la propia competencia en favor de la extraña. Aún en los precedentes más remotos de inclusión de delincuencia común en las prácticas de extradición, que son los reguladores de la entrega de esclavos fugitivos, subyace una preocupación política, por ser la esclavitud, o la servidumbre, en su caso, una institución de trascendencia social inmensa, valorable, en consecuencia, como valor público.

Aparte de las excepciones que fueron mencionadas, el primer tratado en que la extradición se configura formalmente al servicio de la represión de la delincuencia común es el celebrado el 4 de marzo de 1376, entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, que por lo mismo acostumbra ser computado como el comienzo de la extradición, precisamente por dicha característica, siéndolo más bien por otras más decisivas, como la de haberse concebido con carácter de permanencia, de reciprocidad y de correcta concreción territorial.

El tratado franco-saboyano de 1376, es, sin embargo, una notoria excepción en el panorama histórico de Europa que no halla eco suficiente y preciso en todo el antiguo régimen, (prácticamente hasta bien entrado el siglo XIX), persistiendo por doquier la preocupación, casi exclusiva, por la represión de tipo político, la sola idea que contaba para los efectos de la extradición. Es este punto de vista el que influyó decisivamente en otros famosos tratados extradicionales, como el denominado *Intercum Magnus* de 1497, celebrado entre el rey de Inglaterra Enrique II y el Emperador Maximiliano como Conde de Flandes, para la mutua entrega de súbditos rebeldes, y los concertados por Carlos II de Inglaterra después de la restauración, para vengar la muerte de su padre y alcanzar su justicia a los regicidas exiliados en Dinamarca (Tratado de fecha 26 de febrero de 1661) y Holanda (de 14 de septiembre de 1662).

3. EDAD MODERNA.

Antonio Quintano Ripollés,¹⁰ señala que “al reafirmarse a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, las monarquías absolutas, con su conocida secuela de soberanía ilimitada y aislamiento jurisdiccional, que no reconocía ya los vínculos de jerarquía internacional existentes, y en la Edad Media respecto al Pontificado y el Imperio, la extradición reclama cada vez con mayor insistencia un régimen de formalismo jurídico que antes apenas tenía razón de ser.

En lugar de contemplarse la entrega o denegación de delincuentes como una maniobra política, pasa a ser dicha institución un negocio de Estado que, sin dejar de obedecer en el fondo a los mismos propósitos oportunistas, fué adquiriendo, en teoría, una nueva dimensión de derecho y a un deber internacional.

Es ello, como tantas innovaciones de la época, un producto también de la ideología iusnaturalista informante del nuevo Derecho de gentes, que se resume entonces en la lapidaria y famosa fórmula disyuntiva de Grocio: *aut dedere, aut puniere*, la cual se traduce en la obligación que tiene un Estado de entregar al sujeto que se refugio en su territorio a otro que lo reclama, o bien que el mismo Estado lo castigue. La verdad es, sin embargo, que los prejuicios y suspicacias pudieron entonces como tantas veces, más que las consideraciones puramente racionales y morales, haciéndose de lo que debiera ser un imperativo jurídico-ético de cooperación internacional, en un instrumento de apetencias políticas al servicio de los más turbios complejos utilitarios y sentimentales a la vez.

Es corriente, situar en la época de las monarquías absolutas de la Edad Moderna, el problema de la extradición, en vez de en el propio lugar técnico-jurídico en que pugnaban por colocarlo los juristas, en el exagerado honor de los respectivos soberanos, lugar que a cada momento se alega sin motivo lógico para ello, al solicitar o denegar los traslados de delincuentes. Así lo estiman, a lo largo del período absolutista, Felipe II al negociar infructuosamente la extradición de su traidor Secretario, Antonio Pérez; Carlos II

¹⁰ Quintano Ripollés, Antonio. Ob. Cit. pp. 159 y ss.

Característica de los convenios extradicionales del absolutismo, fue la defensa decidida de los intereses del régimen y, antes que otros, de los de tipo militar, en evitación de deserciones que tanto cundieron al ser establecidos los sistemas de reclutamiento

Tratado típico de extradición en ese siglo, el de la Pragmática de San Ildefonso, ofrece un marcado sentido utilitario muy acorde con la nueva sensibilidad de los tiempos, no excluyéndose siquiera a los beneficiados por el antes inviolable asilo eclesiástico, si bien a los mismos se les acuerda el privilegio de no ser condenados a la pena de muerte.

En Europa durante el despotismo ilustrado, a mediados del siglo XVIII, comienza a sentarse una corriente de regulación integral de la extradición, la cual sin excluir la delincuencia política, entonces todavía el pensamiento básico de tal instituto comprendía asimismo la común, al menos en sus formas más graves y trascendentales. Marca una fecha decisiva a este respecto el convenio de fecha 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, sancionado por el primero como Ley del Reino en la Pragmática de San Ildefonso de dicho dato. Bien que producto de conveniencias y vínculos dinásticos propios del Pacto de Familia, dicho convenio perseguía la entrega de delincuentes de derecho común: asesinos, atracadores, envenenadores, salteadores de caminos, incendiarios, sacrilegos, estupradores y falsificadores, aunque se incluyan asimismo los rebeldes y desertores, estipulándose respecto a éstos, la devolución de armas, caballos y bagajes.

No faltan tampoco, en el tiempo a que ahora nos referimos, ejemplos de extradición por crímenes comunes, figurando como la más famosa la del marqués de Brinvilliers en favor de Francia, en ocasión del sensacional proceso de los venenos en el año de 1676, pero siempre en un sentido de excepción y con arreglo a normas improvisadas y circunstanciales.

subdito filandés en ella refugiado.
de Rusia intimando a la ciudad de Danzig para lograr la del reo de Lesa Majestad, Dreilig, consiguiendo la entrega de gran parte de los que ajusticiaron a su padre y Pedro el Grande

obligatorio. Tal cláusula es por eso de rigor, particularmente en los tratados celebrados entre las autocracias militaristas austríaca, prusiana y rusa en 1746 (por el artículo 14 del Pacto de Alianza austro-ruso) y 1804 (fecha del ruso-prusiano, en el que se pretendió añadir la cláusula sobre extradition de chavaux, rechazada por cierto por el Zar Alejandro I).

Este detalle pone suficientemente de manifiesto el carácter ultrapragmático que con el tiempo había ido adquiriendo la extradición, en la que se ventilaban asuntos que apenas tenía que ver con la entreyuda en vistas a la realización de ideales de justicia, preocupando tan sólo los intereses locales más inmediatos.

Es asimismo significativo el tenor de las discusiones que mediaron en los preliminares del Tratado de 1808 entre los imperios austríaco y ruso, en los que el Príncipe Kotchaber Ministro del Zar, confesó a Czartorisky, negociador del instrumento, que convenía restringir en todo lo posible la extensión personal y real del mismo por cuanto que, hallándose escasamente pobladas las provincias sudoccidentales de Rusia, debía estimularse su colonización, aún a costa, naturalmente, de hacerlo con delincuentes evadidos de las provincias austro-húngaras.

La delincuencia política, tanto la subversiva, como la de desertión, no sólo continúa siendo objeto de los tratados de extradición sino que en muchas ocasiones es la que les motiva. Todavía en las postrimerías del régimen absolutista, como consecuencia de la llamada Santa Alianza, fué organizada sistemáticamente en el plano internacional, entre las potencias firmantes de la misma (salvo Inglaterra), la represión de las ideas liberales y nacionales, valiendo como paradigma de tal tónica de extradición persecutoria política, el Convenio Tripartito firmado en Berlín en el año de 1833 entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia.”

4. ÉPOCA CONTEMPORANEA.

En el siglo XIX con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores políticos, éticos y jurídicos de la comunidad europea, al surgir una distinta

concepción del hombre, al aparecer en la escena el ciudadano, lo que entraña la limitación del poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de Derecho; se da también una innovación radical en la técnica extradicional la cual consiste en la no aplicabilidad de la institución a los delitos políticos, con lo cual se subvierten fundamentalmente los términos de la misma, habiendo sido ésta ideada y siempre practicada para facilitar la represión extraterritorial de aquellos, por lo que se advierte que el asilo reduce su materia a lo político, dando así paso a la extradición del delincuente común.

Con ello la extradición deja de ser un arma al servicio de los intereses particulares del Estado o de un régimen político dado, para pasar decididamente a coadyuvar en la defensa de los de la comunidad internacional y sus ideales jurídico-morales más perdurables, va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre.

No puede negarse la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa, y representativo de ello es el Tratado de Paz de Amiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, cuya Estipulación XX decía que: “se entregará recíprocamente por las partes contratantes las personas acusadas de homicidio, falsificación o bancarrota fraudulenta, siempre que el delito este suficientemente probado”. Se excluye pues, aunque sin nombrarlo, la delincuencia política, lo que era obligado, por otra parte, dada la diversidad de regímenes imperante en los tres países contratantes, monarquía absoluta en España, república en Francia y monarquía constitucional en Inglaterra.¹¹

“El mero examen de este tratado con el cronológicamente posterior del anteriormente citado austro-pruso-ruso de Berlín de 1833, no puede ser más elocuente y aleccionador a este respecto, marcando el primero la ruta del futuro y el segundo, pese a lo avanzado de su dato, una regresión que ya no iba a producir fruto alguno.

¹¹ Ibidem p. 162.

La no mención de la delincuencia política en el Tratado de Amiens es empero, una innovación que pudieramos denominar “negativa”, apareciendo positivamente consignada como excluyente de la extradición en la fundamental Ley Belga de primero de octubre de 1833. Su artículo 6 excluye expresamente de su virtualidad a los delitos políticos anteriores e incluso a los conexos a los mismos, con lo que el precepto adquiere de pronto su máxima dimensión objetiva.

La ley belga tuvo su primera aplicación internacional en ocasión del Tratado de extradición con Francia firmado el año siguiente, siendo curioso comprobar que la misma Bélgica que tan amplio y liberal criterio manifestó en 1833, fuese la que primeramente vino a limitarlo en 1856, mediante la famosa “cláusula del atentado”, por eso llamada frecuentemente *clause belge*, excluyendo de los beneficios de la no extradición política a los crímenes de carácter mixto en que mediare atentado personal contra jefes de Estado o sus familiares.”¹²

Todo el derecho extradicional moderno, especialmente en América, ha seguido en lineamientos generales el sistema de Bélgica, razón por la cual sus antecedentes históricos tienen especial importancia para nosotros.

Así se observa que la extradición ha tenido un gran desarrollo en nuestro siglo puesto que a medida que por razón de la multiplicidad de los medios de comunicación, se ha visto acrecentar la rapidez con que un criminal puede huir del país donde ha violado la ley, los Estados se han mostrado más solícitos en atender y facilitar la aplicación de la extradición.

Así pues, la tendencia general de entender en la práctica la institución de la extradición, va acentuándose cada día más y más, y parece que todos los Estados tienden a asociar sus fuerzas para asegurar su seguridad recíproca y oponerse a la impunidad de numerosos delitos. Por lo que actualmente la mayor parte de los Estados están ligados entre sí por tratados de extradición y en algunos países existen, además, leyes que la regulan.

¹² Idem.

Por otro lado, existe la aspiración a la unificación internacional de la regulación de la extradición la cual se manifestó ya en el Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Estocolmo en 1878, en donde propusieron Henderson y Rubenson una idea entre los Gobiernos de los diferentes países con el fin de “hacer más uniformes los Tratados de extradición” y procurar los medios más útiles para hacerlos ejecutivos. Un año más tarde, los autores García y Santisteban, en España, propugnaba ese mismo “criterio uniforme” y pedía que se convocasen Congresos para procurarlo. Martitz y el propio F. Von Liszt, así como la Unión internacional de Derecho Penal, en su Congreso de Bruselas de 1910, habían propuesto una “Liga internacional de extradición”. Después de la guerra de 1914-1918, han recomenzado los esfuerzos para unificar esta materia.¹³

En el IX Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Londres de 1925, se consideró aún prematura la conclusión de un tratado-tipo que sirviera de modelo a los concertados entre los diversos Estados; pero se pronuncia por la conveniencia de emprender trabajos preparatorios para lograrlo, que luego entraron en vías más prácticas.

La ambiciosa idea se basa en que es la materia penal la que presenta mayor uniformidad en las legislaciones positivas, como observó el autor Glaser y parafraseó más tarde José Agustín Martínez, pero aparte de que los más recientes tratados de extradición ya no presentan tanta semejanza, los distintos grados de cultura y de desarrollo jurídico hacen que la práctica, o mejor dicho la vida de las instituciones extradicionales sólo presente auténtica homogeneidad en ciertos grupos de países.

Para conseguir ese Tratado tipo se han hecho ya varias tentativas. La Comisión Internacional penal y penitenciaria designó una Subcomisión encargada de componerlo, en la que figuraban: Castrokis, de Grecia, Hugo Conti, de Italia; E. Delaquis, de Suiza; W. Gleispach quienes fueron los ponentes del “Anteproyecto de Tratado tipo de extradición”, que abarca 41 artículos, y que se imprime en diciembre de 1931. Todavía en 1947 se proseguían estos trabajos.

¹³ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 3ra. Edición, Edit. Losada S. A. Buenos Aires, 1964, p. 904.

También la Sociedad de Naciones se ocupó en la sesión habida en Ginebra en el otoño de 1931, de la conveniencia de elaborar un Tratado Universal de extradición, preocupación que parece haber heredado la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión de Policía criminal compuso un Anteproyecto de convenio, encaminado a hacer más rápidas y flexibles las reglas que regulan la extradición y sus medidas preparatorias. Y la International Law Association ha trabajado, en su reunión de Varsovia, en el proyecto de Tratado Internacional.¹⁴

Pero los más insistentes esfuerzos para unificarla, han sido hechos por las Conferencias internacionales de unificación del Derecho Penal. Como es sabido, la primera de estas Conferencias, tenida en Varsovia en 1927, se ocupó en el Derecho penal internacional, y en los trabajos preparados por la Subcomisión especial de la primera Comisión figuraban tres artículos (los arts. 12, 13 y 14) sobre la extradición, que no fueron discutidos, y que se remitieron a las próximas Conferencias. Tampoco se trató el tema en la de Roma de 1928, en que se votaron las cuestiones de incapacidades y de reincidencia en su aspecto internacional. En las de Bruselas de 1930, París de 1931 y Madrid de 1933, es donde se estudian ya a fondo los problemas de extradición con vistas de establecer normas tipo para ser acogidas por cada Estado en sus legislaciones internas.¹⁵

En la sexta Conferencia internacional para la Unificación del Derecho Penal celebrada en Copenhague del 31 de agosto al 3 de septiembre de 1935, se elaboró un proyecto de Ley-tipo de extradición, compuesto de once artículos. El primero y segundo son los mismos que se aprobaron en París y que son:

Art. 1. La autoridad competente (del Estado X) puede, bajo reserva de reciprocidad, e incluso, por excepción, sin esta reserva, entregar a los Estados extranjeros, conforme a las disposiciones de la presente ley, a todo individuo perseguido ante la autoridad judicial del Estado demandante, o condenado por ella, y que se encuentre en el territorio (del Estado X).

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Idem, p. 905.

Art. 2. Toda infracción punible, según la ley del Estado demandante y según la del Estado requerido, puede dar lugar a la extradición:

a) Cuando se trate de un acusado, si la pena señalada para la infracción de que se trata no es, en su máximo, inferior a diez años de privación de libertad, según las leyes de los dos Estados.

b) Cuando se trate de un condenado, si la pena impuesta (en el Estado demandante) es una pena privativa de libertad de determinados meses, por lo menos.

Las disposiciones del presente artículo se aplican también a la tentativa, así como a la participación punible en una infracción (coparticipación, instigación, complicidad, etc...)

El artículo tercero es nuevo y se refiere a las medidas de seguridad. También lo es el cuarto, cuyo tenor es éste: “Si la demanda tiene por objeto varias infracciones imputadas al individuo reclamado y que aún no fueron juzgadas, la extradición no se otorgará más que cuando el máximo de la pena en que ha incurrido, según la ley del Estado requirente y según la del Estado X... sea igual o superior, por el conjunto de esas infracciones a X... años de pena privativa de libertad”.¹⁶

El artículo quinto es el mismo que con el número 3ro. fue aprobado en la cuarta Conferencia de París el cual indicaba lo siguiente: “La extradición no se concederá cuando la pena impuesta o la pena aplicable, según la ley de uno de los dos Estados, sea simplemente pecuniaria.

El artículo sexto sólo difiere del 4to. de la citada Conferencia, en que se añade un inciso más, el c). Siendo su redacción la siguiente:

“No habrá lugar a la extradición cuando se trate:

a) De contravenciones,

b) De delitos no intencionales. Y

c) De delitos políticos; pero sin definirlos, a pesar de los trabajos del Comité encargado de buscar un concepto de ellos, propio del derecho extradicional.

¹⁶ Idem, p. 907.

De los otros cinco artículos, importa fundamentalmente el once en que se trata del principio de especialidad, aprobado ya en París con el número 5to. Se añaden los casos en que el agente puede ser juzgado por delito distinto al que motivó la extradición.¹⁷

Hasta el momento sólo se han llevado a cabo una unificación de la regulación de la extradición con carácter regional cabe destacar, en este sentido, el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) de 1928, ratificado como ley interna por la mayor parte de los países latinoamericanos, el Convenio de Extradición de Montevideo de 1933, aunque su radio de acción es menor que el anteriormente mencionado y la Convención Europea de Extradición de 13 de diciembre de 1957.

El X Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Roma en 1969, y organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, recomendó la realización de esfuerzos para llegar a la conclusión de convenios multilaterales de extradición entre Estados de la misma tendencia ideológica y legislativa y el sometimiento de las dificultades de aplicación que pudieran surgir a un Tribunal Internacional creado dentro de cada grupo.

Pero dada la división del mundo en bloques ideológicos y las diferencias de cultura existentes entre las naciones de los diversos continentes, la realización del ideal de una convención universal de extradición aplicada por un tribunal penal internacional, recordado por el X Congreso Internacional de Derecho Penal, parecía aún lejana.

Sin embargo, la idea de establecer una Corte Penal Internacional que castigue los delitos de lesa humanidad, las matanzas colectivas y las violaciones a las leyes que deben regir la guerra, ha sido una preocupación del siglo XX, así nos explica la autora Lucinda Villarreal¹⁸ que “a partir de la Segunda Guerra Mundial se constituyeron los Tribunales de Nuremberg y Tokio que juzgaron y condenaron a los responsables de las atrocidades cometidas en esta guerra; la posterior división del planeta en bloques enfrentados y liderados por Estados Unidos y la Unión Soviética, impidió su creación.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Villarreal Corrales, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, pp. 30 y 31.

Al final de la guerra fría, en 1990, casi al mismo tiempo que la tragedia en la antigua Yugoslavia, se rescató del olvido la idea de formar una Corte que investigara y penalizara los delitos de guerra, genocidio, matanzas y la tortura generalizada.

En 1990, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas pidió a la Comisión de Derecho Internacional de esa misma organización la redacción de un proyecto de Estatuto para crear una Corte Penal Internacional. Tras varias revisiones el proyecto se presentó en 1994 en el 49 período de sesiones de la Asamblea General, se nombró un Comité que prosiguiera los trabajos preparatorios. A finales de 1996 la Asamblea General, a propuesta del Comité, decidió convocar una conferencia diplomática para finalizar la fase de trabajos y adoptar una Convención sobre la Creación de una Corte para la posible creación para 1998, del Tribunal Penal Internacional.

La Conferencia Plenipotenciaria de las Naciones Unidas se reunió en Roma, Italia, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, para convertir el proyecto de Estatuto en Tratado. El Estatuto de la Corte Penal Internacional se adoptó por 120 países a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, cuando el número necesario de Estados haya firmado y ratificado el Tratado, éste entrará en vigor y la Corte quedará establecida, aunque sólo obligará a los estados ratificantes.

La creación de un órgano internacional independiente que investigue y juzgue delitos de guerra, genocidio y otras violaciones masivas a los derechos humanos fue el resultado de una lenta negociación. Tal órgano es necesario para reprimir todos esos comportamientos delictivos, cometidos en contra de diversos grupos sociales, por quienes se consideran amparados en la impunidad, no obstante la flagrante violación a los más elementales derechos fundamentales y ante la indiferencia de los gobiernos locales para juzgarlos. Sus antecedentes más inmediatos son la creación de dos Tribunales especiales para casos concretos- En febrero de 1993 el Consejo de Seguridad de la ONU decidió establecer un Tribunal Internacional que juzgara las graves violaciones del derecho humanitario perpetradas durante la larga y dolorosa guerra en la antigua Yugoslavia, con sede en La Haya y potestad para juzgar quebrantamientos graves de los Convenios de

Ginebra de 1949, el Tribunal para la antigua Yugoslavia ha dictado ya distintos autos de procesamiento y arresto; y ha fallado sentencias condenatorias.

Posteriormente, en noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad decidió la creación de un Segundo Tribunal Internacional, con sede en Arusha (Tanzania), que juzgara a los responsables de genocidio y delitos de Lesa Humanidad y violaciones del derecho humanitario internacional, cometidos en Ruanda a lo largo de 1994. La muerte de miles y hasta millones de personas en masacres atroces justifica la creación de una Corte Penal Internacional en el marco del Derecho Penal que se ha desarrollado en el mundo. Una Corte de esta naturaleza respaldará el principio de jurisdicción universal ante delitos que por su extrema gravedad debieran sacudir la conciencia de la Humanidad, los cuales quedarían sujetos al Derecho Internacional.

La Corte Penal Internacional busca convertirse en un organismo que haga valer el principio de jurisdicción universal contra los autores, cómplices e inductores de ignominias tales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y usos aplicables en los conflictos armados, siempre que los gobiernos concernidos no puedan o no quieran perseguir a los presuntos culpables.”

Por lo anterior, se indica¹⁹ la competencia de la Corte Penal Internacional serán los delitos cometidos después de la fecha de entrada en vigor del Estatuto, además el artículo 20 de dicho Estatuto dispone la competencia de la Corte en los siguientes delitos:

- Delito de Genocidio (actos perpetrados con intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.)
- Delito de agresión (de un Estado contra la Soberanía o integridad de otro).
- Violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados.
- Delitos de Lesa Humanidad (actos inhumanos que impliquen violaciones de los derechos fundamentales generalizadas o sistemáticas dirigidas contra la población civil: asesinato, exterminio, “desapariciones”, tortura, prostitución forzada, deportación, encarcelamiento arbitrario de personas, esclavitud, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos).

¹⁹ Villareal Corrales, Lucinda. Ob. Cit. pp. 35 y 36.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.

La palabra extradición pese a sus claras resonancias latinas, nos dice Antonio Quintano Ripollés,²⁰ que se acuña en la jerga política-diplomática Francesa, apareciendo por primera vez en la lengua diplomática en 1804, usado en el despacho del Ministro ruso Príncipe Czartorisky al embajador en Berlín Alopeus, según testimonio de Martens; de lo anterior se desprende que dicho vocablo como institución que conocemos actualmente es de origen moderno.

Así tenemos, que gran diversidad de tratadistas han conceptualizado dicha institución de varias maneras, entre ellos Fernando Arilla Bas²¹ dice que “La palabra extradición viene de ex que significa fuera de y tradiere que significa entregar, y se entiende como el acto por el cual un Estado hace entrega de una persona domiciliada o de tránsito en su territorio, a otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena”.

Por su parte el tratadista venezolano Héctor Parra Márquez,²² explica la razón de ésta institución en la forma siguiente: “La necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia punitiva, condujo a los pueblos civilizados a adoptar una norma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por los representantes de la vindicta pública de una nación, pretendieren ponerse fuera de su alcance, por el hecho de refugiarse en el territorio de otro Estado.

²⁰ Quintano Ripollés, Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional, Tomo II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1957, p.161.

²¹ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 19ª Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p. 251.

²² Parra Márquez, Héctor. La Extradición, Edit. Guerenía, México, 1960, p. 14.

Orientadas por un criterio o sentido de conveniencia y de cooperación o auxilio recíproco, para no hacer nugatoria la acción de la Ley penal en uno de sus aspectos más interesantes, las colectividades humanas concluyeron por adoptar definitivamente la Extradición, o sea, el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción”.

Ignacio Villalobos²³ expresa que: “Por razones tanto substantivas como de carácter procesal todo delincuente debe ser juzgado en el lugar en que se comete su delito, donde causa alarma y escándalo a la sociedad y donde, por tanto, ha de hacerse patente la represión; donde existen las pruebas de los hechos que han de juzgarse, donde pueden cumplirse los fines de intimidación y ejemplaridad de la pena y donde el juicio puede corresponder exactamente a las advertencias precedentes de la respectiva ley penal, para satisfacer plenamente los principios nullum crimen, nulla poena sine lege. Pero como todo delincuente puede moverse después de cometido su delito, trasponiendo las fronteras de la sociedad ofendida para refugiarse en otros Estados que hipotéticamente no tienen interés en perseguirle, la impunidad sería fácil consecuencia del principio territorial aplicado a la jurisdicción y a la ley, si la solidaridad entre los Estados y un interés abstracto y general por la represión de la delincuencia no hubiera venido a remediar tal peligro, mediante el sencillo expediente del respeto y el auxilio mutuos: la extradición se ha generalizado y hoy no sólo por virtud de tratados o arreglos expresos un gobierno puede entregar a otro los delincuentes reclamados, sino que basta la protesta de reciprocidad para que así se haga”.

Sobre el concepto de extradición el Carranca y Rivas²⁴ dice “El inexcusable imperio de la defensa social, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre el sujeto de la infracción, a fin de satisfacer la necesidad internacional de seguridad da lugar a la extradición por virtud de la cual los Estados entregan a los delincuentes que se refugian en su territorio, para que sean juzgados por el Estado en cuyo territorio delinquieron. Esta institución que ha venido a substituir al asilo, ya existente en el derecho griego y romano y

²³ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1990, pp. 161 y 162.

²⁴ Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16ª Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1988, pp. 199 y 200.

que tan funestos efectos impunitas produjo en la Europa anterior a la Revolución Francesa, significa el reconocimiento que un Estado, hace, en favor de otro, de la competencia para castigar; así como la obligación de prestarle asistencia a fin de que ejercite su derecho soberano, por lo que él sólo tiene un derecho supletorio”.

Por otro lado Jiménez de Asúa²⁵ expresa: “puesto que las leyes penales son territoriales y puesto que las sentencias represivas no se ejecutan en el extranjero, es preciso resolver el caso de que una persona perseguida como autora de un delito o condenado ya, se refugie en el territorio de otro Estado. Para resolver estos casos se halla la extradición, que consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena”.

Para el jurista español Eugenio Cuello Calón²⁶ la extradición “es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”.

Mencionamos por último al tratadista Manuel J. Sierra²⁷ quien afirma que “la extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio”. Señalando además que el procedimiento se emplea tanto para el fugitivo que ha huido antes o durante el juicio como para el que ha escapado de sus custodios.

De los anteriores conceptos los cuales han aportado los autores antes mencionados, podemos concluir dando nuestra propia definición de extradición diciendo: es una petición que hace un Estado a otro, para que éste último entregue a una persona acusada o

²⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 3ra. Edición, Edit. Losada S. A., Buenos Aires, 1964, pp. 883 y 884.

²⁶ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, 18ª. Edición, Edit. Bosch S. A., Barcelona, 1980, p. 260.

²⁷ Sierra Manuel, J. Derecho Internacional Público, 4ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1963, p. 243.

sentenciada la cual se encuentra en su territorio, para que el primer Estado la juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad impuesta.

Se observa, por lo tanto, que en el procedimiento de extradición se encuentran los siguientes requisitos:

- a) Una persona acusada o sentenciada la cual se encuentra en un Estado distinto de donde cometió el delito.
- b) La existencia de un requerimiento que hace un Estado (llamado requirente) a otro (llamado requerido).
- c) La entrega por parte del Estado requerido de la persona reclamada.
- d) Para que sea juzgada por el delito.
- e) Para que cumpla la pena o la medida de seguridad impuesta.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica de la extradición, la cual ha sido observada por muchos autores desde varios puntos de vista como son el derecho internacional y el penal, pero siempre influidos por la época o fase del proceso en que exponen su pensamiento; aunque ello no debe poner en duda la esencia de la institución que estamos analizando.

Algunos autores, como Pinheiro Ferreira²⁸ negaron el derecho de extradición, ya que pensaban que ningún gobierno ni ningún pueblo tienen el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hallan beneficiados los nacionales, y por ello la remisión del extranjero a los tribunales de su propio país constituiría un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade, siempre que no se produzca perturbación alguna en los derechos de otro. De aquí deduce este autor que jamás debería concederse la extradición del reo a no ser en el caso en que éste hubiera contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de que no pudiera desligarse. En cualquier otra circunstancia, la parte lesionada tendría únicamente

²⁸ Citado por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. pp. 885.

el derecho de pedir una reparación, que habría de concederse por las autoridades del país en cuyo territorio se hubiera refugiado el sujeto. Desde luego, estas autoridades deberían juzgarle y castigarle, pero no podrían estar autorizadas a expulsarle ni a entregarle a otra jurisdicción.

También la rechaza Schmalz para no dar lugar, con la entrega del imputado al país que lo reclama, a la persecución de un inocente. Del mismo modo combaten su legitimidad Cauchy, Lemaire y Guyet, afirmando que cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, entregarle es un atentado a la libertad personal.²⁹

“Otros escritores entre ellos Hugo Grocio, consideran la extradición como un deber jurídico impuesto a los Estados independiente de los Tratados; pero Diego Covarrubias lo habría expresado mejor que nadie amparándose en la justicia y en la utilidad: “pues ha sido común opinión que alguno, por razón del crimen cometido, puede designar el Tribunal y lo tiene en el lugar en donde cometió el delito; aunque si reincidía no pudiese ser llamado a juicio por la misma causa ni señalar tribunal... Conviene, pues, en primer término a la República castigar los crímenes en el lugar de su comisión, con el fin de que este ejemplo sirva para que, atemorizados los que no delinquieron por el castigo de la delincuencia, se abstengan de delinquir.

Además otra razón de esta sanción y de costumbre pública: es que la República en cuyo territorio se ha cometido el delito; se siente especialmente injuriada; por ejemplo, cuando sus Magistrados son altamente ofendidos y a quienes conviene expurgar a la provincia de hombres malos, con el fin de que la pacífica vida de los hombres de su República, que les ha sido encomendada, no sea turbada de una manera habitual por aquéllos; y por lo tanto, es justo el que convenga a los Jueces el castigo de aquellos criminales con el fin de que sea público este castigo, y para que en ella la inocencia de los hombres éste más segura.

²⁹ Ibidem.

Se añade una tercera razón a éstas: que el castigo de los crímenes, sobremanera necesario a la República, se hace más fácil y se puede con mucha mayor comodidad discutir acerca del autor de esos crímenes si la causa del delito cometido se examina en el lugar de la comisión; pues si se hubiese de examinar esta causa en otro lugar, constantemente existirían crímenes impunes por el desconocimiento de sus autores, pues difícilmente se les conocería si en el lugar donde cometieron el delito no se tratase de su castigo.”³⁰

La extradición actualmente se considera como un acto de asistencia jurídica internacional, como lo establece el tratadista Luis Jiménez de Asúa de conformidad con el criterio sustentado por Von Liszt, Florian y otros, ya que este último dice con gran acierto: “Su justificación descansa en el principio moderno del auxilio mutuo que los diversos Estados deben prestarse para la represión del delito y el ejercicio del derecho, considerado como la base común del orden jurídico, y en el interés común que esos Estados tienen en la tutela de aquél”.³¹

El último de los autores refiere: resulta demasiado estrecha la concepción de Garraud quien considera que la extradición es una institución de reciprocidad jurídica internacional y puesto que ésta no puede ser exigida aunque la demanden muchas legislaciones y la asistencia (como su propio nombre lo indica) origina obligatoriedad, solidaridad entre los Estados.³²

Analizando el problema en términos generales sobre la naturaleza jurídica de la extradición, nosotros compartimos el criterio del jurista Jiménez de Asúa, en el sentido de que la asistencia o entreayuda internacional es la que da base o fundamento a la extradición, y que la obligación de entregarse los delincuentes deriva de ese auxilio mutuo o recíproco que se deben dar los Estados entre sí, sin que sea necesario condicionar la extradición a la expresa reciprocidad del Estado requirente, pero, claro ésta, se trata de un deber que juega para todos los Estados en cuanta ocasión la situación se presente.

³⁰ Citados por Jiménez de Asúa. Ob. Cit.

³¹ Idem, p. 887.

³² Idem, p. 884.

Se confirma esta teoría de la naturaleza de la extradición como manifestación del auxilio jurídico-penal internacional, en la Convención sobre Extradición la cual fue firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, puesto que en su primer artículo establece: "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención a cualquiera de los Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados..."³³

La extradición hoy en día se encuentra apoyada en tratados, convenciones internacionales y leyes de carácter especial, en los cuales los Estados contraen la obligación jurídica de entregar a los delincuentes al Estado solicitante, una vez cumplimentados determinados requisitos legales.

3. OBJETO DE LA EXTRADICIÓN.

Como ha quedado establecido, la extradición es una institución inspirada en el principio de la asistencia jurídica internacional, ya que la entrega de las personas que se encuentran en el territorio de un Estado a otro que las requiere por estar acusadas o hayan sido sentenciadas, tiene como propósito contribuir a la lucha contra los infractores de las normas jurídico penales en cada Estado y de esa manera coadyuvar a la realización de la justicia.

El objeto de la extradición es, precisamente, impedir la impunidad de que en muchas ocasiones gozan los delincuentes al huir del lugar donde han cometido el delito refugiándose en otro Estado, amparándose en la justicia de éste y burlando la del país ofendido.

Además como ya lo había expuesto de relieve el gran clásico del derecho penal César Beccaria³⁴ que "El lugar de la pena es el lugar del delito pues solamente en él y no en

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 1936. p. 3.

³⁴ Beccaria, César. De los Delitos y de las Penas, 2da. Edición, Edit. Temis, Bogotá, 1990, pp. 49 y 50.

otros lugares, los hombres se ven forzados a ofender a un particular para prevenir la ofensa pública. De esta manera se previene y evita la impunidad, porque “la persuasión de no encontrar a un palmo de tierra que perdone a los delitos sería un medio eficacísimo de prevenirlos”.

Por lo tanto, contra dicha impunidad ha tenido que luchar la extradición para tratar de conseguir que ningún delito quede sin sanción y aún en el caso de que él delincuente se refugie en el país de su nacionalidad.

Los fines de la extradición podemos decir que son los siguientes:

1. Cumplir los principios de igualdad y universalidad del derecho penal que prohíben la evasión de la justicia.
2. Capturar al culpable de un delito donde quiera que este se refugie.
3. Facilitar la consignación de los delincuentes para que sean juzgados en el lugar donde cometieron el delito. Asimismo para que cumplan la medida de seguridad impuesta en caso de estar ya sentenciados.
4. Proporcionar los medios para impedir la impunidad de un delincuente.
5. Fortalecer los lazos de cooperación y ayuda mutua de los distintos países del mundo, en su lucha contra la criminalidad.

4. CLASES DE EXTRADICIÓN.

Guillermo Colín Sánchez así como Francisco Pavón Vasconcelos³⁵ contemplan como clases de extradición las siguientes:

- A). Activa. Cuando existe el pedimento de un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad.

³⁵ Ver Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición, 1ra. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1993, p. 10 y Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 6ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1984, p. 121.

B). Pasiva. El carácter pasivo, se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente.

Se trata de una extradición pasiva, cuando el Estado requerido entrega al Estado que lo requiere a un sujeto para los fines señalados con anterioridad.

C). Voluntaria. La cual consiste en la entrega que de su propia persona hace el delincuente, sin formalidad de ninguna especie. En consecuencia, la extradición voluntaria consiste en la propia entrega del individuo al Estado reclamante.

D). Espontánea. Consiste en el ofrecimiento de la extradición, por parte del Estado supuesto reclamado.

E). De tránsito. La cual consiste en la autorización dada por un Estado para que por su territorio transite el reo entregado a otro Estado y pueda así llegar al lugar de su destino, situación ésta a la cual se le niega, por algunos, su carácter de extradición, alegando se trata de un simple permiso administrativo de tránsito.

F). Temporal. Lo es, si existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el individuo reclamado, está sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.

G). Definitiva. Es aquella que no ésta sujeta a temporalidad, es decir que la entrega del individuo se hace con el fin de que se le juzgue o cumpla la pena o la medida de seguridad.

H). Reextradición. Se entiende la entrega del delincuente hecha por el Estado que obtuvo la extradición, a favor de un tercer Estado, previa solicitud, a efecto de ser juzgado por delito distinto al que ameritó su extradición y cometido con anterioridad, o para que cumpla la sentencia que se le hubiera impuesto.

En la dinámica propia de la misma, el originario Estado requirente pasa a ser estado requerido por parte de un nuevo Estado requirente del delincuente ya extraditado, sobre el que el nuevo Estado considera tener prioridad jurídica de enjuiciamiento o aplicación del Ordenamiento penal.

Esta modalidad de extradición exige significativas garantías: otorgamiento de expresa autorización por parte del originario Estado de refugio que hizo inicial entrega del delincuente, la determinación por el primer Estado requirente de la penalidad correspondiente a la responsabilidad ante él asumida por el delincuente cuya extradición ya consiguió, y el reconocimiento de que la nueva penalidad tiene como límite infranqueable el de la penalidad que resultaría de apreciarse concurso de delitos entre aquellos comportamientos punibles por los que ha sido extraditado el sujeto al primer y al segundo Estados requirentes, con exclusión de apreciación de reincidencia.

5. CONCEPTO DE TRATADO.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,³⁶ hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, señala en su artículo 2, inciso a), párrafo 1, que sólo para los efectos de esta Convención, aplicable sólo a los tratados entre Estados, se define al tratado como:

“Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Desde luego que el concepto de la Convención de Viena es naturalmente limitado pues, se restringe a los tratados entre Estados. Un concepto genérico de tratado internacional ha de comprender a los demás sujetos de Derecho Internacional capaces de celebrar tratados internacionales, como las organizaciones internacionales, por ejemplo el acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea. El concepto transcrito de la Convención de Viena tiene la virtud de señalar otro requisito del tratado internacional, que el acuerdo conste por escrito.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, p. 5.

Se reitera que el acuerdo escrito esté regulado por el Derecho Internacional, lo que excluye los acuerdos escritos, regidos por el Derecho interno. Constituye una evolución la admisión de que el tratado internacional conste en más de un documento.

Carlos Arellano García³⁷ establece en su obra el siguiente concepto de tratado: “El tratado Internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones”.

Constituyen elementos del concepto propuesto por Arellano García³⁸ los siguientes:

a). El tratado internacional pertenece al género de los actos jurídicos. Entendemos por acto jurídico aquella, manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.

b). El tratado internacional está regido por el Derecho Internacional. Esta parte del concepto tiene el objetivo de excluir aquellos acuerdos de voluntades que están sometidos al Derecho interno, aunque se celebren por sujetos de Derecho Internacional.

c). Aludimos a sujetos de la comunidad internacional para significar que el tratado internacional, no es celebrado exclusivamente por los Estados. Además de los Estados, normalmente celebran tratados internacionales, los organismos internacionales entre sí o con los Estados, así como la Iglesia Católica.

d). Establecemos la intención lícita para excluir actos de los Estados que vulneran las normas jurídicas de Derecho Internacional.

e). Señalamos el objeto de los tratados que son la fijación de derechos y obligaciones recíprocas. Al aludir a las consecuencias de derecho, mencionamos los

³⁷ Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 4ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p. 632.

³⁸ *Ibidem*.

infinitivos de “crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera” porque en los tratados internacionales hay una amplísima gama de consecuencias de derecho que no es posible encerrar en los infinitivos clásicos de “crear, transmitir, modificar, extinguir” derechos y obligaciones.

Desde el plano del derecho positivo la fuente más importante de la extradición es el tratado, así tenemos que los tratados sobre la materia de extradición, de conformidad con el autor Luis Jiménez de Asúa son acuerdos interestatales, en que los Estados se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el propio tratado enumera conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convenidas.

Siendo un tratado de una materia especial, el proceso de formación del mismo debe seguir los lineamientos generales que concurren en la realización de cualquier otro tratado internacional; para conocer dicho proceso nos apoyamos en el tratadista de derecho internacional César Sepúlveda³⁹ quien en relación al tema señala que:

“Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados han recibido nombres muy diversos; ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modi vivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica.

³⁹ Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público, 22ª Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 2000, pp. 124-125.

La convención y el tratado son sinónimos. Ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, porque la práctica no ha sido definida en ese sentido.

El acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado. Convenio, pacto y tratado son sólo distintas maneras de designar la misma cosa.

El arreglo ha sido siempre un tratado en su forma y en su fondo y no se ve dónde pueda haber diferencia.

El compromiso es sólo un tratado de arbitraje en algunos países, y el empleo de esta denominación no está tan generalizado como para usarlo distintivamente.

Las declaraciones no son, en estricto derecho, pactos internacionales, y cuando una declaración toma esta forma, como la de París de 1856, es un tratado, independientemente del nombre que se le haya colocado.

El concordato y los *modi vivendi* no son tratados no cabe entonces la igualación. El primero es un convenio entre la Santa Sede y algún Estado sobre materias administrativo-religiosas y carece de los atributos y efectos del tratado internacional. Los segundos constituyen el arreglo provisional de un estado de cosas, pero carecen de los elementos que integran al tratado y aunque se parecen a ellos en tanto que obligan bilateralmente, no por eso es autorizado considerarlos como tratados.

El constante afán humano de clasificar, ha conducido a los autores a intentar divisiones de los tratados, las cuales se mencionan aquí sólo para propósitos informativos. Una primera separación es entre tratados bilaterales y multilaterales o colectivos. Algunos internacionalistas hablan de pactos uniplurilaterales, para distinguir aquellos en los que una parte contrata con muchos otros, como, por ejemplo, el Tratado de Versalles, de 1919. Se habla también de una separación, atendiendo al contenido, en tratados políticos (de

alianza), tratados administrativos y tratados comerciales. Otra división se pretende hacer entre tratados-contrato y tratados-ley, pero ella es imprecisa e inaceptable. La pretendida distinción se hace sólo por razones de conveniencia.

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS. Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes determinadas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.⁴⁰

Por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el *jus tractati* es un atributo propio de la soberanía. Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *jus representationis* está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados y, sólo en épocas de alteración o anormales, ésta representación se ejerce de hecho.

En México, el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale. Esta disposición dice:

“Art. 89.-Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.”

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta del consentimiento adecuado.

⁴⁰ Ob. Cit. pág. 125.

Diversa cuestión entraña lo que se denomina “vicios del consentimiento”, o sea el error y la coacción. No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores lo admitan en hipótesis.

Ni siquiera el caso de un mapa equivocado, que contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales que no resulta admisible el error. Y aún suponiendo que contra toda previsión éste se diera, las partes pueden enmendar la falta más tarde, por protocolo posterior o tratado subsecuente.

La coacción no tiene tampoco relevancia para impugnar un tratado internacional, así lo indica el internacionalista César Sepúlveda⁴¹ tomando en consideración, los ejemplos clásicos el de los senadores romanos que pactaron con Aníbal en Cannas, y el Francisco I de Francia, vencido en Pavia y firmante del tratado de Madrid de 1526, no pueden considerarse idóneos, porque el primero fue rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un pacto y el segundo, aun cuando suscrito por la fuerza, no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento de los vasallos manifestados en plebiscito, según el derecho feudal.

La amenaza o la coerción contra la persona o el órgano que suscribe el tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría. Lo que sí, técnicamente, puede conducir a la impugnación de un tratado es la violencia que se ejerce en violación de un tratado, por ejemplo, en el que se haya renunciado a la violencia (Pacto Kellog). El Derecho Internacional moderno ha calificado esto como un crimen contra la paz (Juicios de Nuremberg, 1946).

Pero la coacción que se ejerce, verbigracia, para lograr un tratado de paz no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el tratado de paz es un

⁴¹ Idem, pág. 126.

mal menor que la ocupación o la conquista definitiva, y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

El objeto juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho internacional positivo -por ejemplo para ejercer piratería- ésta sería tan ilegal como aquél que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

Caso más perceptible es aquél en que los Estados hacen un tratado para violar otro en el que ambos también son partes, o sea, más claramente, un tratado bilateral para realizar una conducta contraria a las Naciones Unidas, verbigracia, tal tratado no es válido por contener un objeto no lícito.

En la teoría clásica se habla también de posibilidad del objeto. Es elemental concluir que en los tiempos modernos no existe la probabilidad de realizar un tratado que contenga objetos imposibles.

FORMA DE LOS TRATADOS.⁴² Se aprecia en la doctrina general, de manera consistente, la afirmación de que los tratados pueden ser verbales, de palabra. Si en algún tiempo remoto y de manera ocasional ello ocurrió, no hay ahora justificación, ni técnica ni doctrinal, para sostener esa inexactitud. En nuestros tiempos el pacto debe revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos.

No se requieren otras formalidades para configurar un tratado. Pero la práctica ha venido consagrando una determinada manera de redactarlos, y aunque este formalismo no es ad *solemnitatis causae*, por lo menos resulta práctico para el manejo de los tratados. Generalmente el tratado va precedido del título. Continúa el proemio que puede contener una recapitulación de los propósitos que mueven a los signatarios a pactar, y a veces, una

⁴² Idem, pág. 128.

breve mención de antecedentes. En el proemio van los nombres de los plenipotenciarios, y la fórmula usual de que se “han comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen”, u otra parecida. Siguen después los artículos o cláusulas, o sea la parte contractual propiamente dicha. Las últimas cláusulas se refieren a la duración del tratado y al canje o depósito de las ratificaciones . Posteriormente van la fecha, la firma y los sellos.

Como ejemplo se reproduce brevemente el texto del tratado bilateral que será materia de estudio en el capítulo V del presente trabajo:

“TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA”

Art. 1. Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

Art. 2. 1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

Art. 3. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes. . . .

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Lic. SANTIAGO ROEL, Secretario de Relaciones Exteriores. Rúbrica. Por el Gobierno del Reino de España MARCELINO OREJA, Ministro de Asuntos Exteriores. Rúbrica.”

NEGOCIACION Y CONCLUSION DE LOS TRATADOS. El procedimiento para realizar un tratado internacional comprende muchos pasos y es diferente en el caso de un tratado multilateral que en el de uno bilateral. Para concluir un pacto bilateral, lo más usual es que los gobiernos interesados intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan al tratado. Se nombran, por cada parte, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado.

Los plenipotenciarios lo son porque reciben lo que se llama “pleno poder”. Los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe del Estado para negociar y firmar tratados. En ellos, que guardan semejanza con los poderes del derecho común, se mencionan la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado. Existe la costumbre, en algunos países, de adicionar la plenipotencia con la promesa de ratificar el pacto, pero esta supervivencia de tiempos pasados ya no se concibe, porque la ratificación de los pactos está sujeta en nuestros días a una serie de requisitos constitucionales. A ello se hace alusión en los tratados, bajo la fórmula a que alude César Sepúlveda⁴³ “Una vez que se cumplan las formalidades constitucionales, el convenio será ratificado”. La verificación de los plenos poderes es el acto de examinarlos en el momento de principiar las negociaciones y es ya un mero formulismo.

Las discusiones que conducen al tratado se desarrollan por lo común lentamente, cada término, cada párrafo se examina con celo excesivo, acentuándose la dificultad en el caso de países de lengua diferente. En ocasiones es menester detener el curso de las conversaciones, para realizar consultas a los órganos superiores del Estado. Cuando el texto que va a ser suscrito por los plenipotenciarios ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la que reviste cierta solemnidad.

⁴³ Ibidem.

De conformidad con lo señalado por el autor César Sepúlveda,⁴⁴ se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado, escrito sobre pergamino o sobre papel grueso. Se emplea el alternat, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del otro país. Si consta de varias páginas, se inicialan cada una de ellas. Se colocan los listones que unen las distintas fojas de cada ejemplar y se lacran, encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal o el de la nación a que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su ejemplar, que será enviado al Ejecutivo o al órgano del Estado que corresponda, para los pasos subsecuentes.

En el caso de los pactos generales o multilaterales, el procedimiento para concluirlos es más complicado y más largo, porque es menester alcanzar un texto que satisfaga a todas las partes, Aunque es frecuente que cada Estado participante manifieste de antemano su aceptación al espíritu que anima al propuesto pacto colectivo, en la discusión final habrá numerosas dificultades imprevistas. Invitados los países para reunirse en algún lugar, envían sus plenipotenciarios debidamente instruidos. Los plenos poderes no se intercambian, sino se depositan, y la verificación la realiza usualmente la cancillería del país invitante.

El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional, una vez que se adopta un texto definitivo se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejemplares como países están representándose, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático.

LA RATIFICACION DE LOS PACTOS INTERNACIONALES.⁴⁵ Ratificación es un término que se deriva del derecho privado y su significado literal es confirmación. El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho él mismo. La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado.

⁴⁴ Idem, pág. 130.

⁴⁵ Idem, pág. 131.

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios pasos. Concluido el tratado, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si se encuentra, como es ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes. Algunos pactos perecen en esa revisión, o bien, pueden surgir modificaciones aconsejables.

Pero si el tratado emerge incólume de esa discusión, y si, por otra parte, el Jefe del Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación, o sea, la hechura de un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe del Estado de que se ratifica el tratado.

Sobreviene después el llamado intercambio de ratificaciones, en el lugar que se ha prefijado en el pacto. En esa fecha los funcionarios que se hayan designado para tal efecto - y parece conveniente aclarar que no se requiere pleno poder para el acto de intercambio de instrumentos de ratificación- se cambian los instrumentos, debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta un acta, la cual irá en el idioma de los países firmantes, que suscriben los funcionarios, y con ello queda completa la ratificación. Es de advertirse que no se concibe ratificación que no sea escrita.

Cuando se trata de ratificaciones a tratados multipartitos, el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado o en el secretariado de una organización internacional. Por lo común, esos tratados multilaterales contienen cláusulas que rigen el depósito de las ratificaciones. El gobierno depositario da aviso oportuno a los otros países que ya hayan ratificado.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. Ha habido discusión sobre si la entrada en vigor del tratado debe

retraerse a la fecha de la firma del pacto, pero hoy es ya uniformemente aceptado que la de la ratificación es la fecha en que comienza la vigencia.

Una vez otorgada, la ratificación no puede revocarse ni aun cuando se alegue que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades como la de promulgación.

LA PROMULGACIÓN, o publicación, es el medio por el cual el tratado se hace conocer a los habitantes del país, pero esto es un hecho poco relevante en cuanto a su validez o a su entrada en vigor. En México se sigue una fórmula semejante a la de las leyes, por lo que equivocadamente se piensa que lo son y que proceden los recursos constitucionales contra leyes internas. Ella dice comúnmente:

“En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los etc, etc...” y aparece en el Diario Oficial, al final del texto del tratado y de las notas sobre ratificación y aprobación.

ACCESIÓN Y ADHESIÓN.⁴⁶ Guardan bastante similitud con la ratificación de tratados plurilaterales la accesión y la adhesión a los tratados. A través de estas figuras jurídicas, terceros Estados que no fueron parte de un pacto, pueden llegar a participar en el mismo, poniéndose bajo el imperio de sus estipulaciones. Pese a que en la mayoría de los tratadistas aparecen la accesión y la adhesión como sinónimos, la verdad es que existen diferencias de esencia entre ambas.

Accesión significa que un tercer Estado se agrega a petición propia a un tratado ya en vigor entre otros Estados, para convertirse en parte con todos los derechos y deberes concomitantes. Para ello es menester el consentimiento de todos y cada uno de los Estados miembros de ese tratado. De hecho, se está en presencia de un nuevo pacto.

⁴⁶ Idem, pág. 136.

El procedimiento adecuado es el cambio de notas con los países interesados, y al recibirse la aceptación de todos, ya puede el Estado accedente, a través de un método parecido a la ratificación, unirse al grupo. A veces la adhesión ha sido prevista, con lo que resulta más fácil la admisión.

En el caso de la adhesión, el Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión –que es equivalente a la ratificación de un tratado multilateral- en el país en el que se estipuló que se hará el depósito. Una diferencia importante con respecto de la adhesión reside en que se pueden formular reservas en el acto de la adhesión, y así se pacta sólo parcialmente.

RESERVAS A LOS TRATADOS. Un Estado, al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas. O también, quiere un Estado manifestar que el tratado, para él, tiene tal o cual interpretación, y en este caso recibe eso el nombre de “declaración interpretativa” por más que la esencia es la misma, pues el Estado queda obligado sólo en los límites de su interpretación.

Las reservas pueden hacerse primeramente en el tratado mismo, lo que es excepcional. Una estipulación de las partes, por ejemplo, puede establecer que tal o cual disposición del mismo no se aplica al Estado que hace la reserva. En cierta forma, es más bien una disposición del tratado que una reserva. También pueden formularse en el momento de la firma, y esto es muy común en los tratados multilaterales, o en las Actas Finales de las Conferencias. Tales reservas se hacen constar en protocolo anexo a la Convención.

Se pueden presentar reservas en el momento del cambio de las ratificaciones, y ello equivale a pactar de nuevo, pero ya con la aprobación y la ratificación anticipada. Finalmente, pueden hacerse reservas en el acto de adhesión a una convención multipartita.

En los tiempos modernos las reservas a los tratados se han constituido en algo nocivo, que impide la realización uniforme y homogénea de pactos internacionales. Es cierto que merced al sistema de las reservas se obtiene que se lleguen a firmar convenciones internacionales que de otra manera sólo contarían con unos cuantos contratantes, pero también es verdad que los diplomáticos prefieren asegurar su posición con sus gobiernos limitando hasta el mínimo las obligaciones de ese Estado. En muchos tratados plurilaterales recientes es factible observar reservas formuladas con ligereza, y a veces, tan sólo para garantizarse el autor un papel de persona hábil, observadora y meticulosa.

REGISTRO DE TRATADOS.⁴⁷ En el Pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas, se incluyó una disposición, el artículo 18, que establecía la obligación de registrar en la Secretaría General y de publicar los pactos llevados a efecto entre miembros de la Liga, o entre un miembro y otro Estado, bajo la pena de que no se consideraba obligatorio tal tratado por falta de registro. Nunca llegó a ponerse a prueba este artículo, y en tanto, sólo en hipótesis se examinaba si el pacto que no cumpliera con tales requisitos era nulo, o anulable, o simplemente no producía efectos.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas abunda en las mismas cuestiones, pues dispone que ninguna parte en un tratado que no haya sido registrado y publicado por la Secretaría podrá invocar ese tratado ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Además ese registro debe hacerse “a la brevedad posible” por lo que la sanción por falta de registro es bastante drástica.

EFFECTOS DE LOS TRATADOS. El tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios, pero la esencia de ellas es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cualquiera que sea el fundamento que las informa.

⁴⁷ Idem, pág. 139.

Los pactos obligan al Estado en todo su territorio, por lo común, salvo el caso de ciertas zonas o la aplicación a las colonias, si así se ha convenido.

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS. Sin perder de vista la real naturaleza de los pactos internacionales se podría decir que son contratos, y como tales, están sujetos a reglas de interpretación de los pactos. Pero no existe en derecho internacional un sistema de interpretación de pactos; lo que existe es un conjunto de reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común, que es posible enumerar de manera general, y en vista de que Oppenheim, según la opinión de César Sepúlveda⁴⁸ lo realiza magistralmente, a él seguiremos en esta materia, fielmente.

1. Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.

2. Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, o cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.

3. Se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

4. Todo el tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudoso.

5. El principio *in dubio mitius* debe aplicarse en la interpretación de los tratados. Si, por consiguiente, una estipulación es ambigua, el significado que debe preferirse es el que es menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes.

⁴⁸ Idem, pág. 141.

- de que se hubiese pactado de otro modo.
- entre los dos textos, cada parte está obligada sólo por el texto de su propio idioma, a menos
14. Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia
- derecho interno son sólo aplicables en tanto que reglas generales de jurisprudencia.
13. Las normas aplicadas comúnmente por los tribunales en la interpretación del
- su operación consistente con la buena fe.
12. Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de hacer
- interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación.
- tuvieran ciertos efectos, y no que no tuvieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la
11. Debe concederse que las partes se propusieron que las estipulaciones del trabajo
- puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.
- antes de que surja la controversia, hace saber que significó lo atribuido, la otra parte no
10. Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes,
- entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer.
- término que es diferente del que se acepta generalmente, y si a pesar de ello otro Estado
9. Es del conocimiento común que si un Estado mantiene un significado de un
- ventajas para la parte que se beneficia.
8. Si son admisibles dos significados, debe preferirse aquel que conceda menores
- tiempo como ser el significado preferido por la parte que la acepta.
- debe prevalecer el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese
7. Si son admisibles dos significados de una estipulación según el texto del tratado,
- el propósito de aclarar el significado de una estipulación.
6. Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para

15. Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, memoranda, actas, etc.), pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado.

EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS. Los pactos internacionales terminan sus efectos por causas muy diversas algunas de ellas emergen del mismo tratado, en tanto que otras aparecen a posteriori. Entre las primeras han de mencionarse el término, la condición, la ejecución y la denuncia. Caben, entre las segundas, la renuncia, el incumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto, y, bajo ciertas circunstancias, la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto.

Muy comúnmente queda prevista en el tratado la duración del mismo. La cláusula que a esto se refiere reviste formas bien diferentes, pues en unas ocasiones se conviene que el tratado estará vigente por cierto número de años y que sólo se considerará prorrogado si media declaración expresa; en otros se implica la tácita reconducción del pacto, pues se conviene en que se transcurre un plazo fijado sin que haya manifestación de ninguna de las partes para darlo por terminado, o expresando denuncia, el tratado continuará vigente por un período señalado de antemano. Llegado, pues el vencimiento prefijado, el pacto expira, sin necesidad de noticia.

Aunque el caso de tratados que contengan una condición es ciertamente bien raro en nuestros tiempos, pues apareja incertidumbre. Cuando se haya previsto en el pacto una condición resolutoria y ésta no se cumple, el tratado termina. De otra parte, si hay condición suspensiva y ésta no se cumple dentro del plazo que al efecto se haya fijado, expira el tratado, que no llegó a manifestar efectos.

La denuncia ha sido entendida en la literatura internacional de dos maneras distintas, pues unas veces se le equipara a la notificación que se hace a la otra parte de que considera disuelto el tratado sin haber surgido una causa cualquiera, pero más correctamente, es aquella declaración de voluntad -prevista en el pacto- que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse de ese convenio, sin

responsabilidad. En los tratados modernos, como se dijo anteriormente, son frecuentes las cláusulas que establecen la modalidad de la denuncia.

La renuncia a los derechos que confiere un tratado, aceptada por la otra parte expresa o tácitamente, es también una manera de terminar un pacto internacional, pues equivale a un mutuo consentimiento. La renuncia puede afectar a todo el tratado, o sólo a parte del mismo.

La extinción del sujeto internacional que es parte de un tratado conduce, en ocasiones, a la terminación del mismo, pero aun cuando no hay una regla general, puede afirmarse que hay pactos que continúan vigentes con el Estado que se beneficia con la sucesión parcial o total, del Estado que desaparece.

La imposibilidad de realizar el pacto, en ciertas condiciones, es causa de terminación del tratado de alianza. Se cita usualmente el ejemplo clásico de un tratado de alianza concluido por tres Estados, el cual se deshace por sobrevenir la guerra entre dos de ellos. Pero cuando esa imposibilidad no es intrínseca al objeto del tratado, sino que deviene por una alteración substancial de las circunstancias bajo las cuales se realizó la convención, se está en presencia de otra de las posibles causas de extinción, que ha sido materia de mucha controversia.

En efecto, el cambio vital de las circunstancias que motivaron el pacto, o sea la operación de la llamada cláusula “*rebus sic stantibus*” ha provocado desmedida atención y ha conducido a extremos desafortunados. Desde antiguo ha sido común sostener, para los pactos internacionales, la teoría general que parte de los contratos del derecho privado que establece que existe en ellos, implícitamente, la cláusula que si sobreviene un cambio radical, imprevisto, el pacto se considera disuelto.

No existe actualmente autoridad para sostener que un tratado se extingue por la operación radical de esta cláusula, pues sólo en circunstancias excepcionales se ha pretendido hacer valer y la experiencia no enseña que se haya aplicado regularmente desde

el siglo XIX y los tribunales internacionales, sólo en casos bien aislados y dentro de límites estrechos han considerado, para los efectos de una interpretación, el cambio vital de las circunstancias que rodean a un tratado.

Desde fines del siglo pasado ha prevalecido la convicción de que la cláusula “*rebus sic stantibus*” no confiere derecho a desobligarse de un tratado, sino sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado por un tribunal u organismo internacional. Como expresa Rousseau señalado por Sepúlveda⁴⁹: ella permite a las partes en un pacto operar la readaptación convencional o jurisdiccional de un régimen jurídico que no corresponde al fin propuesto”, y se examina tal cláusula a la luz de la situación actual de las relaciones internacionales, es de concluirse que más que un principio modificativo de los tratados es una regla de interpretación, aquella que establece que debe darse a los pactos un efecto razonable.

El tratado no deja de tener valor por el solo cambio de circunstancias, sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de una manera congruente. La cláusula “*rebus sic stantibus*” debe admitirse como una doctrina razonable del derecho internacional, como una norma legal de interpretación, que asegura que se dará un efecto sensato al tratado, sobre todo, en el caso de los pactos multilaterales, pero reconociendo sus limitaciones inherentes, y sin perder de vista que en estos casos de cambio fundamental de las circunstancias los medios de solución pacífica de los conflictos juegan un papel muy destacado.

Los tratados de extradición celebrados por nuestro país previo el procedimiento a que debe someterse, adquiere un rango de capital importancia puesto que en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece: “Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Del precepto parcialmente transcrito, se advierte la importancia de los tratados, de manera tal que, el conjunto de normas

⁴⁹ Idem, pág. 146.

contenidas en tales convenios prevalecen sobre cualquier otra disposición en un rango similar al de la Constitución.

6. CONCEPTO DE CONVENIO.

La palabra convenio⁵⁰ se deriva de convenir y éste del latín *conveniere* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.

En el Código Civil Federal, se establece en su artículo 1792 lo que es el convenio diciendo “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.⁵¹ Las definiciones doctrinales coinciden con lo que estipula el ordenamiento civil, como ejemplo de ello el autor Ramón Sánchez Medal en su obra *De los Contratos Civiles*, en la cual señala que: “el Código Civil distingue entre convenio y contrato, pues considera a éste la especie y a aquél el género: convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (1792) y los contratos son convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos (1793).”⁵²

Es pues, un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones.

Así tenemos que en relación al tema en estudio, sobre la extradición observamos que esta puede también hallarse establecida en convenios o declaraciones de reciprocidad; puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro con el que no ha celebrado tratado alguno de extradición o, existiendo éste, puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, 13a. Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1999, p. 739.

⁵¹ Código Civil Federal. *Agenda Civil del D. F.*, 4ª. Edición, Ediciones Fiscales ISEF S. A., México, 2003, p. 186.

⁵² Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*, 19ª Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 2002, p. 4.

para la entrega de un determinado o determinados delincuentes. En ellos el país demandante se compromete para el porvenir con el Estado requerido a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo.

Podemos agregar que existe una gran diversidad de convenios, los cuales dependiendo de su objeto tendrán sus propias particularidades, como en el caso de nuestro país en donde se han elaborado convenios de colaboración entre las distintas dependencias de Procuración de Justicia de los Estados de la Federación Mexicana sobre la materia de extradición que, en este momento, sólo mencionamos por ser un tema que abordaremos más adelante; sin embargo, jurídicamente la estructura de dichos convenios debe conservarse para efecto de darles su debida formalidad.

Por lo anterior cuando las distintas dependencias dentro de su ámbito de competencia, instrumentan programas o actividades a través de acuerdos, convenios o contratos, deberán prever que los mismos comprendan los siguientes puntos:

A. Proemio. Es el encabezado que todo instrumento jurídico debe tener a efecto de determinar: Tanto el fundamento como las partes que lo celebran; por tal motivo es conveniente que se indique en los convenios en forma clara y precisa lo siguiente.

- Las partes que formalizan el documento.
- La denominación que en forma simplificada se le dará a cada una de ellas.
- El nombre y cargo de los representantes legales de cada una de ellas.

B. Declaraciones. Las declaraciones es donde cada una de las partes, manifiesta lo que desea en cuanto a sí misma.

Dentro de las declaraciones deben incluirse las siguientes:

- Naturaleza y personalidad jurídica de cada una de las partes.
- Objeto social o jurídico de cada una de ellas.
- El nombre y el cargo de sus representantes legales y la forma en que acreditan su personalidad.
- Domicilios legales, que para efecto del documento que se suscribe señalen cada una de ellas.

- Otras. Antes del domicilio podrán incluirse algunas otras declaraciones que quieran las partes que se hagan constar.

C. Cláusulas. Las cláusulas es la parte del convenio donde se indican el objeto, los derechos y obligaciones que tendrán cada una de las partes. Dentro del clausulado, debe incluirse en forma general lo siguiente:

- Objeto del documento.
- Alcance del mismo.
- Compromiso de las partes (derechos y obligaciones).
- Vigencia.
- Reglas de interpretación.
- Reglas para la solución de controversias.

D. Suscripción. En esta parte del documento debe indicarse en forma clara lo siguiente:

- Lugar y fecha en que se suscribe el documento.
- Nombre y cargo de las personas que lo firman, por cada una de las partes.

Cabe aclarar que las personas que deben aparecer en las firmas, siempre deberán ser las que se señalaron en el proemio del documento.

Asimismo, es conveniente señalar, que en los acuerdos, convenios o contratos se podrán incluir todas aquellas cláusulas que en forma particular se consideren pertinentes, de acuerdo al objeto y naturaleza del mismo.⁵³

⁵³ Manual para la Elaboración de Contratos. Oficina del Abogado General; Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, U. N. A. M. 1ª Edición, México, 1992.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

1. LA EXTRADICIÓN INTERESTATAL Y SU PROCEDIMIENTO.

La extradición interregional, también llamada extradición interna, doméstica, interlocal o interestatal, es una fórmula jurídica que da legalidad a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados, que haga una entidad federativa o regional que goce de autonomía en su régimen interno, a otra entidad de similar condición jurídico-política. En el caso de México, su organización política como Estado Federal da lugar a que se practique esta forma de extradición.⁵⁴

Dicha clase de extradición esta autorizada por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵ en su párrafo segundo, que a la letra dice: “Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República”.

La vía judicial utilizada hasta antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, al artículo 119 constitucional, ya que claramente quedaba indicada en el antiguo párrafo segundo del mismo numeral, al hablar de “...el auto del juez que mande cumplir la requisitoria, será bastante para justificar la detención por un mes, si se tratare de extradición

⁵⁴ Tayabas Reyes, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Edit. Poder Judicial del Estado de Baja California, México, 1998, p. 64.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 142ª. Edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa S. A., México, 2002, p. 126.

entre Estados...”, vía que señalaba a su vez la ley reglamentaria del mismo precepto de 1954 (hoy abrogada de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999), la cual imponía seguir las reglas sobre los exhortos establecidas en los Códigos de Procedimientos en materia común; se substituyó por la vía administrativa, que se regulará mediante los convenios de colaboración entre las entidades federativas, las que, para los mismos fines, también podrán celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República.

De ese modo se ha suprimido la farragosa, lenta, costosa e ineficiente actuación del respectivo juzgado ordenador, previo informe de Policía Judicial sobre el lugar en que pudiera ser localizada la persona buscada, seguido de vista y consecuente pedimento del Ministerio Público, más la intervención de los Tribunales Superiores como órganos de enlace interregional, para llegar al juez requerido y de ahí pasar a la acción operativa de Policía Judicial que condujera a obtener la ejecución de la orden de aprehensión y la consiguiente extradición del inculcado.

Actualmente se permite contacto directo entre las procuradurías, sin requerirse exhorto judicial alguno.

Esto da máxima celeridad al trámite de extradición, que es contraveneno de la impunidad cuando se liga la prontitud con la precisión de las responsabilidades asignadas por el nuevo texto del artículo 16 de la Carta Magna, para quienes ordenen detenciones o retenciones indebidamente y para quienes ejecuten órdenes de detención o de aprehensión sin poner inmediatamente al inculcado a disposición de la autoridad competente.⁵⁶

La incompatibilidad de aquella ley reglamentaria de 1954, con la nueva norma constitucional, por la cual se determina la pérdida total de vigencia de dicha ley, Reyes Tayabas⁵⁷ indica que se dió en doble sentido.

⁵⁶ Tayabas Reyes, Jorge. Ob. Cit. p. 66.

⁵⁷ Idem, p. 68 y 69.

Ese efecto se origina en dirección de superior a inferior, porque en el nuevo dispositivo constitucional expresamente se previene: “Estas diligencias (las de solicitud y consiguiente entrega de los sujetos pasivos de la extradición), se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas...”; así que hay una indicación clara y contundente acerca de qué órganos de autoridad practicarán las diligencias de que se habla, siendo éstos únicamente las procuradurías indicadas, por no mencionarse salvedad o posibilidad de concurrencia de otros órganos; así se eliminó la vía judicial; y además, hay indicación igualmente clara y contundente de que esas diligencias se practicarán en los términos de la regulación que emane de los convenios que celebren las entidades federativas, lo que a su vez significa que no hay salvedad expresa, ni posibilidad de aplicar disposiciones provenientes de otras fuentes, a menos de que los convenios incluyan alguna previsión de reenvío.

La incompatibilidad entre la norma constitucional y la ley reglamentaria se origina también en dirección de ésta hacia aquella, porque en el artículo 1º de la referida ley se previno: “Las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar, siempre que el exhorto o la requisitoria respectiva se ajusten a las prescripciones de esta ley”, de modo que el régimen derivado de este ordenamiento se cerraba a lo que no fuere solicitado exclusivamente con apoyo en él; de consiguiente, no permitiría su aplicación ante solicitudes apoyadas en convenios de colaboración entre entidades federativas.

Puede afirmarse, en conclusión, que la extradición interestatal actualmente se realiza en México por la actuación de las procuradurías generales de justicia, sujeta a los convenios de colaboración que la Constitución les obliga a celebrar, para que la procuraduría de una entidad federativa requerida, (ya sea un estado o Distrito Federal) entregue a la de otra, requirente, a un indiciado, procesado o sentenciado, o permita que sus agentes de policía detengan o aprehendan a éste y lo trasladen para que quede sometido al procedimiento penal que se le siga o cumpla la sanción que se le haya impuesto, por causa de delito.

Además está igualmente obligada a asegurar y entregar los objetos, instrumentos o productos del delito.

Por lo anteriormente establecido y en observancia a lo dispuesto por el artículo 119 constitucional los procuradores del país, suscribieron un convenio de colaboración que permite agilizar los trámites de entrega de personas sustraídas a la acción de la justicia en una entidad federativa, mediante la comunicación inmediata entre ellas, dicho convenio de colaboración fue ratificado por todos los gobernadores de los Estados el día 25 de septiembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre del mismo año.

El convenio antes mencionado quedó sin efectos por el nuevo Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación firmado el 27 de abril del 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del 2001.

Ahora bien los requisitos para que una Procuraduría obtenga de otra la entrega de un inculpado se encuentran contenidos en el Convenio de Colaboración antes señalado, en el cual ya no se limita dicha entrega basándose únicamente en una orden de aprehensión puesto que dicha limitación la fijaba la ley reglamentaria de 1954 en su artículo primero, sino que además de los casos en que haya órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia dictadas por autoridad judicial contempladas en la cláusula décimasegunda del citado convenio; también se establece para las situaciones en que no existan tales órdenes, es decir en los casos de persecución del indiciado en caso de delito flagrante, de orden de detención dictada por el Ministerio Público en los casos de delitos urgentes, estipulados en las cláusulas décimatercera y décimacuarta.

En ningún caso se exige envío de constancias de la averiguación o del proceso respectivos, en virtud de que en la fracción I de la cláusula décima segunda, del convenio se

dispone que: “las partes se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente.

Señalando además que la relación escrita deberá contener:

a) Referencia de la autoridad que haya emitido la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que conste el acto de autoridad.

b) Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada, así como los apodosos que tuviere;

c) Media filiación y demás datos de identificación de la persona buscada, así como de cualquier otro elemento que se disponga para localizar al inculpado;

d) En caso de relación escrita, deberá ésta contenerse en papel oficial y estar validada con la firma del servidor público que, según la organización de la Procuraduría respectiva, esté facultado para realizar la ejecución de los mandamientos judiciales, y

e) En caso de ser requerido, se enviará copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada, si existiere.”

Asimismo el Dr. Jorge Reyes Tayabas⁵⁸ subraya que al no permitirse a la autoridad requerida revisar las apreciaciones de la requirente en lo tocante a la comprobación de los elementos del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, indiciado o procesado, del mismo modo que al no permitirsele que niegue la entrega porque el hecho imputado no esté sancionado como delito en su entidad, o lo esté solamente con pena no corporal o alternativa, la posición en que se han colocado los procuradores generales que suscribieron el Convenio es de pleno respeto a la norma constitucional que impone a las entidades federativas, sin dar pie para condiciones, la obligación de entregar sin demora a los indiciados y procesados (además de los sentenciados), con lo cual se implica que se dará

⁵⁸ Idem, p. 71.

entera fe y crédito a los procedimientos que alguna entidad instaure para la averiguación de hechos que sus leyes tengan por delictuosos, y en contra de quienes, también conforme a sus leyes, puedan ser señalados como probables responsables.

Esto es, se está respetando la autonomía (erróneamente llamada soberanía) que la Constitución, en su artículo 40, reconoce a cada entidad federativa en cuanto concierna a su régimen interior; y se guarda congruencia con el artículo 121, fracción I, que limita la vigencia de las leyes de cada entidad federativa a “su propio territorio”, leyes para cuya efectividad, al refugiarse en su territorio de otra entidad el probable responsable de un delito, entra en juego la interactuación de apoyo recíproco que ordena el nuevo segundo párrafo del artículo 119.

Por otro lado el autor en comentario⁵⁹ nos dice respecto del tiempo que la autoridad requerida pueda mantener en detención a la persona reclamada (retención), para que la autoridad solicitante realice su traslado es necesario hacer varias consideraciones.

En el nuevo texto del segundo párrafo del artículo 119 constitucional no fija plazo alguno, ya que en el texto anterior ese plazo era de un mes, en cambio, por el Convenio de Colaboración se evita esa innecesaria privación de la libertad, porque el aviso para que se proceda al traslado y el traslado mismo, se debe realizar de inmediato (Cláusula décimasegunda, fracción IV del Convenio de Colaboración).

Es preciso tener en cuenta que el precepto en cuestión no se refiere únicamente a la extradición de los indiciados o procesados, sino también a sentenciados, esto es, a reos que se hayan substraído a la acción de la justicia en lo que ve al cumplimiento de la condena privativa de libertad que se les haya impuesto en sentencia ejecutoria por determinado delito. Así que son situaciones distintas: una, la de los sujetos no condenados; otra, la de sujetos sentenciados. Esta dualidad obliga hacer los siguientes señalamientos:

A. Por lo que hace a los sentenciados, el plazo de detención no recibe en la Constitución atención específica más allá de que toda detención se contabilizará en el

⁵⁹ Ibidem.

cómputo del tiempo de extinción de la pena privativa de libertad; esto por aplicación del tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 de la propia Constitución,⁶⁰ donde se previene: “En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención”.

El convenio que tenemos citado tampoco señala algún plazo para ese efecto, probablemente porque en su cláusula décima segunda fracción IV, está estipulado que el aviso de la captura será dado de inmediato a la autoridad requirente y de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial respectiva, sin dilación alguna, en términos del párrafo tercero del artículo 16 constitucional.

Estimamos que no se podrá invocar en favor del detenido el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional si llegan a transcurrir las 48 horas de retención, o las 96 horas tratándose de delincuencia organizada, indicadas en ese precepto; ni se podrá invocar el párrafo primero del artículo 19 constitucional, después de las 72 horas de estar detenido a disposición del juez a que este numeral se refiere, porque en el caso de extradición que nos ocupa la detención estará motivada en una sentencia condenatoria ejecutoria, lo cual significa que no se retiene al reclamado con motivo de una averiguación o de un proceso que le den calidad de indiciado o procesado.

Así las cosas, de darse alguna de éstas hipótesis no habrá para el sentenciado detenido otra posibilidad más que la de dirigirse al procurador de una u otra entidad federativa involucrada en su extradición, o al juez de su causa, para pedir que se haga su traslado. Esto aparte de que podrá plantear su situación ante un órgano de control constitucional o de protección a los derechos humanos, aduciendo violación de alguna garantía o de algún derecho de esa índole, por no ponerse a disposición de la autoridad que tenga a su cargo la ejecución de su condena.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 142ª. Edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa S. A., México, 2002, p. 26.

B. La situación de los indiciados detenidos tiene otros detalles legales.

1. En primer lugar, si se trata de la detención de un indiciado solicitada de propia autoridad por el Ministerio Público de la entidad requirente, por tratarse de delito flagrante o de caso urgente, entrará en juego el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución federal,⁶¹ donde se establece como una garantía de seguridad y de libertad, que:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Consiguientemente, como la retención se produce desde el momento en que se consuma la detención, ni la autoridad requirente ni la autoridad requerida pueden prescindir de atender a ese mandamiento limitativo y si el traslado no se realiza antes de vencerse el plazo constitucional (simple o duplicado, según el caso), la requerida debe poner al detenido en libertad, se lo pida o no se lo pida la requirente, y ésta debe pedir a aquélla oportunamente que así lo haga. De no proceder así, les vendrán las sanciones que la ley señale por la retención indebida.

Para la autoridad requirente cuenta además la obligación de que al vencimiento de aquel plazo constitucional (simple o duplicado), ha de poner en libertad al detenido o ha de consignarlo ante la autoridad judicial, según procediere y no debe perder de vista que el plazo se computará desde el momento en que se haya llevado a cabo la detención por la autoridad a quien se le hizo el requerimiento de entregar a esa persona.

2. Para el caso de que la detención tenga calidad de aprehensión, por haberse motivado la solicitud de extradición administrativa en la existencia de una orden judicial, entrará en juego el tercer párrafo del artículo 16 constitucional,⁶² en donde se dispone: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a

⁶¹ Idem, p. 20.

⁶² Ibidem.

disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

Por tanto, la autoridad requerida, que haya consumado la detención en su entidad a solicitud de la requirente, debe cumplir con avisar de ello a la segunda de inmediato y por la vía más rápida disponible, y si ésta no da visos de ocuparse de inmediato en realizar el traslado, o de procurarlo a través de alguna otra de las partes signantes del convenio, aquélla debe reiterar el aviso y cuidar que no transcurra un lapso que pueda significar violación al principio de celeridad, recogido bajo la fórmula “sin dilación alguna”, lo que se apreciará según la distancia, tiempo y cualquier otra circunstancia razonablemente atendible. Así que si transcurriese ese lapso, deberá poner en libertad al sujeto aprehendido. El mismo cuidado habrá de tener la autoridad requirente. De no obrar así, se expondrán ambas a soportar las sanciones que fije la ley.

Respecto a la libertad provisional bajo caución, de los inculpados sujetos a proceso, la prevé la Constitución en el inciso A) fracción I del artículo 20, y también la prevé mediante el último párrafo del inciso A), para quienes estén sujetos a una averiguación previa; en consecuencia, están eliminados de cualquier consideración a ese respecto aquéllos a quienes a título de condenados con pena privativa de libertad, por sentencia que haya causado ejecutoria, se vean detenidos con motivo de un procedimiento de extradición interestatal.

Para quienes queden detenidos con fines de extradición a título de indiciados o procesados, el derecho a la libertad caucional opera a su favor, porque el inciso A) fracción I del artículo 20 constitucional no hace distingo alguno.

La procedencia de la libertad caucional de un reclamado se tiene que fijar conforme a la ley de la autoridad requirente, que será la que se esté aplicando para tenerle como indiciado, como procesado, o como sentenciado, según que la solicitud de entrega se base en una orden del Ministerio Público en los casos de delitos flagrantes o de urgencia que

contempla el artículo 16 de la constitución, o en una orden de juez dictada en el curso de un proceso.

Al solicitar el detenido la libertad provisional bajo caución, la autoridad requerida que lo retenga debe comunicar con toda urgencia a la autoridad requirente, para que ésta comunique lo que corresponda en cuanto a procedencia y monto de la caución, si es que no se está en posibilidad de realizar el traslado con prontitud tal que no se dé lugar a considerar que ha habido una dilación injustificada en resolver hasta que el detenido ya se encuentre a su disposición en el territorio donde el delito fue perpetrado.

Por otro lado, la policía judicial de una entidad federativa puede entrar a territorio de otra entidad para localizar, detener y trasladar desde luego al indiciado, procesado o sentenciado a quien se busque; para efectos de investigación de acuerdo con la fracción V de la cláusula décima, la policía judicial o ministerial de cualesquiera de las partes firmantes del convenio, podrá internarse en el territorio de otra con la autorización y bajo la responsabilidad del Ministerio Público requerido; la comisión para tal efecto deberá estar contenida en un oficio de colaboración, que deberá firmarse por el Procurador General correspondiente o la persona que esté facultada para suplirlo.

En los casos de flagrancia, la autoridad que efectúa la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia de que se trate y, de no ser posible, se comunicará con posterioridad a la detención del hecho de la internación en el territorio. Así lo prevé la Cláusula Décimacuarta del Convenio de Colaboración.

Para los casos urgentes, en que haya orden de detención expedida por el Ministerio Público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución, las partes del convenio de colaboración podrán solicitar a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado. En este supuesto, el oficio de colaboración será signado por el Ministerio Público que haya emitido la orden de detención en caso urgente, enviando copia autorizada de la

misma, dicho oficio de colaboración deberá contener los requisitos señalados en la fracción I de la cláusula décimosegunda del convenio de colaboración y estará dirigido al titular de la Procuraduría requerida, debiendo marcar copia para conocimiento del titular y el Subprocurador respectivo de la Procuraduría requirente.

Habiendo orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, “la procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera, a fin de ejecutar la orden correspondiente y efectuar el traslado; esta autorización deberá hacerse por el Procurador o cualquier Subprocurador de la Procuraduría requerida.” Así se previene en la fracción V de la cláusula décimosegunda del Convenio de Colaboración.

El Convenio de Colaboración que, con base en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 119 constitucional, tienen celebrado las procuradurías de las entidades federativas entre sí, con la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, reserva a las primeras la facultad de dirigirse solicitudes de extradición de probables delinquentes o reos sentenciados.

Consiguientemente, en el caso de fuga de un procesado o sentenciado la extradición interestatal la solicitará la procuraduría a la que se le dirija, por la autoridad encargada de la ejecución y vigilancia del mandamiento que haya dado motivo a la reclusión del prófugo, la denuncia necesaria para que se abra la averiguación previa correspondiente y se proceda a la búsqueda del fugado, a efecto de reintegrarlo al centro del que escapó. A ese motivo legal para solicitar la extradición, vendrá a sumarse, en su caso, la orden de captura que libre el juez o tribunal a petición del Ministerio Público que le éste adscrito, cuando se reciba en los autos de la causa comunicado de la evasión.

En este Convenio se contienen también reglas de preferencia cuando haya requerimientos de dos o más entidades federativas, indicándose que se preferirá hacer la entrega de la persona reclamada a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes; y si

las sanciones son iguales se preferirá a la autoridad del domicilio del inculpado; y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación (Cláusula Décimasegunda, fracción VI).

Asimismo, el convenio establece para el caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre sujeta a proceso penal en otra entidad federativa, la autoridad requerida así lo comunicará a la requirente por oficio, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a efecto de que, atendiendo a la legislación respectiva, continúe la suspensión del procedimiento y, en su caso, se interrumpa el plazo de prescripción o, cuando la autoridad judicial así lo disponga, se reanude el procedimiento respectivo (Cláusula Décimasegunda, fracción VII).

También está previsto en la fracción VIII, de la cláusula décimasegunda que cuando la persona que deba ser entregada se encuentre extinguiendo una pena, se procederá de la siguiente forma:

a) La autoridad requerida lo comunicará por oficio a la requirente, a efecto de que a su vez ésta lo haga del conocimiento de la autoridad que libró el mandamiento judicial;

b) La autoridad requerida cumplirá el auto que mande el juez que libró la orden correspondiente, ya sea que implique el diferimiento de la entrega hasta la extinción de la pena o se ordene el traslado ante la autoridad judicial respectiva para la reanudación del procedimiento correspondiente, en cuyo caso, deberá comunicarse a la autoridad que esté ejecutando la sentencia.

Por otra parte, el convenio que se analiza permite el aseguramiento y entrega de los objetos, vestigios, instrumentos o productos del delito necesarios para la integración de una averiguación previa o para ser presentados en un proceso, dicha entrega debe ser sin demora y en los requerimientos de colaboración se debe procurar identificar los bienes que deban ser materia del aseguramiento con el mayor detalle posible, y cuando sea necesario indicarán las formalidades especiales que deban llevarse a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Cláusula Décimaprimer).

El Convenio citado en la cláusula Décimaséptima y en el anexo del mismo dispone que la Procuraduría General de la República prestará todo su apoyo para el trámite y desahogo de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional que le requieran las otras Procuradurías, por lo que deberán:

1.- Presentarse por escrito con la firma del Procurador General de Justicia de que se trate,
2.- Satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables y, en su caso los tratados internacionales de los que México es parte, siendo en términos generales los siguientes:

I.- En materia de extradición internacional:

A) El nombre y firma de Procurador General de justicia requirente;
B) La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
C) El asunto y naturaleza de la investigación, así como la relación de los hechos imputados;

D) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito; así como también las que determinen la pena correspondiente al delito y las relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena que hubiere sido impuesta.

E) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación (media filiación, lugar y fecha de nacimiento) y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

F) A la petición de extradición internacional deberá anexarse lo siguiente:

1) Para el caso de que una solicitud se refiera a una persona que aún no ha sido detenida, copia certificada por duplicado de la orden de aprehensión o reaprehensión librada por la autoridad judicial competente; los documentos en que se relacionen los elementos de prueba que justifiquen la aprehensión y el cómputo de la prescripción de la acción penal así como la certificación de la vigencia de dicha orden de aprehensión.

2) Para el caso de que la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada se le anexará copia certificada por duplicado de la sentencia condenatoria.

II. En materia de solicitudes de asistencia jurídica internacional:

a) Nombre y firma del Procurador General de Justicia de que se trate a cargo de la investigación, procedimiento o diligencia a que se refiera la solicitud;

- b) El asunto y naturaleza de la investigación, procedimiento o diligencia;
- c) Una descripción de las pruebas, de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;
- d) El propósito para el que se requieren las pruebas y los métodos de ejecución a seguirse.
- e) Para el caso de recepción de testimonios o declaraciones de personas la petición deberá contener el domicilio en donde se le pueda ubicar, la fecha de nacimiento y el pliego de preguntas a contestar.
- f) En el caso de suministro de documentos, registros o pruebas la solicitud debe indicar la ubicación de los registros y tratándose de instituciones financieras, el nombre, dirección de la institución y número de cuenta respectiva.
- g) En caso de diligenciación legal de las solicitudes de cateo o para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales, se debe señalar en la petición la ubicación exacta de los bienes, tratándose de Instituciones financieras el nombre, dirección de la misma y número de cuenta respectiva; así como los documentos en donde se relacionan los elementos de prueba que se tengan para la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- h) Por último, para el caso de localización de personas la solicitud debe contener todos los datos de su posible ubicación, la fecha de nacimiento y la media filiación.

Pensamos que la inserción de ésta cláusula y el anexo en el convenio de colaboración en estudio, es reafirmar el procedimiento previo a la solicitud de extradición internacional, que en determinado momento puedan requerir las distintas Procuradurías Generales de Justicia integrantes de la Federación, a la Procuraduría General de la República para que a su vez la tramite la Secretaría de Relaciones Exteriores, siguiendo los lineamientos ya establecidos en la Ley de Extradición Internacional que más adelante se examinará.

Por otra parte, la posibilidad de que existan varios convenios de colaboración, anteriores o posteriores, deriva de lo previsto en las cláusulas vigésimatercera y vigésimacuarta del convenio mencionado, pues expresamente se disponen en ellas lo siguiente:

VIGESIMATERCERA. El presente convenio de colaboración no tiene carácter limitativo para las partes, por lo que de acuerdo a sus necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, las procuradurías podrán suscribir acuerdos específicos, convenios y bases de colaboración independientes o complementarias al presente.

VIGESIMACUARTA. Este Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y no afectará las obligaciones contraídas por las partes mediante otros instrumentos de colaboración y coordinación, los que continuarán en vigor en todo aquello en que no se oponga al presente.

El presente Convenio deja sin efectos el Convenio de Colaboración que con base en el artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados integrantes de la Federación, suscrito el 25 de septiembre de 1993, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993. Sin embargo, para el caso de que alguna procuraduría no firme el presente Convenio, para ese supuesto, seguirá vigente el firmado en 1993 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anterior, se realizaron dos Bases de colaboración, celebrados en primer lugar por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en segundo lugar la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de abril de 1995; ambas para fortalecer el combate al delito, delincuencia e impunidad.

La Cláusula Vigésimasexta del Convenio de Colaboración que estamos analizando dispone: “Las partes se comprometen a resolver amigablemente y de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos.”

Otros aspectos que aborda el Convenio de Colaboración entre las partes signantes son :

- * Consolidar y homologar sus respectivos sistemas informáticos, crear y actualizar en forma permanente bases de datos de carácter nacional que incluyan la información que las partes determinen de común acuerdo, estableciendo puntos de enlace para el intercambio de información contenida en las bases de datos.

- * Establecer criterios uniformes para la medición de la incidencia de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público, y sistemas estadísticos, con base en las variables que las partes establezcan.

- * Realizar estudios jurídicos sobre temas de interés común, a partir de los cuales puedan recomendarse reformas legales a sus respectivos órganos legislativos, así como la expedición de nuevos ordenamientos, con el objeto de actualizar y modernizar el marco jurídico en las materias de su competencia.

- * Elaborar propuestas de reformas legislativas de manera conjunta con los poderes judiciales, Federal y de cada Entidad Federativa, siempre con pleno respeto a su autonomía e independencia.

- * Promover la uniformidad de criterios de interpretación y aplicación de la ley, respecto de temas de interés común, con el Poder Judicial de la Federación, los Organos Jurisdiccionales Militares y los Tribunales Superiores de Justicia de cada Entidad Federativa.

* Diseñar y ejecutar programas conjuntos tendientes a la profesionalización y especialización, con fines de capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, Policía Judicial o Ministerial y Servicios Periciales.

* Fortalecer la relación de trabajo con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; a fomentar la atención ágil y oportuna de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

* Fomentar la atención ágil y oportuna de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, cuando éstos sean aceptados y resulten procedentes.

* Establecer mecanismos de colaboración que coadyuven a la prevención, identificación y combate a la corrupción en el ámbito de procuración de justicia.

* Realizar estudios de factores criminógenos que coadyuven al diseño de la política criminal, según las características regionales y de cada una de las entidades federativas, así como de la naturaleza de los delitos de mayor incidencia, a fin de desarrollar programas de prevención del delito.

* Realizar estudios jurídicos necesarios para promover las garantías de las víctimas y ofendidos de delitos en los procedimientos penales.

* Iniciar averiguaciones previas a que haya lugar con base en la solicitud de cualquiera de las partes firmantes del convenio cuando sea necesario.

* Establecer programas de cooperación para el abatimiento del rezago en la integración de averiguaciones previas y el cumplimiento de mandamientos judiciales.

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS TREINTA Y UN ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN.⁶³

ANTECEDENTES

I.- Mediante Convenio de colaboración suscrito en Mazatlán, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, se comprometieron a instrumentar acciones con la finalidad de colaborar recíprocamente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización de la lucha contra la delincuencia.

II.- El convenio precitado tuvo como fundamento el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, por virtud de la cual se modificó la colaboración entre las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados integrantes de la Federación, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, a fin de establecer la obligación de estas instituciones para entregar indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, mediante requerimiento de las autoridades de otras entidades federativas, todo ello sujeto precisamente a los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto celebren las instituciones de procuración de justicia.

III.- Desde su celebración, el Convenio de Mazatlán de 1993, ha demostrado ser un valioso instrumento de colaboración entre las autoridades a cargo de la investigación y persecución de los delitos, tanto de la Federación como de las entidades federativas; sin embargo, el marco constitucional y legal en que fue sustentado sufrió reformas sustanciales.

IV.-En efecto, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, fue reformado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán coordinarse, en los términos que señale la ley, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública; además se establecieron los principios de actuación de las instituciones policiales.

V.-Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, se expidió la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo tercero dispone que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y que estos fines deberán ser alcanzados mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

VI.-De conformidad con el artículo 13, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere la ley, el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con diversas instancias, entre ellas, la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia; misma agrupación que como se refiere en la iniciativa de ley en comento ya existía bajo la

⁶³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo del 2001, pp. 12 a la 22.

denominación de Conferencia Nacional de Procuradores de México desde 1993, en la que se diseñaban políticas, estrategias y acciones de cooperación mutua, que redituaba buenos resultados.

VII.-Desde abril de 1996, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia ha registrado hasta la fecha nueve sesiones ordinarias y dos extraordinarias, en las cuales se han adoptado diversos acuerdos en materias tales como prevención, profesionalización, secuestros, vehículos robados, derechos humanos, combate a la corrupción, robo y tráfico de menores, fraudes financieros, intercambio de información, mecanismos para la medición de incidencia de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público, servicios periciales y delitos de propiedad industrial e intelectual, entre otras, con el fin de modernizar y optimizar la actuación de las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos.

VIII.-Dado el nuevo marco constitucional y legal que rige la colaboración en materia de procuración de justicia y seguridad pública entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, específicamente los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 4, 9, 10, 11 y 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es preciso renovar los instrumentos jurídicos celebrados entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, con objeto de modernizarlos y adecuarlos a las circunstancias y exigencias sociales de la actualidad.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" acuerdan celebrar el presente Convenio al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I.- Que la Procuraduría General de la República es una Institución ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su Titular, el Procurador General de la República, les atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demas disposiciones aplicables.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º fracciones IX y X, y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dicha Institución se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 81 del Código de Justicia Militar, 6º y 50 de Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar es el órgano encargado de la investigación y persecución del delito contra la disciplina militar, y se encuentra para la celebración del presente Convenio.

IV.- Que de conformidad con el artículo 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización, competencia y funcionamiento del Ministerio Público en el Distrito Federal, presidido por el Procurador General de Justicia, se regula por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del artículo 2º fracciones VI y X, y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha institución está facultada para celebrar el presente Convenio.

VI.- Que las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación se encuentran debidamente facultadas para la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por las Constituciones Políticas de cada Estado y sus respectivas leyes orgánicas, contando con el caso que así legalmente se requiere con la autorización del gobierno del Estado respectivo.

VII.- Que la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, con objeto de modernizar y optimizar los mecanismos de Colaboración en materia de procuración de justicia y adecuarlos a las nuevas disposiciones constitucionales y legales aplicables, a fin de lograr que el combate a la delincuencia sea más eficiente, eficaz y que satisfaga de manera oportuna las exigencias actuales de la sociedad, han decidido celebrar el presente convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia.

SEGUNDA.- En materia de sistemas de informática e intercambio de información, con absoluto respeto a las disposiciones constitucionales y legales en cada entidad federativa, "LAS PARTES" se comprometen a:

- I. Consolidar y homologar sus respectivos sistemas informáticos;
- II. Crear y actualizar en forma permanente bases de datos de carácter nacional, que incluyan la información que "LAS PARTES" determinen de común acuerdo;
- III. Establecer puntos de enlace a través de los cuales se realice un ágil y oportuno intercambio de información contenida en las bases de datos, y
- IV. Establecer criterios uniformes para la medición de la incidencia de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público, y sistemas estadísticos, con base en las variables que "LAS PARTES" establezcan de común acuerdo.

TERCERA.- "LAS PARTES" se comprometen a realizar estudios jurídicos sobre temas de interés común, a partir de los cuales puedan recomendarse reformas legales a sus respectivos órganos legislativos, así como la expedición de nuevos ordenamientos, con objeto de actualizar y modernizar el marco jurídico en las materias de su competencia y, en los casos procedentes, a uniformar las disposiciones legales a nivel nacional.

CUARTA.- Cuando lo estimen procedente, "LAS PARTES" se comprometen a elaborar propuestas de reformas legislativas de manera conjunta con los poderes judiciales, Federal y de cada Entidad Federativa, siempre con pleno respeto a su autonomía e independencia.

Asimismo, "LAS PARTES" se comprometen a promover la uniformidad de criterios de interpretación y aplicación de la ley, respecto de temas de interés común, con el Poder Judicial de la Federación, los Organos Jurisdiccionales Militares y los Tribunales Superiores de Justicia de cada Entidad Federativa.

Las Procuradurías Generales de Justicia Militar, del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación contribuirán en la identificación de tesis y criterios contradictorios sostenidos por los órganos jurisdiccionales federales, e informarán de ello a la Procuraduría General de la República, a fin de que se presenten las denuncias de contradicción de tesis respectivas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- En materia de profesionalización y capacitación, "LAS PARTES" se comprometen a:

- I. Impulsar la creación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera para Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial o Ministerial y de Peritos, considerando en la medida de lo posible la aplicación de criterios y procedimientos uniformes;
- II. Fortalecer la colaboración entre institutos y academias de formación profesional de las entidades federativas, así como con el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Academia Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, peritos y de la Policía Judicial o Ministerial, mediante la impartición de cursos, seminarios y talleres en colaboración con instituciones y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros;
- IV. Promover la homologación del perfil y requisitos mínimos de selección e ingreso de Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial o Ministerial y de los Peritos, y
- V. Promover que en los cursos de formación para el ingreso, actualización y especialización se incluya el tema de la atención a las víctimas y ofendidos de delitos.

SEXTA.- En materia del respeto irrestricto a los derechos humanos "LAS PARTES" se comprometen a:

- I. Fortalecer la relación de trabajo con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, e invitar a los institutos de defensoría pública a que participen en los mecanismos de colaboración que se desarrollen en esta materia;
- II. Fomentar la atención ágil y oportuna de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, cuando éstos sean aceptados y resulten procedentes;
- III. Fomentar entre los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia una cultura de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, tanto de los probables responsables de delitos como de las víctimas y ofendidos, y
- IV. Promover campañas de promoción y defensa de los derechos humanos dirigidas a todos los sectores de la población.

SÉPTIMA. "LAS PARTES" se comprometen a establecer mecanismos de colaboración que coadyuven a la prevención, identificación y combate de los actos de corrupción en el ámbito de procuración de justicia, a través del desarrollo de programas y acciones conjuntas que permitan generar una cultura de responsabilidad y rendición de cuentas de los servidores públicos, así como fortalecer los órganos internos de control, vigilancia y supervisión técnica jurídica de la actuación del Ministerio Público y de sus auxiliares directos.

“LAS PARTES” estudiarán los medios más adecuados para promover la participación de la comunidad en los programas de combate a la corrupción, tomando en consideración el principio de corresponsabilidad entre la sociedad y las instituciones de gobierno en la lucha contra este fenómeno.

OCTAVA.- Por lo que se refiere a la prevención del delito, “LAS PARTES” se comprometen a:

I.-Realizar estudios de los factores criminógenos que coadyuven al diseño de la política criminal, según las características regionales y de cada una de las entidades federativas, así como de la naturaleza de los delitos de mayor incidencia, a fin de desarrollar programas de prevención del delito acordes a las distintas problemáticas que se detecten;

II. Fomentar a nivel nacional la cultura de prevención del delito;

III. Fortalecer la colaboración de las instituciones de procuración de justicia con las dependencias y entidades públicas a cargo de las funciones preventivas, así como con instituciones privadas, nacionales y extranjeras que realicen actividades en esta materia, y

IV. Definir una política global de prevención del delito que contribuya a hacer más eficientes los esfuerzos de seguridad pública y procuración de justicia.

NOVENA.-“LAS PARTES” se comprometen a realizar los estudios jurídicos necesarios para promover las reformas legislativas conducentes a la adecuada aplicación de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2000, por la que se establecen las garantías de las víctimas y ofendidos de delitos en los procedimientos penales, conforme a lo que se establece en la cláusula tercera del presente Convenio.

DÉCIMA.- En materia de investigación de delitos, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

I. Intercambiar información en forma ágil y oportuna, con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas de los Estados integrantes de la Federación y de los ordenamientos legales aplicables;

II. Establecer enlaces policiales operativos de carácter permanente entre las policías judiciales o ministeriales, con objeto de agilizar las investigaciones y ejecutar acciones de colaboración policial;

III. Desarrollar mecanismos de cooperación para la investigación de los delitos en los que se apliquen tecnologías de punta;

IV. Cuando sea necesario, las procuradurías iniciarán las averiguaciones previas a que haya lugar con base en la solicitud de cualesquiera de ellas, hecha telefónicamente, por telex, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones, y

V. Para efectos de investigación, la policía judicial o ministerial de cualesquiera de “LAS PARTES” podrá internarse en el territorio de otra con la autorización y bajo la responsabilidad del Ministerio Público requerido. La comisión para tal efecto deberá, estar contenida en un oficio de colaboración, que deberá firmarse por el Procurador General correspondiente o la persona que esté facultada para suplirlo.

VI. Las procuradurías colaborarán a efecto de que se realicen las diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de las partes, mismas que deberán apegarse a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos y a las demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA PRIMERA.- “LAS PARTES” practicarán el aseguramiento y entregarán sin demora los objetos, vestigios, instrumentos o productos del delito necesarios para la integración de una averiguación previa o para ser

presentados en un proceso, incluso aunque no medie requerimiento expreso para tal efecto, siempre con apego a las disposiciones legales aplicables.

En los requerimientos de colaboración a que se refiere la presente cláusula, "LAS PARTES" procurarán identificar los bienes que deban ser materia del aseguramiento con el mayor detalle posible y, cuando sea necesario, indicarán las formalidades especiales que deban llevarse a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En el caso del aseguramiento de armas de fuego, se atenderá a lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a su Reglamento.

DÉCIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los inculcados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente:

I. "LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente.

La relación escrita deberá contener:

- a) Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permiten identificar el documento en que conste el acto de autoridad;
- b) Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada, así como los apodos que tuviere;
- c) Media filiación y demás datos de identificación de la persona buscada, así como de cualquier otro elemento que se disponga para localizar al inculcado;
- d) En caso de la relación escrita, deberá ésta contenerse en papel oficial y estar validada con la firma, del servidor público que, según la organización de la Procuraduría respectiva, esté facultado para realizar la ejecución de los mandamientos judiciales, y
- e) En caso de ser requerido, se enviará copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada, si existiere.

II. "LAS PARTES" mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos judiciales.

III. "LAS PARTES" podrán ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia libradas por cualquier autoridad judicial del país, sin necesidad de requerimiento expreso.

IV. La Procuraduría que ejecute cualquiera de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, informará de inmediato a la Procuraduría que lo hubiere requerido en términos de la fracción I de esta cláusula o a la que resulte competente y, de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado para poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial respectiva, sin dilación alguna, en términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución General de la República.

V. La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio, de la primera, a fin de ejecutar la orden correspondiente y efectuar el traslado. Esta autorización deberá hacerse por el Procurador o cualquier Subprocurador de la Procuraduría requerida, por cualquier medio.

VI. Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado y, a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

VII. En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre sujeta a proceso penal en otra entidad federativa, la autoridad requerida así lo comunicará a la requirente por oficio, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a efecto de que, atendiendo a la legislación respectiva, continúe la suspensión del procedimiento y, en su caso, se interrumpa el plazo de prescripción o, cuando la autoridad judicial así lo disponga, se reanude el procedimiento respectivo.

VIII. En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre extinguiendo una pena, se procederá de la siguiente forma: a) La autoridad requerida lo comunicará por oficio a la requirente, a efecto de que a su vez ésta lo haga del conocimiento de la autoridad que libró el mandamiento judicial; b) La autoridad requerida cumplirá el auto que mande el juez que libró la orden correspondiente, ya sea que implique el diferimiento de la entrega hasta la extinción de la pena o se ordene el traslado ante la autoridad judicial respectiva para la reanudación del procedimiento correspondiente, en cuyo caso, deberá comunicarse a la autoridad que esté ejecutando la sentencia.

DÉCIMA TERCERA.- En caso de orden de detención en caso urgente, librada por el Ministerio Público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "LAS PARTES" podrán solicitar a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado.

En este supuesto, el oficio de colaboración será signado por el Ministerio Público que haya librado la orden de detención en caso urgente, enviando copia autorizada de la misma. El oficio de colaboración deberá tener los requisitos contenidos en la fracción I de la cláusula décimo segunda de este Convenio y estará dirigido al titular de la Procuraduría requerida, debiendo marcar copia para conocimiento del titular y el Subprocurador respectivo de la Procuraduría requirente.

El Ministerio Público requirente deberá invariablemente comunicar a la dependencia requerida, cuando hayan dejado de subsistir los supuestos que permitieron la emisión del acto de autoridad o, en su caso, la revocación del mismo.

DÉCIMA CUARTA.- En caso de flagrancia, la autoridad que efectúe la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia de que se trate y, de no ser posible, se comunicará con posterioridad a la detención del hecho de la internación en el territorio.

DÉCIMA QUINTA.- En materia de Servicios Periciales, "LAS PARTES" se comprometen a:

- I. Promover la formulación y actualización permanente de un catálogo de equipo óptimo en materia de Servicios Periciales para sus respectivos laboratorios;
- II. Promover la capacitación y el desarrollo profesional de los peritos, considerando criterios de uniformidad, y fomentar el intercambio académico con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para tales efectos;
- III. Promover el apoyo de universidades, organismos e instituciones públicas y privadas, para la práctica de peritajes;
- IV. Fomentar la integración y actualización permanente de manuales de Servicios Periciales que sirvan de guía metodológica para la práctica de los dictámenes respectivos;
- V. Intercambiar información, recursos humanos, técnicas de investigación e instrumental de laboratorio, a fin de coadyuvar en la actualización y especialización de peritos, y

VI. Encomendar a la Comisión Permanente que corresponda el estudio de la viabilidad de crear un Sistema Nacional de Servicios Periciales, que será presentado a la Conferencia Nacional de Procuradores.

DÉCIMA SEXTA.- “LAS PARTES” se comprometen a establecer programas de cooperación para el abatimiento del rezago en la integración de averiguaciones previas y el cumplimiento de mandamientos judiciales y, en general, de las diversas actividades que competen a “LAS PARTES”.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Procuraduría General de la República prestará todo su apoyo para el trámite y desahogo de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional que le requieran las otras Procuradurías.

Para tal efecto, las solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional deberán presentarse por escrito, con la firma autógrafa del Procurador General de Justicia de que se trate, debiendo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales se relacionan en el Anexo de este instrumento.

DÉCIMA OCTAVA.- En materia de búsqueda y localización internacional de personas sustraídas a la acción de la justicia y de personas desaparecidas que se presume se encuentren en territorio extranjero, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Oficina Central Nacional INTERPOL-México, brindará el más amplio auxilio a “LAS PARTES” requirentes. Las solicitudes remitidas de esta naturaleza deberán ser suscritas por el Procurador General de Justicia de que se trate, o el servidor público que lo supla, proporcionando todos los datos e información que sobre esta materia establece la Organización Internacional de Policía Criminal y las demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA NOVENA.- La Procuraduría General de la República, se compromete a colaborar con las partes en el supuesto de que en los Juicios de Amparo promovidos contra actos de autoridad judicial del orden común o militar, se solicite la interposición de los medios de impugnación previstos por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

VIGÉSIMA.- Cuando la Procuraduría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, denuncie ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción entre tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, lo comunicará a las partes para su conocimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- “LAS PARTES” firmantes convienen que la Dirección General Adjunta de Coordinación Interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, en su carácter de Secretaría Técnica, de manera coordinada con las comisiones permanentes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, sea el órgano encargado de velar por el puntual y efectivo seguimiento de los compromisos y acciones contemplados en el presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- “LAS PARTES” se obligan a gestionar la publicación del presente Convenio y de su Anexo en los periódicos o gacetas oficiales correspondientes, para su debida difusión. La Procuraduría General de la República realizará las gestiones necesarias para la publicación de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA TERCERA.-El presente Convenio no tiene carácter limitativo para "LAS PARTES", por lo que de acuerdo a las necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, las procuradurías podrán suscribir acuerdos específicos, convenios y bases de colaboración independientes o complementarias al presente.

VIGÉSIMA CUARTA.- Este Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y no afectará las obligaciones contraídas por "LAS PARTES" mediante otros instrumentos de colaboración y coordinación, los que continuarán en vigor en todo aquello en que no se oponga al presente.

El presente Convenio deja sin efectos el Convenio de Colaboración que con base en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados integrantes de la Federación, suscrito el 25 de septiembre de 1993 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993. Sin embargo, para el caso de que alguna procuraduría no firme el presente Convenio, para ese supuesto, seguirá vigente el firmado en 1993 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

VIGÉSIMA QUINTA.- "LAS PARTES" convienen en gestionar las modificaciones a los ordenamientos legales y administrativos que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de este Convenio, en sus respectivos ámbitos de competencia, informando, en su caso, a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

VIGÉSIMA SEXTA.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver amigablemente y de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- "LAS PARTES" convienen en que el resguardo del presente Convenio de Colaboración quede a cargo de la Procuraduría General de la República, en las oficinas de la Dirección General Adjunta de Coordinación Interprocuradurías.

La Procuraduría General de la República se obliga a enviar a cada una de las Procuradurías, a través de la Dirección General Adjunta de Coordinación Interprocuradurías, copia certificada del presente instrumento, una vez suscrito por "LAS PARTES".

Enteradas " LAS PARTES" del contenido y alcances del presente instrumento, se firma al margen y al calce por los que en el intervienen, el 27 de abril del 2001.-Como Testigo de Honor, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.-El Procurador de Justicia Militar.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal y los Procuradores de Justicia de los treinta y un Estados de la República.- Rúbricas.

ANEXO

De conformidad con la cláusula décima séptima, los requisitos para la presentación de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional, se enumeran a continuación:

I. En materia de extradición internacional:

1. Nombre y firma del Procurador General de Justicia requirente;
2. La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
3. El asunto y naturaleza de la investigación, así como la relación de los hechos imputados;

4. El texto de las disposiciones legales que a continuación se señalen:
 - a) Las que fijen los elementos constitutivos del delito;
 - b) Las que determinen la pena correspondiente al delito, y
 - c) Las relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena que hubiere sido impuesta;
 5. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación (media filiación, lugar y fecha de nacimiento) y, siempre que sea posible, los conductos a su localización;
 6. A la petición de extradición internacional deberán anexarse los documentos siguientes:
 - a) Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no ha sido detenida;
 - Copia certificada, por duplicado, de la orden de aprehensión o reaprehensión librada por la autoridad judicial competente;
 - Los documentos en que se se relacionen los elementos de prueba que justifiquen la aprehensión, y
 - El cómputo de la prescripción de la acción penal y la certificación de la vigencia de la orden de aprehensión.
 - b) Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará copia certificada por duplicado de la sentencia condenatoria;
 7. Los demás datos que determine el Ministerio Público de la Federación, según las particularidades del caso concreto.
 - II. En materia de solicitudes de asistencia jurídica internacional:
 1. Nombre y firma del Procurador General de Justicia de que se trate a cargo de la investigación, procedimiento o diligencia a que se refiera la solicitud;
 2. El asunto y naturaleza de la investigación, procedimiento o diligencia;
 3. Una descripción de las pruebas, de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;
 4. El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia;
 5. Los métodos de ejecución a seguirse;
 6. En caso de recepción de testimonios o declaraciones de personas:
 - a) El domicilio en donde se le pueda ubicar;
 - b) La fecha de nacimiento, y
 - c) El pliego de preguntas a contestar;
 7. En caso de suministro de documentos, registros o pruebas:
 - a) La ubicación de los registros, y
 - b) Tratándose de instituciones financieras, el nombre, dirección de la institución y número de cuenta respectiva;
 8. En caso de diligenciación legal de las solicitudes de cateo o para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables:
 - a) La ubicación exacta de los bienes;
 - b) Tratándose de instituciones financieras, el nombre, dirección de la institución, y número de cuenta respectiva, y
- c) Los documentos en donde se relacionan los elementos de prueba que se tengan para la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado;
9. En caso de localización o identificación de personas:
 - a) Todos los datos de su posible ubicación;
 - b) La fecha de nacimiento, y
 - c) La media filiación.

2. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y SU PROCEDIMIENTO.

Esta clase de extradición es la que se lleva a cabo de país a otro país, es decir, por medio de la misma, los diversos países de nuestro orbe se hacen entrega de delincuentes que se reclaman.

Arilla Bas,⁶⁴ hace notar que el procedimiento de la extradición internacional se rige:

a) Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en principio, la autoriza en el artículo 119, párrafo tercero, que a la letra dice: “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”. Pero con las limitaciones que el artículo 15 señala para los reos políticos y los delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos;

b) Por los Tratados Internacionales celebrados por México con naciones extranjeras, en los términos del artículo 133 de la Constitución, que estén de acuerdo con la misma y que, por tanto, observen junto con las disposiciones generales, las especiales contenidas en los artículos 15 y 119 de la Ley fundamental.

c) Por la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano siendo : Honduras, E. U. A., El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba (publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 1936). Esta Convención deroga las normas de los tratados celebrados con dichos países con anterioridad que se opongan a ella.

⁶⁴ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 19ª. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1999, p. 251 y 252.

d) Por el Convenio de la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecha en Montreal el 23 de septiembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de 17 de julio de 1975, cuyo artículo 8 contiene normas relativas a la extradición, la que, obviamente, deberá sujetarse a las normas de la legislación nacional, en este caso de la mexicana, del país en que se encuentre el delincuente.

e) Por la Ley de Extradición Internacional del 22 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del 29 del propio mes y año, en vigor al día siguiente, con reformas publicadas en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1984, 10 de enero de 1994 y 18 de mayo de 1999.

La Ley de Extradición Internacional es aplicable cuando no exista tratado internacional (artículos 1º y 3º). En un estudio sobre este ordenamiento se hace notar que la Ley se refiere fundamentalmente a la extradición pasiva; esto es, a la que se solicita de México, no a la activa, que es, por el contrario, la pedida por nuestro país a un Estado extranjero.

Hay algunos preceptos sobre puntos fundamentales de la extradición activa, ésta se rige por los tratados vigentes y, a falta de tratados por los artículos 5º, 6º, 15 y 16 de la Ley de Extradición Internacional, o al menos no serían admisibles para México (verbigracia), la identidad de la norma, a la que se alude el artículo 6º, fracción I), y asuntos que pueden ser acordados de modo distinto por nuestro país y otro Estado.

Sólo a México toca disponer cuál es el conducto para tramitar interiormente una solicitud de extradición, sin perjuicio de que hacia el extranjero lo sea siempre la Secretaría de Relaciones Exteriores. El segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Extradición Internacional, dispone que “Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”

También se establecen en la Ley de Extradición Internacional los casos en que procede la extradición, en las hipótesis de delitos dolosos o culposos (artículo 6°). El propio ordenamiento contiene una serie de requisitos que abarca los siguientes extremos:

a) Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año.

b) Tratándose de delitos culposos considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

c) Debe existir querrela de parte legítima, cuando se requiera ésta de conformidad con la ley penal mexicana;

d) No ha de existir prescripción o mediar absolución, indulto, amnistía o compurgamiento de condena; ni ha de haberse cometido el delito dentro del ámbito de jurisdicción de los tribunales de la República (artículos 6° y 7° de la Ley de Extradición Internacional).

Por otra parte, la Ley de Extradición Internacional dispone que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo; esto implica, que la extradición es una facultad discrecional del Ejecutivo. Asimismo se estipula que la calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición (artículos 14 y 15 de la Ley.)

El Estado que requiere la entrega del criminal ha de comprometerse formalmente al cumplimiento de las condiciones que garanticen la observancia de los términos de tal extradición y aseguren, por otra parte, el ajuste del proceso que siga, en su caso, a las normas regularmente aceptadas por el Estado Mexicano. En efecto, se compromete aquella entidad a:

1.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad.

2.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el

inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

3.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

4. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

5. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

6.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en el número 2 antes descrito; y

7.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso (artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional).

En caso de concurrencia de varias solicitudes de extradición, ha de estarse a las siguientes reglas: si hubo también delito en México se diferirá la extradición hasta que aquí se dicte sentencia o se cumpla la pena impuesta (artículo 11 de la Ley), la preferencia obra en favor de quien reclame con apoyo en un tratado; en defecto del anterior criterio, se preferirá al país en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; subsidiariamente se atenderá a la mayor gravedad de la pena; en igualdad de condiciones se optará por quien primero formuló la demanda de extradición o de detención provisional (artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional).

Fernando Arilla Bas⁶⁵ destaca la existencia de 3 fases o periodos del procedimiento para la extradición internacional.

⁶⁵ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. pp. 253-255.

a) Fase diplomática. La petición formal de extradición, se presentará por vía diplomática, es decir, por la agencia diplomática del país requirente, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores quién le dará trámite a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y deberá contener los requisitos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, a saber:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

IV.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado;

V.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

VI.- En el caso de que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante, la demanda deberá ir acompañada de las manifestaciones a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional en el cual se compromete a no tomar en cuenta contravenciones anteriores a la extradición e inconexas con las que motivaron ésta, salvo que el reclamado lo consienta o bien permanezca dentro del país del juicio más de dos meses, no obstante haber estado en libertad para abandonarlo, también se ofrecerá el debido proceso legal, con derecho de audiencia del imputado, ante tribunal preestablecido y competente, así como el compromiso de no conceder la extradición por su parte a otros Estados.

Los documentos señalados anteriormente y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Si dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas anteriormente, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría el inicio de dicho plazo, para que a su vez la misma Secretaría de Relaciones Exteriores lo haga del conocimiento del Estado solicitante (artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional).

b) Fase judicial. Una vez recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá y se lo comunicará al solicitante, haciendo de su conocimiento, en su caso, las omisiones o defectos que hubiere para que los subsanen. Si por el contrario la encontrare procedente, enviará la requisitoria al Procurador General de la República, acompañada del expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, o si se desconociere el paradero de éste, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal, para que dicte un auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere solicitado el Estado requirente, entendiéndose por nuestra parte, que dicho Estado debe detallar los objetos cuyo secuestro pide (artículos 19 al 22 de la Ley de Extradición Internacional).

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia (artículo 23 de la Ley).

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito, en los términos del artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, quien le dará a conocer en la audiencia el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañen. En la misma audiencia, el detenido podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desear hacerlo, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija. Si no lo designa, lo hará el juez. Pensamos que aún cuando el detenido no desee nombrar defensor, el juez deberá nombrarlo de oficio. Esto hace patente la aplicación de las reglas de la defensa en general.

El detenido, a quien se oirá en defensa por sí o por su defensor, podrá dentro del término de tres días, oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la presente Ley, a falta de aquél; y II. La de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide.

Opuestas las excepciones, el reclamado dispondrá para probarlas de un término de veinte días, que podrá ampliarse por el juez en caso de que sea necesario, dando vista al Ministerio Público, quién podrá igualmente rendir las pruebas que estime pertinentes (artículo 25 de la Ley). El juez podrá conceder al detenido, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano (artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional).

Concluido el término probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, considerando, de oficio, en su caso, las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado (artículo 27 de la Ley).

Si dentro del término señalado en dicho artículo 25 (veinte días), el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión (artículo 28 de la Ley).

El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución si concede o no la extradición. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia (artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional).

c) Fase administrativa. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista de las actuaciones y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de los mismos, resolverá, en definitiva, si concede o niega la extradición. En el mismo acuerdo se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos incautados a la persona reclamada.

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, a menos que el motivo por el cual se rehusa la extradición sea porque el reclamado es mexicano, en tal situación la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello (artículos 30 al 32 de la Ley de Extradición Internacional).

La razón de esta política de negar la extradición de nacionales, esencialmente parece residir en considerar a los tribunales del Estado del nacional como los jueces naturales para juzgar cualquier delito cometido por aquél y la obligación del Estado de proteger a sus nacionales, así como el temor que el nacional a extraditar pudiera enfrentarse en tribunales extranjeros con un idioma desconocido y prejuicios en su contra, en el caso de México, previo a 1994 no se había extraditado a mexicano alguno.⁶⁶

⁶⁶ Labardinni Rodrigo. México y la Extradición de Nacionales, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. II, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F., 2002, p. 113.

El autor Rodrigo Larbardini⁶⁷ nos dice que: “el gobierno mexicano en 1995 realizó una revisión general de su política extraditoria y en especial, de la práctica seguida en el caso de la extradición de ciudadanos mexicanos; a partir de entonces el gobierno autorizó su extradición, pero sólo en casos excepcionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.

Por lo cual varios de los fugitivos apelaron sus extradiciones pero con resultados contradictorios, en un caso el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Distrito en Toluca Estado de México, sostuvo que la extradición es una facultad discrecional del Ejecutivo; en otro el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en México, D. F., indicó que dicha facultad se encontraba limitada por el artículo 4º del Código Penal Federal, el cual prescribe que los delitos cometidos por mexicanos en el exterior serán penados en la República.

Ante esta contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Tesis Jurisprudencial 11/2001 de fecha 18 de enero del 2001, resolvió que el artículo 4º del Código Penal Federal, no impide la extradición a E. U. A. de mexicanos acusados de haber cometido algún delito en ese país; indicó además que el artículo mencionado no constituye una limitante a las facultades del Ejecutivo para autorizar la extradición de ciudadanos mexicanos, ya que establece una medida (esencialmente procedimental) definiendo que cuando un mexicano sea juzgado en México por un delito que hubiera cometido en el exterior, será juzgado y sancionado de conformidad con la legislación nacional y no la extranjera. El sentido práctico de la sentencia consiste en que, si en algún momento pudo serlo, la nacionalidad mexicana no es más un obstáculo para que proceda la extradición hacia otro país; asimismo refrendó las facultades del Ejecutivo.”

Por otra parte, nos señala Fernando Arilla Bas⁶⁸ que si la Secretaría de Relaciones Exteriores resolvió en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado y dicha resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo, transcurrido el término

⁶⁷ Labardini, Rodrigo. Ob. Cit. pp. 114-116.

⁶⁸ Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. p. 255.

de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. La entrega del reclamado se hará, previo aviso a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Procuraduría General de la República, al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o, en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo (artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional).

En consecuencia, aún cuando la ley de Extradición Internacional no lo establece la resolución favorable de la solicitud de extradición, origina la revocación, por la Secretaría de la libertad bajo caución, en que, en su caso, se hallara la persona reclamada.

Por otro lado cuando el Estado solicitante deje pasar el término de 60 días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición (artículo 35 de la Ley).

En general pensamos que el procedimiento de Extradición Internacional realizado con intervención de las distintas autoridades mexicanas y de acuerdo con las disposiciones legales establecidas anteriormente descritas, hasta la fecha ha sido apropiado su funcionamiento, así lo demuestra en la práctica derivada de los diversas extradiciones solicitadas y que han sido resueltas favorablemente.

3. EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN.

El precepto de nuestra Constitución Política⁶⁹ más importante que señala las excepciones a la extradición es el artículo 15, además de ser una garantía individual para

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 142ª. Edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa S. A., México, 2002, p.19.

cualquier persona, al no autorizar la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Es importante, por lo tanto, lo que debe entenderse por Delito Político; al respecto, el autor Francisco Javier Moreno Tamayo⁷⁰ en relación al tema nos explica que para desentrañar la problemática de los delitos políticos, la doctrina se ha dividido en tres posturas siendo las siguientes :

“1ra. La corriente objetivista. Considera la naturaleza del interés perjudicado y señala como delitos políticos esos actos que comprometen el orden político y la organización y funcionamiento del Estado.

2da. La corriente subjetivista. Se olvida del bien jurídico tutelado y endereza su atención al sujeto al móvil o fin que determina la conducta o actividad del mismo, por lo que también se le denomina escuela finalista.

3ra. La corriente ecléctica. Como una reacción propia a las dos corrientes anteriores apareció la llamada escuela mixta o ecléctica que concede importancia tanto al bien jurídico tutelado como a los móviles que influyen en la conducta del agente.”

Entre los principales exponentes de la corriente ecléctica encontramos al jurista español Eugenio Cuello Calón quien acepta como una característica de los delitos políticos, los móviles altruistas y además acepta también que debe considerarse a este delito como el cometido contra el orden político estatal; es decir contempla al ilícito desde los puntos objetivo y subjetivo. En su “Derecho Penal”, este autor español declara: “Deben, por tanto, estimarse, como infracciones de esta clase refiriéndose a los delitos políticos no sólo los que objetivamente tengan tal carácter por el interés político que lesionan, sino también las que, apreciadas subjetivamente, manifiestan una motivación de carácter político. Así,

⁷⁰ Tamayo Moreno, Francisco Javier. El Delito Político, Revista Criminalia, Año XLVI, Nos. 1-12, Edit. Porrúa S. A., México, 1980, pp. 143-147.

podría formarse esta definición: Es delito político el cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquiera otra clase determinado por móviles políticos”.⁷¹

Sin embargo hasta ahora no puede decirse que alguna definición de lo que debe entenderse como “delito político” haya sido objeto de un consenso dentro de la comunidad internacional, y todo deja entrever que el carácter político del delito seguirá siendo en la mayoría de los casos un asunto del contexto propio en que se realizó y de las circunstancias de la época.

Dicha excepción a la extradición tratándose de delitos políticos se justifica sobre todo observando que los delitos de esta especie constituyen una ofensa para un determinado ordenamiento político, fuera del Estado contra el cual se ha dirigido su acción delictiva no son de ninguna manera peligrosos para el orden social.

La otra excepción a la extradición que también señala el artículo 15 constitucional, es la que prohíbe la extradición de aquellos delincuentes del orden común que han tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; dicha excepción está relacionada con el artículo 2º Constitucional, el cual prohíbe totalmente la esclavitud en nuestro país, así los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y protección de nuestras leyes.

También la Ley de Extradición Internacional⁷² confirma las anteriores excepciones en el artículo 8, textualmente dice:

“Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.”

⁷¹ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Volumen Primero, 18ª Edición, Edit. Bosch, S. A., Barcelona España, 1980, p. 315.

⁷² Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 1975.

Dicha ley agrega otra excepción en su artículo 9.

“Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.”

La exclusión a la extradición de militares desertores o culpables de otros delitos típicamente militares es admisible, porque estos hechos no suponen perversidad en sus autores quienes, por tanto, no constituyen peligro alguno para el país de refugio.

4. TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN VIGENTES.⁷³

El gobierno de México, tiene celebrados Tratados en materia de extradición internacional con diversos países, que ha continuación se mencionan.

1.- AUSTRALIA. - Firmado en Canberra, Australia el día 22 de junio de 1990, aprobado por el Senado el 13 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1991.

2. BÉLGICA. - Firmado en la Ciudad de México, el día 22 de septiembre de 1938, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de marzo de 1939, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1939.

3. BELICE.- Firmado en la Ciudad de México, el día 29 de agosto de 1988, aprobado por el Senado el 22 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1990.

4. BRASIL.- Firmado en Río de Janeiro, el día 28 de diciembre de 1933, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 23 de febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1938.

⁷³ Relación de Tratados en Vigor. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1998.

5. CANADA.- Firmado en México, D. F., el día 16 de marzo de 1990, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1991.

6. COLOMBIA.- Firmado en la Ciudad de México, el día 12 de junio de 1928, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 1ro. de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de octubre de 1937.

7. COREA.- Firmado en Seúl, Corea, el 29 de noviembre de 1996, entrada en vigor el 27 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.

8. COSTA RICA.- Firmado en la Ciudad de San José el día 13 de octubre de 1989, aprobado por el Senado el 27 de diciembre de 1989, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 24 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 1995.

9. CUBA.- Firmado en la Habana, el día 25 de mayo de 1925, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1930.

10. CHILE.- Firmado en la Cd. de México, D. F., el día 2 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre de 1991.

11.-. EL SALVADOR.- Firmado en la Ciudad de México, D. F., el día 21 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero de 1998.

12. ESPAÑA.- Firmado en la Ciudad de México el día 21 de noviembre de 1978, aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 29 de abril de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de mayo de 1980.

13. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Firmado en la Ciudad de México el día 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de febrero de 1980.

14. FRANCIA.- Firmado en la Ciudad de México, el día 27 de enero de 1994, aprobado por el Senado el 1ro .de junio de 1994, el canje de notas diplomáticas se efectuó el 2 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de marzo de 1995.

15. GRAN BRETAÑA.- Firmado en la Ciudad de México, el día 7 de septiembre de 1886, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 22 de enero de 1889, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1889.

16. GUATEMALA.- Firmado en la Ciudad de Guatemala el día 19 de mayo de 1894, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 12 de septiembre de 1895, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de octubre de 1895.

17. ITALIA.- Firmado en la Ciudad de México, el día 22 de mayo de 1899, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 12 de octubre de 1899, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de octubre de 1899.

18.- NICARAGUA.- Firmado en Managua, Nicaragua el día 13 de febrero de 1993, aprobado por el Senado el 20 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 1993.

19. PAISES BAJOS.- Firmado en la Ciudad de México el día 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de abril de 1909, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de mayo y 10 de junio de 1909.

20. PANAMA.- Firmado en la Ciudad de México, el 23 de octubre de 1928, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de mayo de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de junio de 1938.

21.- PERU.- Firmado en la Ciudad de México el día 2 de mayo del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio del 2001.

22.- PORTUGAL.- Firmado en Lisboa , Portugal el día 20 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo del 2000.

Además nuestro país forma parte de la Convención celebrada en Montevideo, Uruguay, sobre extradición del 26 de diciembre de 1933, la cual fue ratificada el día 27 de enero de 1936 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del mismo año, los países participantes son: Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá y Estados Unidos.

De los tratados de extradición y asistencia jurídica en materia Penal vigentes en nuestro país, se debe indicar que se han aplicado recientemente los tratados celebrados con los siguientes países: Australia, España, Estados Unidos de América, Italia, Nicaragua y Brasil, por los casos de diversas personas acusadas de cometer delitos en México.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

1. EXTRADICIÓN ACTIVA.

El propósito que se persigue a continuación es el estudio e investigación de los problemas procesales que presenta la institución de la extradición, principalmente desde la perspectiva del ordenamiento español. Por lo que se ha dividido el estudio de la materia en dos partes: la primera dedicada a la extradición activa y la segunda a la extradición pasiva. La distinción entre los dos tipos de extradición no tiene sentido desde el punto de vista internacional, ya que, desde esta perspectiva, la extradición es una institución unitaria con 2 fases que se desarrollan en Estados distintos; en uno de ellos tiene lugar el proceso penal que fundamenta la solicitud de extradición (Estado requirente), siendo el Estado en que se ha refugiado el reclamado (Estado requerido) el que decide si lo entrega o no, es decir, una misma y concreta extradición es activa para el Estado requirente y pasiva para el requerido.

Por el contrario desde el punto de vista interno español, hay que diferenciar dos categorías de extradición, que constituyen dos instituciones distintas aunque muy relacionadas entre sí, lo que varía es el papel que los órganos competentes de un Estado desempeñan respecto a la entrega del reclamado: la solicitan (extradición activa) o deciden acerca de ella (extradición pasiva).

A diferencia con el sistema de extradición en México en donde existen la extradición interestatal, la cual, como ya hemos visto, es aquella que se realiza entre los Estados de la misma Federación Mexicana y la extradición internacional que se lleva a cabo entre Estados de la comunidad internacional, siendo, por lo tanto, ésta última la equivalente a los tipos de extradición reguladas por el Estado español.

La extradición activa nos señala la tratadista española Blanca Pastor Borgoñon⁷⁴ se realiza dentro de un proceso penal interno, como respuesta jurídica a la huida del sujeto

⁷⁴ Pastor Borgoñon, Blanca. Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español, Sin Edición, Edit. Tecnos S. A., España, 1984, pp. 22 y 34.

pasivo de éste al extranjero y consiste en solicitar su entrega a las autoridades del Estado de refugio. Por lo que se refiere a sus condiciones, procedimientos y efectos, la extradición activa se rige en primer término, por lo establecido en los tratados. Sin embargo los convenios no suelen contener muchas disposiciones concernientes a la petición de extradición puesto que casi todos se refieren a las condiciones de concesión de la misma, pero incluyen generalmente normas aplicables en lo relativo al procedimiento internacional a seguir (vía diplomática, normalmente), así como los documentos que deben acompañarse, también en lo que se refiere a los delitos por los que se puede pedir, así como otros requisitos necesarios para la concesión, que el juez o tribunal español debe examinar para determinar si la solicitud que se propone realizar es o no viable. En caso de que no exista convenio con el Estado requerido, estas mismas circunstancias se rigen por el Derecho vigente en el mismo, tomando como guía la Ley de Extradición Pasiva.

Sin embargo, tanto las circunstancias del proceso base en que procede la petición, como el procedimiento interno para realizarla (competencia, forma y camino a seguir), se encuentran reguladas en el libro IV, Título VI (art. 824 a 833) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo la denominación “Del procedimiento para la extradición”. Dado que en este ordenamiento se contienen los procedimientos jurisdiccionales; en una primera aproximación, podemos contar con el dato de que, a este nivel formal, el procedimiento de extradición tiene carácter jurisdiccional y no administrativo.

La situación de hecho es la siguiente: un individuo contra el que se dirige un proceso penal, puesto que debe existir ya una imputación formal en contra del mismo, ha huido de España y se ha refugiado en el extranjero. Para evitar la impunidad de este sujeto, y dado el límite territorial de la soberanía, y consiguientemente de la jurisdicción, se pide al Estado en que se encuentra el sujeto la entrega del mismo a las autoridades españolas.

Así pues:

Iro. Tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como los tratados vigentes en España, establecen claramente que la extradición sólo puede solicitarse en el marco de un

proceso penal preexistente, en el cual haya ya una imputación formal (auto de prisión o sentencia firme de condena) contra el sujeto pasivo.

Se especifican, además, exigencias respecto a este proceso base, al excluirse los sustanciados ante tribunales de excepción y también los relativos a delitos políticos.

2do. La decisión acerca de si se pide o no la extradición, se encuentra únicamente en manos del órgano jurisdiccional competente para el proceso base.

3ro. El individuo será entregado, en su caso, solamente para los fines de un proceso penal. Más aún, exclusivamente para los del concreto proceso para el que se ha solicitado la extradición.

De lo anterior podemos decir que el procedimiento de extradición activa tiene un claro carácter jurisdiccional, al tratarse de actuaciones que forman parte de un proceso penal, sin que constituya un obstáculo para esta afirmación el hecho de la intervención burocrática de órganos administrativos en su tramitación (Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores), dada su ausencia de todo poder de decisión en los mismos.

La petición de extradición no es otra cosa que la respuesta del ordenamiento para resolver situaciones reales en los que el órgano jurisdiccional necesita tener poder de disposición sobre un inculpado en un proceso, y éste se encuentra fuera de los límites de la soberanía española. Se presenta como una medida de ejecución de una previa decisión judicial, y su régimen se encuentra en cierto modo condicionado por los fines y caracteres de la resolución que le sirve de base ya que puede tratarse de un auto de prisión (medida cautelar) o de una sentencia firme de condena.

La extradición activa nos sigue explicando la autora⁷⁵ es la que mayor importancia tiene desde la perspectiva nacional española; la denominación se basa en que son las autoridades españolas las que piden una determinada actividad de las autoridades de otro país, aunque hay que reconocer que, contemplado el procedimiento en su conjunto,

⁷⁵ Pastor Borgoñon, Blanca. Ob. Cit. pp. 52 y 56.

tienen un mayor protagonismo los órganos competentes del Estado requerido: el desarrollo de una extradición pasiva es mucho más largo y complejo que el de una activa. Sin embargo, lo relevante para la administración de justicia penal española son las entregas pedidas, y no las que se solicitan al Estado español.

La extradición se pide para las necesidades de un proceso penal que tiene lugar en España. La decisión no está en manos de las autoridades españolas, sino en las del Estado requerido, pero de ella va a depender que el proceso se frustre o no y que la administración de justicia penal quede en todo, en parte o en nada satisfecha. Y esta decisión condiciona, en ocasiones, no sólo el proceso para el que se pidió, sino también otros procesos pendientes o, incluso aún no iniciados, contra el mismo sujeto.

El núcleo del procedimiento de extradición activa lo forman unas actuaciones que tienen lugar en el marco de un proceso penal español: decisión judicial de pedir la extradición del inculcado. A continuación se desarrolla un trámite administrativo-internacional para dar curso, primero a la solicitud, y, más tarde, a la respuesta de la autoridad extranjera competente. Si ésta ha sido positiva, va seguida por la entrega, inmediata o diferida, del sujeto reclamado.

La petición de extradición ha de ser acordada por el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso penal base de la misma. En este sentido se dispone en el artículo 829 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷⁶ que “el Juez o Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición, desde el momento en que, por el estado del proceso y, por su resultado, sea procedente...”

La petición de extradición es, pues, la que realiza el Juez o Tribunal competente, a continuación de acordarlo así mediante auto.

⁷⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal. 16a. Edición, Edit. Tecnos, Madrid, España, 2001, p. 289.

En el sistema español, analizar los sujetos que pueden realizar la petición, implica simultáneamente, estudiar en qué tipos de proceso puede tener lugar la solicitud, y, dentro de ellos, las fases en que puede llevarse a cabo. Para ello hay que distinguir dos momentos en el proceso, separados por la existencia de sentencia firme.

A) ANTES DE LA SENTENCIA.⁷⁷

I. El Juez de Instrucción. El Juez Central de Instrucción.

El órgano competente para pedir la extradición antes de la sentencia es, en primer lugar, el Juez de Instrucción en su calidad de órgano instructor de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal. Tanto en el proceso ordinario como para el procedimiento abreviado.

Por su parte, el Juez Central de Instrucción puede pedir la extradición como órgano instructor de las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal.

II. El Juez de lo Penal. El Juez Central de lo Penal.

El Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el juez central de lo penal en el ámbito que le es propio serán competentes respectivamente, para el conocimiento y fallo de las causas por delitos menos graves, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos.

Además el Juez Central de lo Penal conocerá del enjuiciamiento en primera instancia de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica número 7/1988 y de los demás asuntos que señalan las leyes.

III. La Audiencia Provincial. La Audiencia Nacional.

Una vez terminado el sumario, las actuaciones se remiten al tribunal competente para conocer del delito, es decir, a la Audiencia Provincial.

⁷⁷ Pastor Borgoñon Blanca. Ob. Cit. p. 59.

En el proceso ordinario, la primera resolución del tribunal ha de ser un auto confirmando o revocando el del juez de instrucción que declara concluido el sumario.

Uno de los motivos que pueden tener las partes para oponerse a la confirmación del auto de conclusión del sumario, y el tribunal para revocar el mismo, es, precisamente, el no haber realizado el juez la petición de extradición, siendo ésta procedente. De manera que si el tribunal considera que concurren los presupuestos necesarios para acordar solicitar la entrega, revocará el auto de conclusión y mandará devolver el proceso al juez, expresándole que pida la extradición.

Por el contrario, cuando las circunstancias previstas se produzcan una vez que se haya confirmado la conclusión del sumario, será órgano competente para pedir la extradición la Audiencia Provincial a quien le corresponde conocer y fallar de las causas por delito, a excepción de las que la ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en la Ley Orgánica 7/1988. En la misma posición que la Audiencia Provincial se encuentra la Audiencia Nacional respecto a los delitos que le competen.

Ambos órganos colegiados son competentes para pedir la extradición hasta que exista sentencia firme. Esto incluye el período de sustanciación del recurso de casación. A primera vista podría parecer que tendría que ser el Tribunal Supremo el que solicitara la entrega en esta fase, a tenor del artículo 829 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque es el órgano competente para conocer del recurso. Sin embargo, el artículo 861 bis a) III de la misma ley, dispone que el tribunal sentenciador tiene que adoptar, durante la tramitación del recurso, los acuerdos procedentes para asegurar, en todo caso la ejecución de la sentencia que recayere. La solicitud de extradición forma parte de este tipo de medidas y es, por tanto, competencia de la Audiencia Provincial o de la Audiencia Nacional, según el caso.⁷⁸

⁷⁸ Idem, p. 60.

El órgano judicial que debe pedir la extradición, en cualquiera de los supuestos señalados, depende de la fase en que se encuentre el proceso. Le corresponde al Juez que conozca la causa mientras la misma esté en fase sumarial y la atribuye al Tribunal cuando esté abierto el juicio oral o cuando se haya dictado sentencia. En el procedimiento abreviado la competencia está atribuida al Juez de Instrucción hasta que estén formulados los escritos de acusación y defensa (art. 791.5 Ley de Enjuiciamiento Criminal) y desde ese momento al Juez de lo Penal o Audiencia Provincial.

B) DESPUES DE LA SENTENCIA.

Según el régimen establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el tribunal penal (Audiencia Provincial y Audiencia Nacional) era el encargado de la supervisión del período de ejecución de la sentencia condenatoria, y, por tanto, era el órgano competente para pedir la extradición si la fuga se producía una vez que existía sentencia firme de condena.

La Ley Orgánica General Penitenciaria,⁷⁹ del 26 de septiembre de 1979, crea una figura nueva en el sistema procesal penal español. Se trata del “juez de vigilancia”, cuyas atribuciones y competencias se regulan de modo esquemático y general en la citada ley.

El juez de vigilancia, dispone el artículo 76.1 “Tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta” y, más concretamente, el artículo 76.2 inciso a) señala que le corresponde especialmente, “adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”.

Así pues, según estas disposiciones, a partir del momento en que el tribunal penal pronuncia sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, entra en funciones el juez de vigilancia, que es el encargado de tomar las medidas oportunas para la ejecución de la misma y de supervisar su cumplimiento hasta el momento en que se declare extinguida.

⁷⁹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado (ESPAÑA), el 5 de Octubre de 1979, p. 2382.

Como consecuencia de lo señalado, el órgano jurisdiccional competente para pedir la extradición cuando la huida del sujeto al extranjero se haya producido, cuando se encontraba cumpliendo condena privativa de libertad, es decir, desde que la sentencia se convierte en firme, hasta que se declare extinguida la responsabilidad criminal, ya no corresponde al tribunal sentenciador sino al juez de vigilancia. Ello sin perjuicio de que, extinguida por cualquier causa la responsabilidad criminal, el órgano competente para declararlo así sería el tribunal sentenciador quién tendría que comunicarlo al juez de vigilancia, para que éste retirara la solicitud de extradición.

La petición de extradición es una medida que el órgano jurisdiccional competente puede adoptar, bien a petición de parte en el proceso base, bien por autoimpulso inquisitivo, ya que el artículo 829 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸⁰ dispone “El Juez o Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente...”

Como ya hemos señalado, la petición de extradición es una medida adoptada por el órgano jurisdiccional competente, para lograr el poder de disposición presente sobre el sujeto pasivo del proceso, para que éste pueda ser enjuiciado u obligado a cumplir la condena a pena privativa de libertad ya impuesta.

El artículo 829 antes mencionado exige que el juez o tribunal tome el acuerdo de pedir la extradición “en resolución fundada”, y el 830 concreta que se tratará de un auto.

Esta decisión, referente a la situación personal del inculcado, puede adoptarse de oficio por el juez o tribunal, a lo largo de todo el proceso: instrucción, juicio oral, ejecución de la pena.

⁸⁰ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ob. Cit. p. 289.

El artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸¹ dispone: “ para que pueda pedirse o proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera”. El ordenamiento exige que, en base a las investigaciones sumariales, las sospechas contra un determinado individuo hayan alcanzado entidad suficiente como para que sea procedente dictar auto de prisión.

Por otra parte se faculta en el artículo 824 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸² a los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez o Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados o condenados por sentencia firme cuando sea procedente con arreglo a Derecho. Este artículo habilita al ministerio fiscal para que solicite la extradición a los juzgados y tribunales, ahora bien, igual petición podrán formular las restantes partes procesales; de tal manera que en el proceso penal base las partes pueden solicitar del órgano jurisdiccional competente que acuerde pedir la extradición cuando, a su juicio concurren las condiciones legales para ello.

La petición de extradición durante el sumario forma parte de aquellas actuaciones que la Ley de Enjuiciamiento Criminal denomina “diligencias”, que si son propuestas por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de las partes personadas, lógicamente el acusador privado o particular pero no el imputado, se practican por el juez que lo instruya si no las considera inútiles o perjudiciales.

En consecuencia, la solicitud de parte de que se acuerde pedir la extradición, tendrá que hacerse mediante escrito que reúna los requisitos ordinarios y la resolución judicial acerca de este punto adoptará, lógicamente la forma de auto.

⁸¹ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ob. Cit. p. 289.

⁸² Idem, p. 288.

Declarado concluso el sumario y acordada la apertura del juicio oral, pueden igualmente las partes personadas solicitar del tribunal que conozca de la causa que acuerde pedir la extradición, cuando consideren que resulta procedente a tenor de lo establecido por la ley o por los convenios internacionales. El supuesto de que ahora tratamos consiste en que la huida del inculcado se produzca después de la apertura del juicio oral y antes de que quede resuelta la causa por sentencia firme.

A partir del momento en que exista sentencia firme, tanto el acusador privado como el particular dejan de tener la condición de parte. Por consiguiente, dejan de estar legitimados para solicitar del órgano jurisdiccional competente que acuerde pedir la extradición.

REQUISITOS DE LA PETICIÓN.

Para que el órgano jurisdiccional competente acuerde pedir la extradición sea de oficio o a instancia de parte, tiene que ser procedente con arreglo a los artículos 826 y 827 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁸³ Así tenemos que en el primer artículo se establece que: “sólo podrá pedirse o proponerse la extradición: I. De los españoles que habiendo delinquirido en España se hayan refugiado en país extranjero; II. De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron y III. De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo”.

El artículo 827 dispone que “procederá la petición de extradición: 1ro. En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2do. En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.

3ro. En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad”.

⁸³ Idem, p. 289.

En consecuencia, los requisitos que deben concurrir para que el órgano jurisdiccional acuerde pedir la extradición serán:

A. Los contenidos en el tratado aplicable, y, para lo no dispuesto en él, los regulados por los artículos 824 a 833 y demás procedentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

B. En defecto de convenio, los contenidos en la declaración de reciprocidad aplicable.

C. En defecto de tratado y de declaración de reciprocidad aplicable, los exigidos por la Ley de Extradición Pasiva (para que el Gobierno español pueda ofrecer reciprocidad), aunque teniendo en cuenta que sólo se accederá si la legislación interna del Estado requerido lo permite.

RECURSOS CONTRA EL AUTO SOBRE EXTRADICIÓN.⁸⁴

“Contra el auto acordando o denegando pedir la extradición”, dispone el artículo 830 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, “podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de instrucción”. Esta norma significa que, contra la resolución sobre extradición, emitida por el juez de instrucción competente, cabe interponer, en primer término, el recurso de reforma, ya que éste procede contra todos los autos del juez, (artículo 217 de la misma ley) a tenor de este artículo el recurso de apelación puede interponerse únicamente en los casos determinados por la Ley, así ocurre con el auto sobre extradición, contra el que cabe apelación por expresa disposición del artículo 830.

El recurso de apelación se admitirá en un solo efecto. Y ello porque el artículo 217 dispone que solamente se admite en ambos efectos cuando la ley lo establezca expresamente, y el artículo 830 nada dice sobre este punto. Además, cuando la resolución del juez es consecuencia de una petición de parte y acuerda no pedir la extradición, se trata de un acto denegatorio de una diligencia sumarial propuesta por una de las partes personadas, contra el cual puede interponerse recurso de apelación.

⁸⁴ Idem, p. 336.

Cuando el auto sobre extradición ha sido dictado por el tribunal competente para fallar en el proceso, es decir, una vez finalizada la instrucción y antes de la sentencia, sólo cabe interponer contra él recurso de súplica.

Contra los autos del Juez de lo Penal –procedimiento abreviado- cabe el recurso de apelación, sin que sea preceptivo ejercitar previamente el recurso de reforma.

En cuanto a los autos sobre extradición emanados del juez de vigilancia en la fase de ejecución de la sentencia de condena, sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Cuando la resolución sobre extradición del órgano jurisdiccional haya sido motivada por una petición de parte, podrá ésta interponer el recurso correspondiente cuando la decisión acuerde que no es procedente pedir la extradición; y en caso de que el auto haya resuelto positivamente sobre la solicitud de la parte, cabe que se recurra el mismo por cualquiera de las demás partes.

Si el juez o tribunal competente ha acordado de oficio pedir la extradición del sujeto, el auto es recurrible por todas las partes en el proceso penal base, si consideran que no era procedente realizar esta petición.

TRAMITES DE LA PETICIÓN.

Una vez que el Juez o Tribunal que conoce de la causa decide que es procedente solicitar la extradición, la petición tiene que seguir los trámites oportunos hasta llegar a las autoridades competentes del Estado requerido para resolver acerca de la entrega.

Al respecto se indica⁸⁵ que los artículos 831 a 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen dos posibles vías: una vía administrativa mediante suplicatorio dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia (hoy Ministerio de Justicia), y una vía directa enviando el juez o tribunal la solicitud sin intermediarios a las autoridades competentes del Estado

⁸⁵ Pastor Borgoñon, Blanca. Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español, Edit. Tecnos S. A., España, 1984, pp. 91-93.

requerido. Dentro de la vía administrativa existen dos posibilidades: la rápida –Ministerio de justicia español – Ministerio de Justicia del Estado requerido -, y la lenta, es decir, la vía diplomática –con intervención en la transmisión del Ministerio de Asuntos Exteriores español, de la Embajada española en el Estado requerido y del Ministerio de Asuntos Exteriores del mismo.

La utilización de uno u otro de estos caminos depende de lo que sobre ello se disponga en el convenio o declaración internacional aplicable, en su defecto, de la costumbre en las relaciones entre los dos países y de la legislación interna del Estado requerido sobre la materia. Sin embargo la totalidad de los convenios de extradición vigentes celebrados por España establecen como modo de transmisión de las solicitudes de extradición la vía diplomática. Actualmente, ésta es la única posibilidad de comunicación en materia de extradición.

La vía administrativa rápida se permitía para casos urgentes, en el convenio hispano-italiano, al quedar derogado este tratado por la entrada en vigor del Convenio Europeo de Extradición, desaparece este modo de comunicación del derecho extradicional español, puesto que no ésta contemplado por este Convenio.

La vía directa entre el juez o tribunal español que conoce de la causa y las autoridades competentes del Estado requerido no ésta permitida por ningún tratado. Tal vez esta cautela se deba a que los gobiernos contemplan, en el establecimiento de la vía directa, la pérdida del control en los casos de extradición pasiva, es decir, un escalón que llevaría a la adopción de un sistema exclusivamente jurisdiccional.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, en algunos convenios, es necesario o conveniente acompañar una traducción al idioma del Estado requerido de la documentación enviada. En estos casos hay que añadir como trámite al paso de la solicitud por la Oficina de Interpretación de Lenguas. Esta nueva fase dilata considerablemente la duración del procedimiento.

En conclusión nos explica la tratadista española⁸⁶ en la mayor parte de los casos los trámites que ha de atravesar una solicitud de extradición son los siguientes: el juez o tribunal que conoce de la causa (que eleva el suplicatorio con la documentación anexa)- el Presidente de la Audiencia respectiva –el Ministerio de Justicia - Ministerio de Asuntos Exteriores (eventualmente Oficina de Interpretación de Lenguas) – Embajada de España en el Estado requerido – Ministerio de Asuntos Exteriores de éste – Ministerio de Justicia – órgano competente.

El amplio lapso de tiempo que implica este recorrido representa una dificultad considerable en el desenvolvimiento práctico de la institución. En el caso de que el reclamado se encuentre en libertad, es muy fácil que cuando llegue la petición de entrega éste haya abandonado ya el territorio del Estado requerido. Y si como es más corriente, ha sido detenido de modo previo, a petición del país reclamante –solicitud de INTERPOL-, la lentitud de la vía diplomática puede fácilmente implicar, a poco que se retrase alguno de los trámites, el sobrepasar el plazo máximo de detención preventiva prevista en el tratado, con la consiguiente puesta en libertad y posible desaparición del sujeto.

Conforme a lo señalado por la autora en comentario⁸⁷ examinemos más detenidamente las distintas etapas que atraviesa una petición de extradición realizada por el Estado Español y el papel que desempeñan en las mismas los diferentes órganos que en ella intervienen.

1. ELEVACIÓN DEL SUPPLICATORIO, DOCUMENTACIÓN.

Una vez que el juez o tribunal que conozca de la causa ha acordado, mediante auto, pedir la extradición, debe dar a esta solicitud la tramitación legal.

La posibilidad de comunicación directa de la petición de extradición a la autoridad competente del Estado requerido, que permite el artículo 831 segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no es utilizable por el momento, dado que la condición que esta

⁸⁶ Pastor Borgoñon, Blanca. Ob. Cit. p. 93.

⁸⁷ Idem, p. 94.

norma exige para ello es decir que esta vía este prevista en el tratado vigente no se cumple en ninguno de los convenios bilaterales que actualmente rigen la materia en España.

Por tanto el órgano jurisdiccional que ha dictado el auto de extradición, debe dar curso a la petición mediante suplicatorio dirigido al Ministerio de Justicia español (art. 831 primer párrafo). El suplicatorio ha de remitirse por medio del Presidente de la Audiencia respectiva o, en su caso, del Tribunal Supremo (art.833); analógicamente, si se trata de un órgano jurisdiccional incluido en la Audiencia Nacional, la solicitud debe ser tramitada a través del Presidente de la misma.

“Con el suplicatorio o comunicación que hayan de expedirse”, dispone el artículo 832 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, “se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición y en relación la pretensión o dictamen fiscal en que se haya pedido, y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del artículo 826 en que aquella se funde”.⁸⁸

Esta disposición parece basarse, como documento principal, en el auto de extradición, siendo exigidos los demás elementos para justificar la procedencia de esta resolución. Sin embargo, si se examina más detenidamente, puede observarse que ha de fundamentarse la procedencia de la extradición, lo que implica aportar, elementos suficientes para demostrar que el reclamado es el sujeto contra el que se dirige un proceso penal (sólo en este caso cabe la extradición).

Recibida la documentación y el suplicatorio de la Presidencia respectiva, debe continuarse la tramitación de la solicitud de extradición, remitiéndose todo ello al Ministerio de Justicia.

⁸⁸ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ob. Cit. p. 290.

2. INTERVENCIÓN DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Blanca Pastor B.⁸⁹ hace consideración de que le corresponde a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, “la cooperación con la Administración de Justicia en materia de extradición, comisiones rogatorias, suplicatorios y exhortos”, y, más concretamente, es competencia del Servicio de Asuntos Penales, Recursos y Conflictos Jurisdiccionales – Sección Segunda de Asuntos Penales-, “estudiar, tramitar, preparar y en su caso, formular propuestas de resolución de los expedientes de extradición activa y pasiva”.

Cuando se recibe en el Ministerio una petición de extradición, los funcionarios competentes de la Sección Segunda de Asuntos Penales concretamente, los adscritos al Negociado de Tramitación y Asuntos Generales comprueban si la documentación aportada está completa, a tenor, no sólo de lo dispuesto en el tratado aplicable, sino también, y especialmente, de la que suelen exigir las autoridades competentes del Estado requerido. Si la documentación debe presentarse traducida a otro idioma, se envía a la Oficina de Interpretación de Lenguas, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En los casos más corriente, con éstos termina la actuación del Ministerio de Justicia quien estudia y prepara el expediente de extradición activa y, una vez comprobado que todo está en orden, lo tramita remitiéndolo al Ministerio de Asuntos Exteriores para que lo curse por la vía diplomática.

Como puede observarse, no existe en este nivel del procedimiento poder decisorio alguno. El Ministerio de Justicia desempeña una labor de asesoramiento, auxilio y comprobación, cuya finalidad consiste en lograr resultados positivos para el mayor número de peticiones posible. Todas las solicitudes de extradición que se eleven por órganos jurisdiccionales deben ser tramitadas, siempre que ello sea fácticamente posible.

⁸⁹ Pastor Borgoñon, Blanca. Ob. Cit. pp. 95-100.

La intervención del Ministerio de Justicia cobra especial importancia cuando se pretende hacer entrar en juego la reciprocidad. Puede ocurrir, bien que haya de resolverse algún punto no previsto en el tratado, bien que no exista convenio de extradición con el Estado requerido.

En el Ministerio de Justicia tendrá que examinarse, en primer término si existe una previa promesa de reciprocidad del Estado requerido, aceptada por España, para un supuesto análogo. En caso afirmativo, la petición puede basarse simplemente en ella, puesto que vincula al país que la ha realizado con la misma fuerza que un convenio.

Si no es así, el Estado requerido no tiene ninguna obligación, a nivel internacional, de aceptar la petición hecha por España. La solicitud va a someterse a la legislación interna sobre la materia vigente en el país de refugio.

El Ministerio de Justicia desempeña, en estas circunstancias, una doble tarea. En primer lugar, como órgano asesor y cooperador del juez o tribunal reclamante, ha de averiguar las normas aplicables a la institución en el Estado requerido, obtener una copia de las mismas con la traducción correspondiente, comprobar que la petición cumple los requisitos formales que en ellas se exigen y analizar las disposiciones para determinar si la solicitud tiene, al menos posibilidades de éxito. En segundo término, como órgano gubernamental, tiene que elaborar la propuesta sobre si procede o no que el Consejo de Ministros ofrezca reciprocidad para casos análogos.

En la elaboración de la propuesta se tienen en cuenta dos tipos de criterios, por un lado criterios jurídicos estudiando si, en un supuesto semejante, España podría conceder la entrega en base a lo dispuesto por la Ley de Extradición Pasiva; por otra parte, criterios políticos, examinando si, dadas las relaciones existentes entre España y el Estado requerido en materia de extradición, conviene o no formular la promesa de reciprocidad.

Obtenida la promesa de reciprocidad del Gobierno español o su negativa a formularla, el expediente continúa la tramitación ordinaria, es decir es remitida al Ministerio de Asuntos Exteriores para que éste lo curse por la vía diplomática.

En cuanto a la intervención del Ministerio de Asuntos Exteriores, ya hemos señalado que la traducción de la documentación, cuando ello es necesario, es realizada por un organismo de él dependiente, la Oficina de Interpretación de lenguas; por ella esta etapa se tramita a través de sus servicios.

Pero la actuación principal del Ministerio de Asuntos Exteriores comienza cuando recibe el expediente de extradición activa del Ministerio de Justicia para que le dé curso por vía diplomática.

Recibido el expediente, el órgano competente del Ministerio de Asuntos Exteriores envía una orden a la Embajada de España en el Estado requerido para que presente la solicitud en el Ministerio de Asuntos Exteriores del mismo, lo que ésta lleva a cabo mediante una “Nota Verbal”.

La Embajada dada su situación en el Estado requerido y su contacto directo con las autoridades del mismo, puede desempeñar un papel de órgano asesor, sugiriendo el envío de nueva documentación o un modo más conveniente de enfocar la petición de extradición con vistas a aumentar sus posibilidades de éxito. Incluso puede señalar la alta probabilidad o casi certeza de que sea rechazada, en base a las circunstancias existentes.

El informe razonado, en el que se expongan estas circunstancias justamente con las conclusiones que han motivado, debe ser cursado por el camino ya expuesto, en orden inverso, hasta llegar al juez o tribunal que conoce de la causa, que es quién tiene en sus manos la decisión sobre si la solicitud ha de presentarse a pesar de todo, o si debe ser retirada.

En cuanto al Consejo de Ministros, no tiene una intervención normal en todos los casos, como ocurre en los supuestos de extradición pasiva, sino únicamente en determinadas situaciones: cuando se precisa la promesa de reciprocidad.

Tal y como está configurado el procedimiento, en los casos en que es conveniente el compromiso de reciprocidad, a emitir por el Gobierno, es el Ministerio de Justicia quien eleva al Consejo de Ministros la propuesta de resolución sobre el tema. Los servicios de este Ministerio están perfectamente preparados para ponderar uno de los dos aspectos que deben calibrarse en estos casos: el jurídico, es decir, la consideración de si la Ley de Extradición Pasiva permite la extradición para casos análogos. Pero el segundo, es decir, la conveniencia política internacional de emitir el compromiso de reciprocidad, entra más bien dentro del campo de la competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores. Sin embargo, este punto no plantea especiales dificultades, ya que la decisión se adoptará en una sesión del Consejo de Ministros en que estarán presentes los titulares de todos los Departamentos que podrán expresar su parecer, aunque se tome como base de discusión la propuesta del Ministerio de Justicia.

El procedimiento de extradición activa puede terminar, sea mediante decisión de las autoridades competentes del Estado requerido (acordando o denegando la entrega del sujeto reclamado); sea por retirada de la solicitud de extradición por parte de las autoridades españolas, bien a iniciativa propia (cuando la entrega ha dejado de interesar como medio de resolver problemas de la justicia penal española), bien tras la comunicación por el país requerido de la concurrencia de determinadas circunstancias de hecho (por ejemplo puede darse el caso de que muera el reclamado o que ha huido a otro país).

2. EXTRADICIÓN PASIVA.

Existen distintos sistemas para decidir acerca de la concesión de la extradición en los distintos países;⁹⁰ el ordenamiento español, siguiendo la Ley de Extradición Pasiva de

⁹⁰ Pastor Borgoñon, Blanca. Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español. Sin Edición Edit. Tecnos S. A., España, 1984, pp. 139 y 141.

1985, configura un procedimiento de extradición pasiva de tipo mixto, en el que el Ejecutivo decide sobre la procedencia política y el órgano jurisdiccional sobre la procedencia jurídica de entrega de la persona reclamada.

En España el gobierno ha de pronunciarse primero, sólo si decide que es procedente la continuación del procedimiento podrá la autoridad judicial entrar a examinar si concurren los requisitos jurídicos necesarios para que la extradición pueda concederse. Con este planteamiento, la resolución positiva del Consejo de Ministros es un presupuesto procesal para el nacimiento del proceso de extradición, de tal modo que éste sólo se inicia cuando se recibe comunicación de que se ha tomado la mencionada resolución (art. 11 Ley de Extradición Pasiva.)

La extradición pasiva, está regulada, en primer lugar, por lo dispuesto en los convenios y demás declaraciones con efectos internacionales, y, en segundo término por lo establecido en la Ley de Extradición Pasiva del 21 de marzo de 1985, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 26 del mismo mes y año, interpretado todo ello conforme al principio de reciprocidad. Así lo establece el artículo 1.º de la misma ley “Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente ley, excepto en lo expresamente previsto en los tratados en los que España sea parte. En todo caso la extradición sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente”.⁹¹

En conclusión podemos afirmar que, en ausencia de tratado, la extradición se rige por la Ley de Extradición Pasiva, ésta debe ser interpretada “con arreglo al principio de reciprocidad”, que se aplica a dos niveles: con carácter general, requiere que el Estado reclamante atienda normalmente las peticiones de extradición hechas por España, de acuerdo con su legislación; a nivel específico, que interprete normas análogas en sentido positivo a la concesión; en ambos casos, la interpretación debería ser hecha por el

⁹¹ Normas Españolas de Derecho Penal Internacional. Edit. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1989, p. 543.

Gobierno. Así el gobierno español podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente.

RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN. VIA A EMPLEAR. REQUISITOS Y DOCUMENTOS.

La petición de entrega de un individuo determinado, para que sea perseguido o castigado por un delito concreto, que se dirige a España por un Estado extranjero, suele ser denominada “petición de extradición” o “solicitud de extradición”, que es la denominación utilizada por la Ley de Extradición Pasiva en su artículo 7.1⁹² y en varios tratados celebrados por España.

En el sistema español, esta solicitud de extradición se recibe “por la vía diplomática”, así lo dispone con carácter general el artículo 7.1 de la Ley citada, también los convenios internacionales vigentes, exigen casi unánimemente, la vía diplomática.

La solicitud adopta, generalmente, la forma de una “Nota Verbal” que el embajador en España del Estado requirente entrega al Ministerio de Asuntos Exteriores español. Dentro de éste, se hace cargo de este tipo de asuntos la Dirección General de Asuntos Consulares (Negociado de Asuntos Jurídicos), desde donde la documentación se envía a la Oficina de Interpretación de Lenguas para que sea traducida al español, cuando ello es necesario. A continuación pasa al Ministerio de Justicia.

Además de la petición de entrega contenida en una “Nota Verbal” se han de presentar los documentos y datos que fundamentan la solicitud y posibilitan la identificación del reclamado; este punto también se encuentra regulado en el artículo 7.1 de la Ley de Extradición Pasiva.⁹³ Las exigencias contenidas en esta disposición se pueden dividir en 3 apartados:

⁹² Normas Españolas de Derecho Penal Internacional. Ob. Cit. p. 547.

⁹³ Idem, p. 548.

1) Documentos necesarios.- El documento base de la petición es aquél que acredita la existencia de un proceso penal por delito susceptible de extradición en el Estado requirente, y el hecho de que ha tenido lugar una imputación formal y una resolución privativa de libertad respecto al reclamado, o bien que se ha dictado una sentencia de condena privativa de libertad contra el sujeto cuya entrega se pide. Se exige, en consecuencia, el original o copia auténtica de la sentencia de condena, auto de prisión “u otro documento con igual fuerza”.

2) Datos para poder resolver.- Se trata de una serie de puntos que las autoridades competentes del Estado requerido necesitan conocer para poder decidir si es procedente o no la extradición. Pueden ser aspectos fácticos o jurídicos y, tanto cabe que se contengan en el documento base, como que figuren aparte.

- a) Aspectos fácticos: es preciso que conste claramente el hecho que se imputa al sujeto, con expresión del lugar y fecha en que se realizó.
- b) Aspectos jurídicos:
 - Calificación jurídica que a los hechos atribuye el órgano jurisdiccional del Estado requirente.
 - Copia de las disposiciones legales aplicables a los hechos así como a la prescripción y a otros aspectos.

3) Todos los datos posibles acerca de la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, a ser posible, su fotografía y huellas dactilares. Esta es una exigencia práctica para posibilitar su localización y detención, así como para poder comprobar que el individuo detenido es el efectivamente reclamado.

Un punto interesante es la exigencia, según se trate, de que toda esta documentación esté traducida al español; las prescripciones sobre esta materia varían según los tratados, si no es preciso presentar la traducción, se realiza en España por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde se originan retrasos excesivos, sobre todo, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, el sujeto se encuentra todo ese tiempo detenido.

Cuando se envían los documentos traducidos, no debe olvidar el Estado requirente enviar al mismo tiempo el original. En primer lugar, para que se pueda verificar la traducción de la terminología jurídica, por si no es absolutamente exacta. En segundo término, porque así el sujeto reclamado podrá conocer la documentación en su lengua original.

De lo anterior se desprende que en la Ley de Extradición Pasiva se estipulan los casos en que procede la extradición, siendo aquellos hechos para los que las leyes españolas y las de la parte requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a 4 meses de privación de libertad, por hechos también tipificados en la legislación española.

También se establecen las situaciones en que no se concederá la extradición cuando concurra alguno de los siguientes casos:

- Se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad, previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.

- Se trate de delitos militares tipificados por la legislación española, de los delitos cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio de la libertad de expresión, y de los que sólo son perseguibles a instancia de parte, con excepción de los delitos de violación, estupro, rapto y abusos deshonestos.

- Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.

- Cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal, conforme a la legislación española o la del Estado requirente.

- La persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición.

- Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada, o que no será sometida a penas que atentan a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

- Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el párrafo tercero del artículo segundo, es decir que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del mismo reclamado.

- Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado; o bien que sea menor de 18 años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en España.

Por otra parte en la Ley de 21 de marzo de 1985, se pueden señalar dos posibles inicios del procedimiento de extradición pasiva en España:

1. En caso de urgencia mediante solicitud de detención preventiva remitida por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje constancia escrita, bien por vía diplomática, bien directamente al Ministerio de Justicia, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

En la detención preventiva previa: el individuo es detenido antes de la presentación de la solicitud de extradición. Este tipo de detención se práctica únicamente a requerimiento del Estado peticionario.

Se establece así en el artículo 8 de la Ley de Extradición Pasiva⁹⁹ “en caso de urgencia podrá ser interesada la detención como medida preventiva, la solicitud de detención preventiva se remitirá por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje

⁹⁹ Ibidem.

constancia escrita, bien por vía diplomática, bien directamente al Ministerio de Justicia, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal”.

Dicha solicitud de detención preventiva debe expresar: Que responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención, firmes, con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión de éstos y filiación de la persona cuya detención se interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente la demanda de extradición.

Cuando el procedimiento se inicie por petición urgente de detención preventiva, se dejará sin efecto dicha prisión preventiva si transcurridos 40 días el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición. En consecuencia la no presentación de la solicitud dentro del plazo únicamente implica la puesta en libertad del individuo, sin que esto tenga otras consecuencias para el futuro que la pérdida de la posibilidad de pedir nuevamente la detención preventiva previa, de un lado, y de la posible huida del reclamado de otro.

2. La segunda forma de inicio del procedimiento de extradición pasiva y teóricamente la más ordinaria empieza en el momento en que el Embajador del Estado requirente en España deposita la solicitud de extradición en el Ministerio de Asuntos Exteriores español.

En este caso, se presenta la detención preventiva, la cual consiste en la privación de libertad que sufre el reclamado desde el momento en que se recibe en el Ministerio de Asuntos Exteriores español la solicitud de extradición y documentación anexa. Si el sujeto ya se encontraba detenido, su situación no cambia, puesto que la detención continúa siendo puramente administrativa.

De tal manera se observa que los 2 modos de comenzar el procedimiento de extradición se unifican en el momento de presentación oficial de la solicitud por el Embajador del Estado requirente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores español. A partir de ese momento podemos dividir el procedimiento de extradición pasiva en 2 fases:

- A. La fase Gubernativa y
- B. La fase Judicial.

A. FASE GUBERNATIVA

Dentro de la fase gubernativa del procedimiento de extradición pasiva intervienen 3 órganos distintos:

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores. Es el primer organismo español que recibe la documentación referente a una solicitud de extradición; el artículo 9 de la Ley de Extradición Pasiva establece que "El Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Justicia la solicitud de extradición con expresión de la fecha en que se hubiere recibido".⁹⁵ Del tenor de este artículo se desprende que el Ministerio de Asuntos Exteriores se limita a recibir las solicitudes y transmitir las sin más al Ministerio de Justicia. Es decir que se limita a desempeñar el papel de "correo" cualificado.

Únicamente hay dos puntos que pensamos sí debe considerar antes de enviar la documentación al Ministerio de Justicia; en primer lugar, la cuestión de la traducción, así pues cuando tenga entrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores, los funcionarios competentes del mismo, es decir, la Dirección General de Asuntos Consulares, Asuntos Jurídicos deberán comprobar si se acompaña o no la traducción. En caso afirmativo suele aceptarse aunque no se trate de traducciones oficiales. Si no están en castellano y no se acompaña traducción, se envía a la Oficina de Interpretación de Lenguas, la ley de extradición pasiva no establece plazo para este trámite.

Un segundo punto, cuya comprobación debe realizarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores, es el relativo a la legalización de la documentación por los Agentes

⁹⁵ Idem, p. 549.

Diplomáticos o Consulares de España en el extranjero, requisito que se exige en algunos convenios.

Una vez analizados estos dos aspectos, el Ministerio de Asuntos Exteriores debe enviar el expediente con la documentación completa al Ministerio de Justicia con expresión de la fecha en que se hubiere recibido.

2. El Ministerio de Justicia. En el Ministerio de Justicia atendidas las circunstancias de la solicitud y cuando el reclamado no estuviera ya detenido preventivamente, podrá interesar al Ministerio del Interior que proceda a la detención de la persona reclamada y la ponga a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia, y remitirá a este juez información bastante acerca de la demanda de extradición.

Puesto a disposición judicial el reclamado, y a la vista de la información recibida, el juez podrá acordar la prisión provisional del detenido.

En el sistema español, dado que, el Ministerio de Asuntos Exteriores no examina la regularidad formal de la solicitud y documentación anexa, es al Ministerio de Justicia al que corresponde realizar este análisis. En consecuencia lo primero que tiene que estudiar es si se han presentado los documentos exigidos por el tratado aplicable, o en su defecto, por la ley de extradición pasiva (art. 9.3 Ley de Extradición Pasiva).

Si se considera que falta algún dato o documento, el Ministerio de Justicia español puede pedir que se completen por la vía diplomática.

Por tanto, el Ministerio de Justicia tiene potestad para decidir cuando lo considere oportuno, que es necesario pedir documentos que no se han aportado, o datos y aclaraciones que son precisas para poder decidir sobre la solicitud con suficiente conocimiento de causa. El plazo queda en suspenso durante éste trámite.

Una vez que se tienen todos los datos y documentos precisos, se eleva la propuesta al Consejo de Ministros dentro del plazo de 8 días que para este trámite establece la ley de extradición pasiva, proponiendo la continuación o no continuación en vía judicial del procedimiento de extradición (art. 9. 3 Ley de Extradición Pasiva).

Dicha propuesta motivada que el Ministerio de Justicia debe elevar al Consejo de Ministros, debe limitarse en ella a sugerir, a dar su opinión sobre la postura correcta a adoptar por este último.

Ahora bien, esta propuesta ha de ser "motivada", por tanto, en ella deben contenerse los argumentos lógicos en que se ha basado: debe contener una descripción somera del desarrollo de los hechos es decir si se pidió o no detención preventiva, cuando, fecha de la solicitud de extradición y delito en que se basa, documentos que se presentaron en apoyo de la solicitud, y, por último, disposiciones aplicables en el supuesto concreto y postura que procede adoptar al tenor de lo establecido en las mismas, sugiriendo la continuación o no en vía judicial del procedimiento de extradición.

3. El Gobierno. Éste tiene 15 días contados desde la elevación de la propuesta por el Ministerio de Justicia para adoptar una decisión sobre la continuación o no en vía judicial del procedimiento de extradición; el órgano que concretamente se ocupa de resolver es el Consejo de Ministros por ser aquél que reúne todos los componentes del Gobierno, a quién la ley de extradición pasiva le atribuye competencia para ello.

Transcurrido el plazo concedido al Gobierno para resolver y éste no adopta ninguna resolución, el Ministerio de Justicia lo hará en su nombre, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo.

Por otra parte si el procedimiento se inició por la recepción de la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia españoles, el Juez Central de Instrucción competente dejará sin efecto la prisión provisional del reclamado que hubiese decretado, si no recibe dentro

del plazo de 40 días el acuerdo gubernativo de continuación de la vía judicial del procedimiento de extradición.

Por consiguiente es el Consejo de Ministros quien decide si ha lugar o no a la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición. Si la decisión es negativa, es decir de no continuar el procedimiento, significa que la extradición es denegada y que no tiene lugar la intervención de los órganos judiciales terminando en este punto la cuestión. Contra la resolución del Consejo de Ministros, la ley no regula recurso alguno.

La Ley de Extradición Pasiva dispone que cuando el acuerdo fuere denegatorio, ésta decisión lleva consigo la inmediata puesta en libertad del sujeto si se encontraba en prisión. Debe ser inmediatamente puesta en conocimiento del Estado requirente, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores español (art. 9.5).

La resolución del Consejo de Ministros puede ser positiva, es decir, de que continúe en vía judicial el procedimiento; por lo tanto, remitirá el expediente al Juzgado Central de Instrucción, y, si el reclamado no estuviere en prisión se adoptará una medida cautelar: el Ministerio de Justicia oficiará al Ministerio del Interior para que se practique la detención de la persona reclamada (art. 11 Ley de Extradición Pasiva). De tal manera que cuando el Estado requirente no haya pedido, la detención preventiva del individuo, éste continuará en libertad hasta el momento en que el Consejo de Ministros emita su resolución.

B. FASE JUDICIAL.

La principal consecuencia que se deriva de la resolución positiva del Consejo de Ministros es la iniciación del proceso jurisdiccional en que consiste la etapa siguiente del procedimiento de extradición.

En la fase judicial cuando la policía tiene noticia de que el Consejo de Ministros ha acordado la continuación del procedimiento, ha de poner en el plazo de 24 horas al detenido, juntamente con el atestado y con los documentos, efectos o dinero que le hubieren sido ocupados, a disposición de la autoridad judicial es decir al Juez Central de Instrucción.

A partir de ese momento, le corresponde a éste adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la presencia del reclamado a lo largo del proceso de extradición y, eventualmente, en el momento de la entrega.

De tal modo, se dispone en el artículo 12.2 de la Ley de Extradición Pasiva que el juez, en auto que habrá de dictar dentro de las 24 horas siguientes a la comparecencia adoptará la resolución que proceda; bien, ordenando la libertad del detenido o bien, elevando la detención a prisión, si antes no hubiera decretado ésta con o sin fianza u otras medidas previstas en el apartado 3 del artículo 8, a resultas del procedimiento subsiguiente. Contra este auto sólo procederá el recurso de reforma por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En primer término, hay que señalar que la situación personal del reclamado cuando pasa a disposición judicial es siempre la de detención; en el artículo 11 de la Ley de Extradición Pasiva, ordena poner a disposición del juez al "detenido", sea porque haya habido petición de detención preventiva, sea porque ésta se haya realizado automáticamente, como consecuencia de la decisión positiva del Consejo de Ministros. El juez ha de dictar resolución acerca de la situación personal del reclamado, elevando la detención a prisión si antes no se hubiera decretado ésta u ordenando la libertad en el plazo de 24 horas, contadas desde que el detenido es puesto a disposición judicial e inmediata comparecencia del mismo.

En las actuaciones preliminares, es decir, la apertura del proceso; primera comparecencia del reclamado para declarar si consiente o no en la extradición; auto disponiendo sobre la situación personal del mismo (art. 12.1 Ley de Extradición Pasiva), es competente el Juzgado Central de Instrucción en el momento en que se recibe la noticia de la resolución de continuación del Consejo de Ministros.

Por otra parte, la identificación del detenido es uno de los puntos que deben ser resueltos por el órgano jurisdiccional en la fase judicial; el artículo 12.2 de la Ley de Extradición Pasiva coloca esta verificación entre las actividades que, de modo inmediato

debe realizar el juez, pero es evidente que la falta de coincidencia entre el sujeto pasivo del proceso de extradición y la persona realmente buscada por las autoridades reclamantes puede ponerse de relieve en cualquier momento a lo largo del proceso.

En la primera comparecencia ante el juez se citará siempre al Ministerio Fiscal, y el reclamado podrá hacerlo asistido por abogado y, en su caso, de intérprete pudiendo manifestar en ese momento si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella. Si la respuesta del individuo es contraria a la entrega, el juez no tiene obligación de hacer ningún otro acto de investigación o comprobación, salvo pedir de oficio o a instancia del fiscal o del mismo reclamado, complemento de la información aportada con los datos necesarios referentes a la identificación del reclamado y a los supuestos de hecho y de derecho justificativos de la solicitud de extradición, pudiendo señalar un plazo que en ningún caso excederá de 30 días. Las resoluciones del juez en esta materia serán recurribles mediante el recurso de reforma.

El juez es competente para decidir definitivamente sobre la extradición si el reclamado manifiesta que consiente en ella; de lo contrario se elevará lo actuado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Recibido el expediente, el tribunal lo pondrá de manifiesto en la Secretaría al Fiscal y al Abogado defensor por un plazo sucesivo de 3 días, para que puedan reclamar a petición de cualquiera de ambos o de oficio, los antecedentes que estimen necesarios sobre los puntos que tengan relación a las condiciones exigidas por los tratados o por la ley, sin que contra la resolución del Tribunal sobre este extremo quepa recurso alguno.

La vista se señalará dentro de los 15 días siguientes al período de instrucción, que tendrá lugar con intervención del Fiscal, del reclamado de extradición, asistido si fuera necesario, de intérprete y del Abogado defensor; asimismo, podrá intervenir el representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado y el Tribunal lo acuerde atendido el principio de reciprocidad, a cuyo fin reclamará, en su caso, la garantía necesaria a través del Ministerio de Justicia (art. 14 Ley de Extradición Pasiva).

Por su parte, el reclamado prestará declaración durante la vista, pero únicamente se admitirá y practicará la prueba que le parezca conveniente para demostrar la no concurrencia de alguna de las condiciones exigidas por el tratado aplicable o por la ley de extradición pasiva.

Dentro de los 3 días siguientes a la vista, el Tribunal decidirá si procede o no la entrega. Esta resolución judicial tiene un contenido doble: dispone tanto sobre la entrega del reclamado como acerca del destino de los objetos ocupados al mismo. En este sentido el artículo 15 de la ley establece que " el tribunal resolverá, por auto motivado... sobre la procedencia de la extradición y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado. Contra este auto sólo cabrá recurso de súplica, que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y sin que pueda ser designado ponente ninguno de los Magistrados que dictaren el auto suplicado".⁹⁶

En cuanto al fondo de la mencionada resolución, es importante destacar que en ella únicamente ha de resolverse sobre la procedencia de la extradición sin entrar para nada en lo que afecta a la valoración de la responsabilidad criminal del sujeto. También hay que señalar que el órgano jurisdiccional ha de pronunciarse sobre la procedencia de la entrega respecto a todos los hechos para los que se ha pedido la extradición para enjuiciar y castigar al sujeto, porque el principio de especialidad no permitirá que se le castigue o haga cumplir la pena para aquellos delitos por los que no se ha concedido la extradición en su totalidad.

El órgano jurisdiccional competente puede pronunciarse en 2 sentidos:

Una primera postura es acceder a la extradición en su totalidad, es decir, a que el reclamado sea juzgado o castigado por todos los delitos para los que se pide, o a que todos los sujetos sean entregados. Puede darse también una decisión parcialmente positiva: para alguno de los delitos o respecto a parte de los reclamados; en este caso, debe especificar claramente los puntos en los que accede.

⁹⁶ Ob. Cit. p. 552.

La segunda postura que puede adoptar el órgano jurisdiccional es denegar la extradición por completo, es decir, resolver que no procede entregar al sujeto.

Cuando sea firme la resolución denegatoria de la extradición, dicha resolución será definitiva y no podrá concederse aquélla; el Tribunal sin dilación librará testimonio de la misma al Ministerio de Justicia, que a su vez lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición, normalmente enviándole copia de la decisión.

La consecuencia inmediata de la denegación de la extradición es la puesta en libertad del reclamado, así lo establece el artículo 17 de la Ley de Extradición Pasiva; "el Tribunal ordenará la inmediata puesta en libertad de la persona requerida de extradición".⁹⁷ Hay sin embargo otros efectos que consideramos necesario analizar se trata de los casos en que los hechos, para los cuales se ha denegado la extradición son perseguibles en España.

Se acepta generalmente que, en materia de extradición debería regir el principio "aut dedere, aut punire", es decir, que si se deniega la extradición, el Estado requerido tiene obligación de perseguir los hechos que han basado la solicitud, para evitar la impunidad de los mismos.

Las distintas situaciones que pueden presentarse, respecto a la perseguibilidad de los hechos en España, tras una denegación de extradición son las siguientes:

1. Casos en que es obligatorio: cuando se ha denegado la extradición por ser hechos competencia de la jurisdicción española.
2. Los casos en que se deniega la extradición por ser el reclamado nacional del Estado requerido, es decir, que sea un ciudadano español.

El tribunal puede llegar a la conclusión de que los hechos no son competencia de los tribunales españoles, o de que se cumplen todos los requisitos exigidos por el Convenio o por la Ley, y, en consecuencia conceder la extradición.

⁹⁷ Ibidem. pp. 552 y 553.

Una vez dictado el auto declarando procedente la extradición, el Tribunal librará sin dilación testimonio del mismo al Ministerio de Justicia. El Gobierno decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6º, de la Ley de Extradición Pasiva, el cual dispone que: "la resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España. Contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno".⁹⁸

Si el Gobierno denegare la extradición de conformidad con el párrafo segundo del artículo 6, el Ministerio de Justicia lo comunicará al Tribunal para que acuerde la puesta en libertad de la persona reclamada, sin perjuicio de su posible expulsión de España, de conformidad con la legislación de extranjeros. Igualmente, lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática que formuló la demanda de extradición.

Acordada la entrega de la persona requerida de extradición por el Gobierno, el Ministerio de Justicia lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición; dicho acuerdo será comunicado también a la persona requerida de extradición. Asimismo, el Tribunal notificará las indicaciones que, de oficio o a instancia del representante diplomático estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada, así como del tiempo en que ésta fue privada de libertad a fines de extradición, que quedará condicionada a que se compute como período de cumplimiento de condena.

Como puede verse, la principal consecuencia de la resolución positiva es la entrega del reclamado, sin embargo, la realización de la misma no es competencia del órgano jurisdiccional, que sólo hace las indicaciones que estime pertinentes, sino de la autoridad policial administrativa.

⁹⁸ Idem, p. 547.

En los tratados en que se alude al tema de la entrega del sujeto, o bien nada se dice sobre el modo de llevarla a cabo, o bien se señala que ambas partes se pondrán de acuerdo acerca de la fecha y lugar de la entrega. Así, el artículo 19 de la Ley de Extradición Pasiva dispone que "la entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada se realizará por agente de la autoridad española, previa notificación del lugar y fecha fijados, observándose la legislación nacional vigente en este orden. Con aquélla, se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente, acreditados a tal fin, los documentos, efectos y dinero, que deban ser igualmente puestos a su disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá a la de dichos documentos, efectos y dinero, quedando a salvo, en todo caso, los derechos que pudieran corresponder sobre los mismos a otros interesados. El lugar y fecha fijados para la entrega serán comunicados asimismo al Tribunal que entendió de la solicitud".⁹⁹

La entrega tendrá que llevarse a cabo tras la mutua identificación de los agentes policiales de ambas partes, del sujeto y del motivo de la misma. Se levantará acta en que consten estos puntos, las circunstancias de tiempo y lugar, así como el hecho de que los funcionarios policiales del Estado requirente se hacen cargo del individuo, documento que será firmado por todos los agentes.

Ahora bien, para que el Estado requirente realice las actividades necesarias para la recepción del sujeto, existe un plazo que oscila entre el mes y los cuatro meses, dependiendo normalmente de la distancia. Lo interesante es determinar las consecuencias del transcurso del plazo sin que el Estado requirente tome las medidas precisas para la recepción del sujeto, en el caso de que no haya tratado aplicable se debe seguir lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley de Extradición Pasiva el cual prescribe "si la persona reclamada no hubiera sido recibida en la fecha y lugar fijados podrá ser puesta en libertad transcurridos quince días a contar de dicha fecha y necesariamente a los treinta, y se podrá denegar su extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitara".

⁹⁹ Idem, pp. 553 y 554.

En la Ley de Extradición Pasiva se contienen también reglas de preferencia cuando la extradición haya sido solicitada por varios Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, indicándose que se decidirá sobre aquella teniendo en cuenta la existencia o no de Tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Se dispone también la extradición en tránsito la cual se otorgará previo el cumplimiento de los requisitos y con las mismas condiciones que para la extradición exige la Ley de Extradición Pasiva. De la misma manera se indica para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será preciso autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo séptimo y testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición; iguales requisitos será necesario cumplir para conceder la reextradición de la persona entregada a un tercer Estado.

No será necesaria dicha autorización cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, permanezca en él más de cuarenta y cinco días o regrese al mismo después de abandonarlo.

CAPÍTULO V

CAPÍTULO V

1. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.¹⁰⁰

TÍTULO I EXTRADICIÓN.

Art. 1. Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

Art. 2. 1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

Art. 3. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

Art. 4. 1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia no será considerado como delito político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada por la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos.

¹⁰⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1980. Hecho en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978. Aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 1979. Entró en vigor el 1°. de junio de 1980.

Art. 5. La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

Art. 6. La infracción de las normas fiscales, sobre control de cambios y aduaneras sólo dará lugar a la extradición en las condiciones previstas en este Tratado cuando las Partes así lo hubieren decidido para cada categoría de infracciones.

Art. 7. 1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada.

Art. 8. La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

Art. 9. La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

Art. 10. No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

Art. 11. Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.

Art. 12. Si el delito que se imputa al reclamado es punible, según la legislación de la Parte requirente, con la pena capital, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades consideradas suficientes por la requerida de que la pena capital no será ejecutada.

Art. 13. La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.

Art. 14. La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

Art. 15. Con la solicitud de extradición se enviará:

a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Art. 16. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados.

Art. 17. 1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculpado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado.

b) Cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3. Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.

Art. 18. Salvo en el caso previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 17 la reextradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que ha concedido la extradición. Ésta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el artículo 15, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella.

Art. 19. 1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación, siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

Art. 20. Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la existencia de otros tratados que obliguen a la Parte requerida, la gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

Art. 21. 1. La Parte requerida comunicará a la Requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

Art. 22. 1. La Parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél por el que se concedió la extradición.

2. En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

Art. 23. 1. A petición de la Parte requirente, la Requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

a) Que puedan servir de medios de prueba;
b) Que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.

2. La entrega de los objetos citados en el apartado anterior será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3. La Parte requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución los objetos a que se refiere el apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4. Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida lo más pronto posible y sin costo alguno.

Art. 24. 1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación, por la vía diplomática, de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

Art. 25. En lo no dispuesto en el presente Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de su cuenta, excepto los relativos al transporte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

TÍTULO II

ASISTENCIA EN MATERIA PENAL

Art. 27. 1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará a las medidas puramente policiales ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

Art. 28. La asistencia judicial podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida, o infracciones fiscales;

b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público.

Art. 29. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

Art. 30. 1. La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2. Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.

3. La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

Art. 31. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

Art. 32. 1. La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

Art. 33. 1. Si la Parte requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

Art. 34. Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

Art. 35. 1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito permaneciere más de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del

momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

Art. 36. 1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

Art. 37. Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra.

Art. 38. Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

Art. 39. 1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad de que emana el mandamiento o resolución;
- b) Naturaleza del documento o de la resolución;
- c) Descripción precisa de la asistencia que se solicite;
- d) Delito a que se refiera el procedimiento;
- e) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada;
- f) Nombre y dirección del destinatario.

2. Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán además la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

Art. 40. 1. A efecto de lo determinado en este Título, cada Parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del estado receptor.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 41. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática o por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

Art. 42. Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

Art. 43. 1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid a la brevedad posible.

2. Este Tratado, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedará abrogado el Tratado de 17 de noviembre de 1881, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 17 de noviembre de 1881.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Lic. SANTIAGO ROEL, Secretario de Relaciones Exteriores. Rúbrica. Por el Gobierno del Reino de España MARCELINO OREJA, Ministro de Asuntos Exteriores. Rúbrica.

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.¹⁰¹

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España,
CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambas Partes, que se han traducido en diversos instrumentos de cooperación jurídica;

DESEANDO perfeccionar dichos instrumentos a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación y de las nuevas realidades de la comunidad internacional;

Han decidido concluir un Protocolo por el que se modifican ciertas disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos

¹⁰¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997. Hecho en la Cd. De México el 23 de junio de 1995. Aprobado por el Senado el 31 de octubre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1995. Entró en vigor el 1º de septiembre de 1996.

Mexicanos y el Reino de España, suscrito el 21 de noviembre de 1978 (en adelante denominado “el tratado”), en los siguientes términos:

ARTÍCULO I DELITOS POLÍTICOS.

El artículo 4, apartado 1 del Tratado, tendrá la redacción siguiente:

“No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificará por sí mismo como un delito de carácter político. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

b) los delitos comprendidos en tratados multilaterales que impongan a las Partes, en caso de no conceder la extradición, someter el asunto a sus propias autoridades judiciales. Entre otras, las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los siguientes tratados:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal, el 24 de febrero de 1988.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988.

c) los actos de terrorismo.

ARTÍCULO 2 DELITOS FISCALES

El artículo 6 del Tratado tendrá la siguiente redacción:

“1. En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones del Tratado, por los hechos que si correspondan, según la legislación de la Parte requerida, con un delito de la misma naturaleza.

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la Parte requirente”.

ARTÍCULO 3 DOCUMENTACIÓN

El artículo 15, inciso b) del Tratado quedará modificado suprimiendo la siguiente frase:

“... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado”.

El artículo 15, inciso d) se modifica para leer:

“d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado”.

ARTÍCULO 4 ENTREGA DEL RECLAMADO

El artículo 21, apartado 3 del Tratado se adiciona para leer:

“3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la

fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1”.

“En caso de aceptarse el Estado requirente será informado sobre el lugar y fecha de entrega, así como de la duración de la detención de que haya sido objeto la persona requerida a fin de extraditarla”.

“En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor, el Estado afectado lo informará al otro Estado; ambos Estados se pondrán de acuerdo sobre una nueva fecha para la entrega”.

ARTÍCULO 5 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Madrid a la brevedad posible.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes, cesando sus efectos seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. En tanto entre en vigor el presente Protocolo se seguirá aplicando el Tratado en sus términos originales.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos Rafael Estrada Sámano, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República. Rúbrica. Por el Reino de España Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo, Embajador. Rúbrica.

IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL TRATADO ANTES SEÑALADO.

Para la delimitación y significación del concepto de “Delito de carácter político”, como anteriormente se ha establecido, la doctrina se ha dividido en 3 corrientes: la objetiva, subjetiva y la ecléctica.¹⁰² La primer corriente considera como delito político los actos que comprometen el orden político, la organización y funcionamiento del estado; por lo tanto, considera importante el interés jurídico protegido, la cual es contraria a la segunda corriente ya que su atención se endereza al sujeto, al móvil o fin que determina la conducta, apareciendo la tercera corriente en donde toma elementos de las dos corrientes antes mencionadas, ya que le concede importancia tanto al bien jurídico tutelado como a los móviles que influyen en la conducta del agente. Para Eugenio Cuello Calón “Es delito político el cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquiera otra clase determinado por móviles políticos”.

En el estado actual de las relaciones internacionales Alonso Gómez-Robledo en su obra “La Extradición en Derecho Internacional”¹⁰³ considera que difícilmente podría pensarse en un eventual acuerdo general sobre lo que deba considerarse como delito de “contenido político”. De ello se deriva la necesidad de que los Estados acepten en la redacción de los tratados internacionales una concepción del delito político lo más ampliamente posible, a fin de permitir la discrecionalidad en la aplicación de las diversas concepciones nacionales tanto en el plano judicial como del ejecutivo.

Nuestra Ley General de Población y su Ley Reglamentaria, definen al asilado político como aquél extranjero que para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado para residir en territorio nacional por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a

¹⁰² Ver Capítulo III, inciso 3.

¹⁰³ Verduzco Gómez-Robledo, Alonso. Extradición en Derecho Internacional, 2ª. Edición, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México, 2000, p. 116.

regresar, y se le cancelará definitivamente su documentación migratoria, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación (artículo 42, fracción V de la Ley y artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Población).

Respecto a los conceptos de persecución y delito políticos, el maestro Antonio Carrillo Flores¹⁰⁴ ha expresado que:

“Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideran como delito político.”

Además, como ya se había expresado anteriormente, hasta ahora no hay una definición de lo que debe entenderse como delito político, que haya sido objeto de un consenso dentro de la comunidad internacional. En muchos países, sin embargo, indica Alonso Gómez-Robledo,¹⁰⁵ lo que se ha hecho es categorizar el concepto; así una ofensa relativa podrá ser un délit connexe.

Una ofensa o delito puramente político será aquel que se haya dirigido únicamente en contra del orden político, como pueden ser traición, sedición y el espionaje.

El délit complexe viene a ser una categoría de ofensas políticas relativas, cubriendo así aquellos actos que son dirigidos tanto en contra del orden político como de los derechos privados. Es en esta categoría en donde se presenta con mayor detalle la cuestión de saber cómo poder hacer el balance entre aquello que es lo político y aquello que es mera actividad criminal. En teoría, la extradición requerida en estos casos, puede ser por un

¹⁰⁴ Carrillo Flores, Antonio. “El Asilo Político en México”, Revista Jurídica, No. 11, Edit. Universidad Iberoamericana, México, 1979, p. 34.

¹⁰⁵ Verduzco Gómez-Robledo, Alonso. Ob. Cit. p. 117.

delito común, como por ejemplo un asesinato, cuando en verdad el delito puede ser político en función de su objetivo y del motivo de la persona delincuente.

En el délit connexe se trata en realidad de un acto que en sí mismo no está dirigido en contra del orden político, pero el cual está estrechamente vinculado con otro acto de orden político. El robo de armamento con objeto de preparar una rebelión armada y el robo de bancos con objeto de proveer fondos para actividades políticas subversivas, son los ejemplos más comunes de lo que se tipifica como “delitos conexos”.

En cualesquiera de los casos anteriores, los tribunales se encuentran ante el dilema de tratar de decidir si el caso, objeto de la demanda de extradición es o no es de carácter “político”.

En el caso específico del delito de terrorismo, para desentrañar la problemática de considerarlo o no como un delito de carácter político, tenemos que establecer qué es el delito de terrorismo, con respecto al cual se han dado numerosas definiciones, sin embargo, todas coinciden en que “es una acción humana intencional destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos”.¹⁰⁶ Asimismo “se entiende por terrorismo internacional el empleo o uso de la violencia para lograr determinados objetivos políticos, sociales o económicos en las relaciones internacionales”.¹⁰⁷

El terrorismo más conocido es el de particulares contra el Estado y contra el cual se han dirigido todas las medidas legales, el cual puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos.

En el Protocolo que modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España el 23 de junio de 1995, la prioridad del Gobierno Español está centrada en el delito de terrorismo, ya

¹⁰⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, 13ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 3081.

¹⁰⁷ Idem, p. 3082.

que es un problema muy grave en ese país; por lo tanto, todos sus esfuerzos están encaminados a terminar con dicho conflicto especialmente en el País Vasco.

Sin pretender entrar demasiado a fondo en dicho problema, solo diremos que en España la organización vasca ETA (Euskadi Ta Askatasuna; en euskera “Patria Vasca y Libertad”) ha sido la protagonista principal de la actividad terrorista entre 1968 y 1992, con más de seiscientos muertes atribuibles a dicha organización en este período. Francisco J. Llera en su artículo “ETA: Ejército Secreto y Movimiento Social”¹⁰⁸ nos dice que la ETA fue fundada en 1959 por una coalición de grupos de jóvenes radicales, uno de los cuales se había separado del histórico Partido Nacionalista Vasco (PNV). Desde el principio, sus objetivos prioritarios han sido la independencia del País Vasco y la recuperación de la cultura y lengua vascas.

Más de 90% de las muertes atribuibles a ETA ocurrieron después de la muerte de Franco. Una cuarta parte tuvo lugar sólo entre 1979 y 1980, época en que se negoció el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y se celebraron elecciones al primer gobierno regional vasco. Finalmente, ETA escogió dos caminos antagónicos: transformarse en un partido político, abandonando la lucha armada (ETA-pm en 1981) o crear y dirigir un movimiento político y social (Herri Batasuna) mientras simultáneamente llevaba a cabo operaciones violentas (ETA-m).

En 1974 se produjo una división esencial entre las facciones “militar (ETA-m) y político militar (ETA-pm). ETA-m, publicó en su “Manifiesto” que los principios nacionalistas radicales se dirigían a las organizaciones populares con el objeto de organizar un “Frente Popular por la Independencia”, que preparase la lucha final contra la dictadura, pero manteniendo la independencia de la dirección militarista del movimiento ETA. ETA-pm en España decidió unificar la dirección popular y la lucha militar. No obstante ambas

¹⁰⁸ Llera, Francisco J., “ETA: Ejército Secreto y Movimiento Social”, Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca), No. 78, Octubre-Diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1992, pp. 161-190.

tenían los mismos objetivos políticos (lograr la independencia, el socialismo y monolingüismo para el País Vasco) y la misma estrategia de revolución popular.

A pesar de que ambas (ETA-m y ETA-pm) rechazaban la Ley de Reforma (1976) y la Constitución española (1978) y practicaban un activismo armado, el nuevo Gobierno autónomo vasco y las instituciones lograron que ETA-pm aceptase el predominio de la acción política, al tiempo que la dirección de EIA-EE les convenció para que abandonasen la lucha armada y disolviesen la organización en 1981. Sin embargo ETA-m y HASI-HB rechazaron el proceso democrático, adhiriéndose a un etnonacionalismo más radical con un izquierdismo ambiguo y retórico que se inspiraba en ciertos principios marxista-leninistas.

El camino para la llamada “reinserción social” fue abierto por las negociaciones mantenidas entre el ministro del Interior español y los dirigentes de Euskadiko Eskerra (EE) en 1981, con el objeto de acabar con la lucha armada y resolver la situación de los activistas en prisión o en el exilio. Esto fue considerado por los militares como traición, arrepentimiento y delación, con el argumento de no haber conseguido ninguna exigencia política.

Durante sus treinta años de existencia, ETA ha sido responsable de más de seiscientos asesinatos, sesenta secuestros, innumerables atentados con bombas, asaltos a mano armada y robos, más de mil heridos, un extenso régimen de extorsión empresarial (llamado “impuesto revolucionario”), así como de muchas otras acciones violentas.¹⁰⁹

ETA es responsable de más de 90% de las personas muertas en acciones terroristas en España durante los últimos veinte años. Por otro lado, la mayor parte de ellas fueron llevadas a cabo, paradójicamente, bajo la democracia, especialmente durante los hechos más importantes de la transición (referéndum para aprobar la Constitución española en 1978 y el Estatuto de Autonomía Vasco en 1979 y las primeras elecciones autonómicas del País Vasco en 1980), cuando ambas ETAs (m y pm) competían en acciones violentas.¹¹⁰

¹⁰⁹ Llera, Francisco J. Ob. Cit. p. 168 y 169.

¹¹⁰ Ibidem.

Sin embargo, el número de asesinatos perpetrados por ETA-m seguía siendo alto incluso tras la disolución de ETA-pm en 1981, intentando imponer una negociación política con el Gobierno español y mostrando la efectividad de la matanza como posición de fuerza. Al mismo tiempo, en los últimos años, han aumentado la utilización de coches-bomba y las acciones terroristas masivas e indiscriminadas.

Su principal objetivo era hacer manifiesta la ocupación militar española y la guerra del pueblo vasco contra el Estado español. En los últimos años se incrementa notablemente la proporción de civiles asesinados y se producen las primeras víctimas entre la policía autónoma vasca.¹¹¹

El segundo tipo de violencia era el secuestro, en número de sesenta desde 1970; la mayor parte se efectuó contra industriales vascos. Los secuestros se utilizaban para adquirir fondos para sus actividades, para atraer la atención del público e influir en la opinión.

Al mismo tiempo, ésto suponía una manera de amenazar a miles de industriales y profesionales vascos a los que se extorsionaba haciéndolos pagar una considerable “tasa” anual a la organización como “impuesto revolucionario”. Pero los industriales vascos fueron también el blanco de casi quinientos atentados (con bombas, sabotajes, robos y asaltos a mano armada) entre 1972 y 1983.¹¹²

En los últimos años se ha observado un salto cualitativo en el tipo de violencia, las acciones son más indiscriminadas y funestas, están dirigidas contra objetivos colectivos, implican el uso de armas más sofisticadas (proyectiles mortales e incluso dos misiles SAM -7 incautados por la policía francesa en 1986 y un número desconocido de misiles SA-7) y se concentran en las ciudades españolas más grandes. El año 1987 fue el de menos acciones violentas, pero fueron las más funestas, colectivas e indiscriminadas (supermercados, cuarteles de policía y autobuses); la mayor parte se localizaron en Madrid, Barcelona y Zaragoza y se utilizaron coches-bomba.¹¹³

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² Ibidem.

¹¹³ Idem, p. 171.

Las condiciones principales de ETA-m para negociar con el Gobierno español actualmente son :

Primero, amnistía para todos los prisioneros vascos; segundo, legalización de partidos separatistas; tercero, sustitución de las organizaciones policiales españolas por la policía vasca; cuarto, reconocimiento del derecho de autodeterminación del País Vasco; quinto, unificación entre la región administrativa vasca y Navarra; sexto, declaración de la lengua vasca como oficial y prioritaria; séptimo, control político del ejército español en el País Vasco por el Gobierno vasco; octavo, mejora de las condiciones laborales de los trabajadores.

La ETA describe la actual democracia española como un franquismo disfrazado y la situación como una guerra entre Euskadi y el Estado español cuya solución será una “negociación política” entre ETA y el Gobierno Español, el margen de las instituciones representativas y la manipulación de todos los conflictos o el descontento social existente, especialmente entre los jóvenes. Los terroristas vascos intentan deslegitimar las instituciones políticas entre el pueblo vasco, creando dos legitimaciones opuestas: la de los vascos, representado por ETA, y la del Gobierno español, representada por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.¹¹⁴

La ETA necesitaba movilizar continuamente a sus seguidores y a la opinión pública, por esta razón creó la red del Movimiento Vasco de Liberación Nacional (MVLN).

Las estructuras militaristas (ETA-m) defendían su propia autonomía contra la estrategia de transformar la lucha armada en un partido político (ETA-pm). ETA-m se convirtió en un ejército secreto, basado en pequeñas células o comandos clandestinos, conectados directamente con un solo mando operativo en Francia. Estos comandos estaban compuestos de tres o cinco miembros que operaban en las zonas geográficas donde vivían normalmente.¹¹⁵

¹¹⁴ Llera, Francisco J. Ob. Cit. p. 179 y 180.

¹¹⁵ Idem, p. 185.

ETA-pm fue desorganizada en 1981 y todas las pequeñas ramas se fundieron en ETA-m. Ahora, se concebía a ETA como a un auténtico ejército que dirigía el MVLN y su estructura organizativa dependía tanto de las operaciones armadas como de la movilización política.

El ejército secreto (ETA-m) es el máximo comando de un extenso movimiento social (MVLN), que divide la labor política y de movilización entre las organizaciones “legales”. KAS es el segundo peldaño de la línea de mando, donde participan con ETA el principal partido político (HASI), el sindicato (LAB), la organización de jóvenes (JARRAI), los defensores de los presos (Gestoras Pro-Amnistías) y los comités populares (ASK). Por otro lado, todos ellos cuentan con una plataforma política y electoral, concebida como un “frente popular”, la llamada Herri Batasuna (o Unidad Popular), que compete en las elecciones, pero no participa en la estructura democrática institucional.

Herri Batasuna es un movimiento sociopolítico dirigido por ETA-m y su estrategia consistente en mantener a sus seguidores movilizados alrededor de los argumentos políticos de ETA y sus actividades violentas. Combinan la competencia electoral como partido antisistema en un contexto de pluralismo polarizado, con un continuo activismo radicalizado en las calles contra el orden institucional. A pesar del apoyo electoral en el País Vasco y Navarra, rechazan sus escaños en los Parlamentos nacional, regionales y provinciales, con el fin de demostrar la falta de legitimidad del sistema político español y de las autonomías vasca y navarra de él emanadas.¹¹⁶

Por otra parte nos indica José Antonio Maturana Plaza en su artículo, “La Reforma de la Legislación Antiterrorista Española en la Perspectiva de los Socialistas Vascos”,¹¹⁷ que el terrorismo es un fenómeno social en los estados democráticos contemporáneos, que ha tenido y tiene diversos orígenes, pero cuyos métodos y resultados vienen siendo similares. La actuación del delincuente terrorista o de la organización a la que pertenece

¹¹⁶ Idem, p. 187.

¹¹⁷ Maturana Plaza, José Antonio. “La Reforma de la Legislación Antiterrorista Española en la Perspectiva de los Socialistas Vascos”, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, No.2, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, España, 1989, pp. 509-511.

tiene unos objetivos directos y mediatos que constituyen las acciones violentas (asesinatos, estragos, etc.) y otro inmediato, consecuencia del anterior, que es el fomento del pánico, el terror y el miedo entre los ciudadanos.

Los terroristas organizados en bandas o grupos no solo hacen tabla rasa del sistema democrático, sino que lo atacan directamente y para ello, utilizan métodos violentos y coactivos contra personas individuales, grupos sociales, instituciones, bienes públicos y privados.

En un Estado Democrático de Derecho como lo es España, continua diciendo el autor, los delitos de terrorismo no son delitos políticos, porque la disidencia política está garantizada a través del régimen de derechos y libertades. El disidente en la sociedad democrática tiene los instrumentos legales tanto para expresar su disidencia como para proceder a su realización a través de métodos pacíficos sin utilizar la violencia.

Por tanto, en una sociedad democrática no cabe justificación alguna del terrorismo, ni siquiera cabe analizar los fines últimos de los terroristas, porque se deslegitiman automáticamente por los métodos violentos que utilizan y en la mayoría de las ocasiones, la violencia terrorista se convierte en un fin en sí mismo. Por lo que hay que destacar los métodos utilizados por estos delincuentes y las repercusiones sociales, políticas y culturales que tienen en una sociedad democrática.

El terrorismo en España permanece, ésta ha tenido fases duras y fases muy graves desde hace ya más de 20 años y por ello ha tenido que ser considerado en la Constitución Española en su artículo 13.3 en donde se establece que “La extradición sólo se concedera en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.”

Asimismo en el Código Penal de España,¹¹⁸ se encuentra tipificado en el Título XXII, Capítulo V, Sección Segunda “ Los delitos de terrorismo”:

“Artículo 571. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.”

“Artículo 572. 1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán:

1ro. En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.

2do. En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.

3ro. En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

2. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.”

“Artículo 573. El depósito de armas o municiones o la tenencia de depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean

¹¹⁸ Código Penal de España. 7a. Edición, Edit. Tecnos (Grupo Anaya S. A.), España, 2001, pp. 278 a la 284.

cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.”

“Artículo 574. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.”

“Artículo 575. Los que, con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.”

“Artículo 576. 1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.”

“Artículo 577. Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 ó 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.”

“Artículo 578. El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código.”

“Artículo 579. 1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

2. Los responsables de los delitos previstos en esta sección, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

3. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.”

“Artículo 580. En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.”

Por otro lado en México el Código Penal Federal,¹¹⁹ nueva denominación que se le dió a partir del decreto publicado el 18 de mayo de 1999, al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se introdujo mediante reforma del 27 de julio de 1970 el delito de terrorismo, en el artículo 139 el cual indica que: “Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.”

- En este delito la conducta típica se enuncia de la manera siguiente “al que utilizando explosivos sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendios, inundaciones o por cualquier otro medio violento, realice actos contra las personas, cosas o servicios públicos, y producir con ello, el temor, terror o alarma en la población...”

¹¹⁹ Código Penal Federal. 1ra. Edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa S. A., México, 2000, p. 46.

- Utilizar significa emplear, pues, en efecto, el tipo implica que el agente haga uso de los objetos y medios señalados, para originar el terror en la comunidad. Realizar actos significa cometerlos, efectuarlos, pero ésto con la finalidad de provocar alarma, temor o miedo en la población o en un sector de ésta; es decir, que si no se produjeron éstas circunstancias o alguna de ellas, no sería típica la conducta.

- El elemento subjetivo "... para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad a que tome una determinación.", alude a un dolo específico, a los fines, móviles o intenciones que necesariamente deben existir y por las cuales se cometen los actos de terrorismo descritos.

- Este ilícito se consume en el momento en que se utilicen los objetos o sustancias señaladas en el tipo resultado que se produzca con ello alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos.

- El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona o grupo de personas.

- El sujeto pasivo del delito es el Estado Mexicano.

- El bien jurídico tutelado es la Seguridad de la Nación que trasciende a la seguridad pública.

- La penalidad establecida para este delito es muy amplia, pues va de dos a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos.

De especial interés resulta el segundo párrafo del artículo 139 del Código Penal que dice: "Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades". Es decir, al encubridor se le aplica una pena bastante alta en relación con el artículo 400 del Código Penal Federal el cual establece la penalidad para el delito genérico de encubrimiento siendo de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, siendo, por lo tanto, más severa la pena que se aplica al encubridor de un terrorista.

Aunque el terrorismo constituye un ataque contra el Estado, no se considera en el Código Penal Federal como delito político ya que en su artículo 144 expresa que: "Se considerarán delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de

conspiración para cometerlos”,¹²⁰ por lo tanto, sus autores no reciben el tratamiento privilegiado que nuestra legislación reserva a los reos de delitos políticos.

Ahora bien, al anunciar la puesta en marcha del Protocolo que modifica el Tratado de Extradición entre México y España, el Procurador General de la República de México en 1996, dio a conocer que el 5 de junio de ese mismo año, se llevaría a cabo el intercambio de notas diplomáticas que pondría en vigor dicho protocolo.

El Procurador General de la República de México mediante un comunicado de prensa de día 28 de mayo de 1996, explicó que el protocolo aclara y enriquece los ámbitos de aplicación del Tratado en cuanto a los delitos fiscales. Asimismo, indicó que el protocolo incorpora al Tratado la figura del delito de terrorismo, definido de manera muy similar por las legislaciones penales de México y de España.

Además, el Procurador General de la República enfatizó que en virtud del principio fundamental de Derecho que establece la no retroactividad de la ley, sólo podrá aplicarse el supuesto de terrorismo en un proceso de extradición cuando los actos delictivos sean cometidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del protocolo.

La no retroactividad de las modificaciones al Tratado no implica, subrayó, de ninguna manera, que presuntos delincuentes gocen de impunidad. El tratado puede ser aplicado a probables delincuentes con fundamento en los delitos que ha contemplado en su texto original. Dichas palabras fueron una alusión directa a los casos de presuntos colaboradores de ETA, que han apelado a su calidad de “perseguidos políticos” para permanecer en calidad de refugiados en territorio mexicano.

Por lo anterior, el Gobierno español impidió que el protocolo de reformas al Tratado de Extradición firmado con México entrara en vigor el día 5 de junio de 1996, porque entendía que su aplicación debería permitir la extradición de los presuntos activistas de la banda terrorista ETA (Euskadi Ta Askatasuna) refugiados en México y la entrada en vigor

¹²⁰ Idem, p. 38.

del dicho protocolo “sería contraproducente para los intereses de España en virtud del principio de no retroactividad que exculparía o ignoraría los actos de terrorismo cometidos por presuntos colaboradores de ETA antes de junio de ese mismo año, es decir, que los “etarras” que hubieran cometido atentados antes de dicha fecha no podrían ser extraditados.

“De ser así, podría darse la paradoja de que una reforma pensada para garantizar la extradición de integrantes de ETA, acabaría consagrando al actual santuario etarra en México porque sólo se podría aplicar a quienes hubieran cometido delitos de terrorismo después del 5 de junio de 1996.” Y añade “Resulta inconcebible que un país democrático puede servir de refugio a terroristas acusados de cometer atentados”.

Las diferencias de interpretación consiguieron así entorpecer, aún antes de haber sido puestas en marcha, las reformas del Tratado, que solo intentaba perfeccionar el viejo pacto de extradición entre los gobiernos de México y España.

Dando como resultado que los gobiernos de México y España negociaran nuevamente para tratar de llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas partes. El gobierno español tuvo que enfrentarse al argumento que esgrimió el Procurador General de la República para dejar en claro que “la no retroactividad es una parte fundamental para la seguridad jurídica de México”, porque no puede ser que un ciudadano que haya cometido cualquier tipo de actos se le diga de la noche a la mañana que, lo que hiciste ayer, hoy es delito, de ahí la importancia de mantener el principio de no retroactividad como garantía de seguridad jurídica; el Ministerio del Interior de España rebatió este argumento al advertir que “ la no retroactividad es aplicable a las leyes, pero el tratado de extradición no es una Ley, sino un acuerdo entre dos Estados soberanos”.

En el Comunicado de Prensa de fecha 18 de julio de 1996, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que como resultado de la reunión en la Cancillería Mexicana de la Delegación de Expertos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Justicia del Gobierno de España con sus contrapartes mexicanas los días 15 y 16 julio de 1996, con el fin de mantener conversaciones en torno a los alcances del Protocolo de Modificación al Tratado de Extradición vigente entre los dos países, se emitió la siguiente declaración

conjunta relativa al Protocolo Modificatorio del Tratado de Extradición vigente entre México y España, la cual indica:

“A fin de que pueda entrar en vigor lo antes posible, una vez que se hayan intercambiado los instrumentos de Ratificación, los Gobiernos de España y México, acordaron lo siguiente:

1. Expresar su condena más rotunda del Terrorismo en todas sus formas y manifestaciones cualesquiera que sean sus autores y motivaciones. El terrorismo constituye una violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia. Los actos terroristas son delitos comunes graves y como tales deben ser juzgados por Tribunales nacionales de conformidad con la legislación interna y las garantías que ofrece el Estado de Derecho.

En este sentido, tanto España como México reafirmaron su compromiso de proseguir sus esfuerzos para evitar que cualquiera de sus territorios pueda ser utilizado para instalaciones de terroristas o campos de entrenamiento o para la preparación u organización de actos terroristas que pretendan ser cometidos en el territorio de la otra parte o contra sus ciudadanos.

2. Reiteran su voluntad de cooperar para combatir toda forma de delincuencia organizada y la impunidad de cualquier delincuente, incluyendo aquellos a quienes se impute la comisión de delitos fiscales.

3. Ambos países reafirmaron la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 43, párrafo cuarto del Tratado de Extradición, de conformidad con lo dispuesto en los marcos constitucionales respectivos y, en particular, de acuerdo con las disposiciones vigentes en ambos países relativas a la aplicación retroactiva de la ley.

En ese sentido, el Protocolo de Modificación no resultará aplicable a los procedimientos de extradición que hayan sido resueltos con anterioridad a su entrada en vigor.

En todo caso, se aplicará sin perjuicio de la facultad de cada Estado para decidir sobre la condición jurídica de los extranjeros, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.”

Esto se hace patente, acorde con lo dispuesto por el artículo 43 párrafo cuarto del Tratado de Extradición cuya parte conducente expresa: “las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito”. En pocas palabras, el gobierno español si puede solicitar la extradición de presuntos colaboradores de ETA residentes en México con carácter retroactivo en virtud de lo contemplado en este artículo, aunque su petición tendrá que ser estudiada “caso por caso”.

El gobierno de México ha querido dejar claro, sin embargo, que esta “salvedad” jurídica no podrá ser aplicada en aquellos procesos de extradición que hayan sido resueltos con anterioridad a su entrada en vigor; es decir, los casos de extradición que hayan sido resueltos por las autoridades judiciales mexicanas no podrán retrotraerse para ser revisadas a la luz de este nuevo protocolo.

El subsecretario de Relaciones Exteriores, Juan Rebolledo, explicó lo siguiente: Si una persona ha tenido un previo juicio de extradición o si ya consiguió asilo en México, en esos casos no se aplicará la extradición; de lo contrario (cuando no hayan tenido previo juicio ni tengan asilo) sí es aplicable, independientemente de cuándo haya cometido el delito. Hay que ver caso por caso. El punto de vista de la Cancillería implica que más que el gobierno mexicano haya cedido a una petición española o viceversa (el gobierno español a una mexicana), fue una negociación que responde al interés de ambas naciones.

Otra “salvedad”, prevista a petición del gobierno mexicano, es la relativa a la “condición jurídica” de los extranjeros de acuerdo a las normas constitucionales de cada país. Es decir, se tomará en cuenta la calidad migratoria, el vínculo y el arraigo en el país de aquellas personas que figuren en la lista de candidatos “extraditables”.

De lo anterior se desprende la importancia que tiene el principio de irretroactividad de la ley que prevé el artículo 14 Constitucional, el cual dispone que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”,¹²¹ para dejar en claro que el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, es aplicable a cualquier persona que haya cometido algún delito tipificado como terrorismo, independientemente de la fecha en que lo haya realizado, lo cual genera una inseguridad jurídica a quienes tengan o hayan tenido alguna vinculación con esa actividad.

Por otra parte el funcionario de la cancillería añadió que tanto México como España expresan su condena más rotunda al terrorismo, que los actos terroristas son delitos comunes graves y como tales deben ser juzgados por tribunales nacionales de conformidad con la legislación interna y las garantías que ofrece el Estado de Derecho. Ello, aseguró, de ningún modo contradice el derecho de asilo que hay en México, pues ésta es una de las instituciones más firmes de nuestro país y seguirá siéndolo “el derecho de asilo queda intocado y desde luego no tiene nada que ver con dichos temas”.

Los gobiernos de México y España formalizaron el día 23 de julio de 1996, el intercambio de instrumentos de ratificación para poner en marcha el Protocolo Modificador del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal entre México y el Reino de España, que entrara en vigor el 1ro. de septiembre de 1996. Dicho protocolo fue publicado el día 19 de marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma al artículo 4 del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal entre los gobiernos de México y España, se refiere a la no concesión de la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza, la sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificará por sí mismo como un delito de carácter político por lo que en ningún caso se considerarán delitos políticos los actos vinculados con atentados contra aeronaves y contra la seguridad de

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 142ª. Edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa S. A., México, 2002, p. 19.

aeropuertos y plataformas fijas en la plataforma continental previstos en tratados internacionales ni los actos de terrorismo ya que anteriormente dicho artículo establecía que “Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada por la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos”.

Por lo cual, las personas acusadas por el gobierno español de cometer delitos de terrorismo solicitaban asilo político al gobierno de México porque se escapaban en el sentido de delito político, ya que alegaban ser perseguidos políticos; sin embargo, los hechos realizados por los terroristas en España son delitos comunes (asesinatos, secuestros, robos, daño en propiedad ajena etc...) aún cuando el motivo sea de carácter político, como lo es, la petición de la independencia del País Vasco, hay formas legales para demostrar su desacuerdo con el gobierno español y obtener un resultado favorable a su causa.

Por lo anterior se modificó el Tratado de Extradición para puntualizar y aclarar en lo relativo al tema del delito de terrorismo, no considerándose como delito político sino como delito común grave, y como tal debe ser juzgado; por consiguiente, puede ser extraditable cualquier persona acusada de cometer dicho delito.

El Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, también reforma en lo relativo a los delitos fiscales pues en su artículo sexto señala que: En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones del Tratado por los hechos que sí correspondan, según la legislación de la Parte requerida, con un delito de la misma naturaleza. Además, la extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas de aduana y de cambio, que la legislación de la Parte requirente.

El Código Fiscal de la Federación¹²² en sus artículos del 102 al 115 establecen los delitos fiscales siendo los siguientes:

“Art. 102. Comete el delito de Contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$100,000.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse, cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria, por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.”

“Art. 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

¹²² Código Fiscal de la Federación. 10ª. Edición, Compendio Tributario, Ediciones Fiscales y Jurídicas, S. A. de C. V., México, 2004, pp. 904-920.

- II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquiera de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.
- IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
- VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
- VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
- VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
- IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.
- X. Las mercancías extranjeras se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo.
- XI. Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvien de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida.
- XII. Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.
- XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.

XIV. Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años.

XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando éste ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

XVI. Se transfiera la mercancía importada temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a empresas que no cuenten con dichos programas, cuando la mercancía no se encuentre amparada en el programa de la empresa adquirente o se encuentre vencido el plazo de importación temporal.

XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retomadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

XVIII. Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 108 de la Ley Aduanera.

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del

importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiere vencido.”

“Art. 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$647,828.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta \$750,000.00

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$647,828.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$971,742.00

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV y XIX y 105 fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de éste Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.”

“Art. 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin

marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

VI. Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.

VII. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.

VIII. Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma viole las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

No se impondrá sanción alguna a quien en relación con un vehículo hubiera incurrido en los supuestos del párrafo anterior, si antes de que se inicie el ejercicio de la

acción penal presente de manera espontánea el vehículo ante las autoridades aduaneras de la franja o región fronteriza para acreditar su retorno a dicha franja o región.

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

X. Siendo el exportador o productos de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

XII. Señale en el pedimento la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que hubiere solicitado la operación de comercio exterior, salvo los casos en que sea procedente su rectificación, o cuando estos datos o los señalados en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o al productor, el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador.

No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.

XIV. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.

XV. Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.

XVI. Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

XVII. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.”

“Art. 106. Para los efectos del artículo anterior:

I. Son mercancías de uso personal:

a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.

b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.

c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con :

a) La documentación aduanal exigida por la Ley.

b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

c) Factura extendida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.”

“Art. 107. El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

I. Con violencia física o moral en las personas.

II. De noche y por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.

III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.

IV. Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.”

“Art. 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00, pero no de \$750,000.00

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a) Usar documentos falsos.

b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.”

“Art. 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

VI. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

VII. Declare inexactamente la clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, se evada la garantía por la importación de mercancía sujeta a precios estimados o se importe mercancía sin que el importador se encuentre inscrito en los padrones a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de la Ley Aduanera.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.”

“Art. 110. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Derogada

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en el caso de la fracción V.”

“Art. 111. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien :

I. (Derogada.)

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

IV. Determine pérdidas con falsedad.

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en territorios considerados como regímenes fiscales preferentes, a que se refiere el artículo 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla sin incluir la totalidad de sus inversiones.

VI. Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 de este Código, los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.”

“Art. 112. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$35,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.”

“ART. 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:

I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este Código, sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.”

“Art. 114. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.”

“Art. 114- A. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrella o declaratoria al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querrella o denuncia notoriamente improcedente.”

“Art. 114-B. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.”

“Art. 115. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$ 15,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.”

“Art. 115-Bis. Se impondrá sanción de seis a diez años de prisión al comercializador o transportista, de gasolina o diesel que tenga en su poder dichos combustibles, cuando éstos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios utilicen para la identificación de los productos mencionados.

Tratándose de gasolina o diesel que estén sujetos a especificaciones de identificación para su comercialización exclusiva en zonas geográficas limitadas, también se aplicará la pena mencionada al comercializador o transportista, que tenga en su poder los combustibles mencionados, fuera de la zonas geográficas limitadas.”

Por otro lado en el Código Penal de España¹²³ se establecen en el Título XIV “Los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social” en los siguientes artículos:

“Artículo 305. 1. El que por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quince millones de pesetas, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

¹²³ Código Penal de España. 7a. Edición, Edit. Tecnos (Grupo Anaya S. A.), España, 2001, pp. 176 a la 181.

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado primero de este artículo se cometan contra la Hacienda de las Comunidades, siempre que la cuantía defraudada excediere de 50.000 pesetas.

4. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regulación, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el Representante Procesal de la Administración Autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.”

“Art. 306. El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.”

“Artículo 307. 1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social para eludir el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida y con ánimo fraudulento, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas excede de quince millones de pesetas será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometa concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligaciones frente a la Seguridad Social.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.

3. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en su caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.”

“Artículo 308. 1. El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de diez millones de pesetas falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

2. Las mismas penas se impondrán al que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los diez millones de pesetas, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

3. Además de las penas señaladas se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tres a seis años.

4. Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que los percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración Autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.”

“Artículo 309. El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieren impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.”

“Artículo 310. Será castigado con la pena de arresto de siete a quince fines de semana y multa de tres a diez meses el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales;

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren las letras c) y d) anteriores requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de treinta millones de pesetas por cada ejercicio económico.”

Por lo anterior, el Protocolo de modificación respecto a los delitos fiscales dispone la procedencia de la solicitud de la extradición cuando los hechos, según la legislación de la Parte requerida, corresponda con un delito de la misma naturaleza, sin mediar una decisión específica de las Partes para cada categoría de dichas infracciones.

Es decir, se puede solicitar la entrega de los presuntos delincuentes que cometan cualquiera de los delitos fiscales antes mencionados del Código Fiscal de México y del Código Penal de España respectivamente, aún cuando no haya homologación de los delitos tipificados como tales, de lo cual se sigue que la conducta de que se trate, esté prevista en alguna de las legislaciones con carácter delictivo.

SEGUNDO PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.¹²⁴

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España,

DESEANDO perfeccionar el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal de 21 de noviembre de 1978 (en adelante el Tratado), a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación y de las nuevas realidades de la comunidad internacional;

HAN DECIDIDO adoptar un Segundo Protocolo modificativo de ciertas disposiciones del Tratado en los siguientes términos.

ARTÍCULO 1

En el artículo 2do. se da nueva redacción al apartado 1 y se añade un nuevo apartado numerado como 3:

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.

¹²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril del 2001. Hecho en la Cd. De México el 6 de diciembre de 1999. Entró en vigor el 1º de abril del 2001.

2. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos, castigado cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes con pena privativa de libertad o con pena de multa, pero alguno de ellos no cumpliera el requisito relativo a la duración mencionada de la pena privativa de libertad, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por dichos hechos.

ARTÍCULO 2

En el artículo 15, modificado por el Protocolo de 23 de junio de 1995, se numera el primer apartado bajo el número 1, con los incisos de la a) a la d) y se adicionan dos apartados bajo los números 2 y 3 con la redacción siguiente:

2. En los procedimientos que se sigan en la Parte Requerida, no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente.
3. La Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la Parte Requirente, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este instrumento.

ARTÍCULO 3

El artículo 17.1 inciso a), queda modificado con la redacción siguiente:

- a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 15 y de una declaración de la persona entregada formulada ante las autoridades competentes de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 4

Se añade un Artículo 19 Bis con la redacción siguiente:

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición, no siendo aplicable a estos casos la regla de especialidad.

ARTÍCULO 5

El artículo 40.1 del Tratado, modificado por el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo, de 1ro. de diciembre de 1984, queda redactado en los siguientes términos:

1. A efectos de lo determinado en este Título, las Autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

- a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República;
- b) en el caso de España, El Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 6

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, entrando en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el Canje de los Instrumentos de ratificación, permaneciendo en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes, y cesando sus efectos seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

2. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo se seguirá aplicando el Tratado, modificado por el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo, realizado en Madrid el 1ro. de diciembre de 1984 y por el Protocolo de 23 de junio de 1995.

Firmado en la Ciudad de México, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos Jorge Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República. Rúbrica. Por el Reino de España Margarita Mariscal de Gante y Mirón, Ministra de Justicia. Rúbrica.

Este Segundo Protocolo de modificación al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, constituye un instrumento jurídico internacional que sin duda servirá para combatir a la delincuencia con mayor eficacia y cerrar espacios a la impunidad, con absoluto respeto a los derechos humanos y al orden jurídico de los dos países. Mediante este instrumento se modifican y adicionan diversas disposiciones del Tratado, por virtud de las cuales se agiliza sustancialmente el procedimiento de extradición y de asistencia jurídica mutua entre ambos países. El Segundo Protocolo precisa las penas mínimas de los delitos por los que procederá

la extradición y amplía sus alcances en los casos de pluralidad de hechos delictivos, además se establece que en caso de que el reclamado consienta en su extradición, no será aplicable el llamado “Principio de Especialidad”, a fin de que sea sometido a proceso incluso por delitos anteriores y distintos a los que motivaron la extradición.

Además, se garantiza la autonomía del procedimiento de extradición respecto de medios de defensa que corresponde resolver al país requirente, ya que sólo se podrán invocar violaciones al Tratado. Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, se precisan las autoridades competentes para su trámite y desahogo siendo para el caso de México la Procuraduría General de la República y para España el Ministerio de Justicia.

CASOS PRACTICOS DE EXTRADICIONES QUE SE HAN DADO DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE MÉXICO Y ESPAÑA.

LAS PETICIONES DE EXTRADICIÓN QUE SE HAN LLEVADO A CABO DEL GOBIERNO DE MÉXICO A ESPAÑA SON:

1. La de Luis María (Koldo) Domínguez Fernández¹²⁵ de origen vasco quien fue detenido en la estación migratoria de Iztapalapa el 24 de enero de 1996, la abogada defensora de Koldo explicó: Que su cliente ya había cumplido su condena y que no habría una solicitud de extradición ya que parece que no existe y el problema es saber además, por qué pedirían la extradición. Domínguez no fue condenado como participante en ninguna acción que tuviera como resultado alguna muerte, fue condenado como colaborador de ETA. Si el gobierno de México llegara a deportarlo indicó la abogada defensora, sería entregado de policía a policía y si llega a suceder se le aplicaría una legislación especial; ello permitiría su incomunicación hasta por cinco días y nadie tendría derecho a saber dónde se encuentra, no tendría derecho a asistencia de un abogado, sus familiares no

¹²⁵ Aponte, David. “Mantener la tradición de Asilo, pide una parlamentaria vasca”, La Jornada, México, D. F.: 18 de febrero de 1996, p.12.

podrían conocer ningún dato sobre él, siendo que esos 5 días suelen ser sujetos de torturas y malos tratos en las dependencias policiales.

Ojalá que las autoridades migratorias mexicanas tomen en consideración la petición de asilo político formulada por Koldo, debido a que su integridad física podría estar en peligro. Además, hay un precedente importante: la capacidad del pueblo de México de aceptar a las personas que han sido perseguidas políticas, que han venido a México y se han acogido a la tradición de asilo, lo que se pide es que se mantenga la tradición de asilo del pueblo mexicano, lo que queremos decir, es que las personas que están en México, entre ellos Koldo, están trabajando y tratando de rehacer su vida; no tienen una actitud hostil, sino integradora y participativa en la vida de la sociedad mexicana. Ninguna de las personas que están bajo esta situación han venido a México a hacer nada contra el pueblo mexicano.

Sin embargo, por haber violado diversas disposiciones migratorias, el gobierno mexicano expulsó el 17 de febrero de 1996 al español Luis María (Koldo) Domínguez Fernández, quién había solicitado asilo político el cual le fue negado porque no cumplió con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Población, ya que dicha disposición indica que no se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante debidamente comprobado, explicó la Secretaría de Gobernación en un comunicado de prensa.

Destacó que Domínguez Fernández reconoció haber llegado a México procedente de Francia, país donde vivió cuatro años, y en el que no estuvo como transmigrante; además resaltó, que en el mismo artículo prevé que los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras se resuelve el caso; al respecto, Domínguez reconoció no haber solicitado asilo al ingresar a México, por lo tanto no permaneció en el puerto de entrada y declaró que de no haber sido asegurado por las instituciones migratorias mexicanas, nunca hubiera planteado dicha solicitud.

La Secretaría de Gobernación también señaló que el citado artículo establece que al solicitar asilo el interesado deberá expresar los datos necesarios para su identificación, cuestiones que debieron darse en el momento de su ingreso a territorio nacional. El hoy expulsado manifestó datos falsos y presentó documentos apócrifos con respecto a su identidad; pasaporte falso con el nombre de Iñaki Iosu Ruiz Alfranca, credencial del IMSS con el nombre de Francisco Javier Arrianda González y lugar de nacimiento en Durango, México.

2. Otro caso, el del ciudadano vasco Andoni Celaia Otaño,¹²⁶ quién fue aprehendido en territorio mexicano el 23 de febrero de 1996, ya que existía orden de captura internacional por su presunta participación en el asesinato del taxista Amancio Barreiro el 4 de septiembre de 1978, la petición de extradición del gobierno español la realizó el 27 de febrero de 1996, se le acusaba además de robos cometidos en España y como supuesto integrante del Comando Iparragirre de ETA.

La embajada Española en México el día 22 de mayo de 1996 presentó ocho pruebas documentales “extemporáneas” para reforzar su petición de extradición, sin embargo, Pilar Noriega abogada defensora de Celaia estableció que intentaron subsanar las deficiencias de su petición de extradición con pruebas “amañadas”, sólo corrobora que su cliente es un perseguido político y que España se lo quiere llevar a toda costa. El plazo para desahogo de pruebas ya había vencido el 17 de mayo de 1996, sin embargo, se notificó a Celaia que el juez Octavo de Distrito en Materia Penal, había admitido cuatro días antes pruebas presentadas por el Gobierno Español y Celaia no estaba de acuerdo con dicha notificación porque las pruebas de referencia anexa son de julio y agosto de 1977, siendo que el delito por el que se le acusa es de 1978, por otro lado, solicitó asilo político a México. Además en la prisión de Soria, Jesús María Lorzabal Bastarrika confesó haber cometido ese delito y cumple una condena. En la actualidad no se ha publicado alguna noticia sobre dicho procedimiento de extradición.

¹²⁶ Rojas Cruz, Manuel. “En contravención Más Pruebas para la Extradición de Celaia: Defensa”, Excélsior: El periódico de la vida nacional, México, D. F. : 22 de mayo de 1996, p. 1.

3. Según el comunicado de prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 22 de octubre de 1996, el proceso de extradición de Mariano o Mario Valdueza Colinas aún no concluye puesto que fue detenido en Acapulco Guerrero, con fines de extradición internacional el 22 de octubre de 1996, ya que en España la Magistrada Doña María del Pilar Robles García del Juzgado de Instrucción Número Tres de León y su Partido Judicial giró orden de aprehensión en contra del presunto defraudador, quien después de cometer el delito huyó a territorio mexicano.

Valdueza Colinas, quién se desempeñaba como administrador único de la empresa “Promociones y Construcciones Mariano Valdueza S. A.”, vendió a varias personas departamentos en un edificio construido por dicha compañía, sin cumplir posteriormente con su respectiva entrega, causando un daño patrimonial a los compradores por un monto total de 13 millones 805 mil 500 pesetas, cantidad equivalente a 106 mil 500 dólares estadounidenses aproximadamente.

En respuesta a la solicitud de extradición que el Reino de España formuló ante el Gobierno de México, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el D. F., libró orden de aprehensión con fines de extradición en contra del reclamado, la cual fue cumplimentada por los elementos de la Policía Judicial Federal. El detenido fue trasladado posteriormente a la Ciudad de México, donde quedó internado en el Reclusorio Preventivo Oriente, mientras continúa el proceso legal correspondiente con base en el Tratado de Extradición suscrito entre ambas naciones.

4. La petición de extradición del vasco Oscar Cadenas Lorente¹²⁷ alias “El Güero” quién fue detenido el día 10 de diciembre de 1996 en Toluca y estaba recluso en el penal federal de Almoloya de Juárez, la solicitud de detención para que pudiera ser extraditado fue hecha por el Gobierno Español en mayo de 1996 y la solicitud de extradición la presentó el 21 de enero de 1997, derivado lo anterior de la orden de aprehensión dictada por

¹²⁷ Venegas, Juan Manuel. “Concede México a España la Extradición de Cadenas Lorente”, La Jornada, México, D. F.: 5 de abril de 1997, p. 5.

el Juzgado Central de Instrucción número IV de la Audiencia Nacional Española en virtud de ser presunto etarra sospechoso de pertenecer al Comando Ipar Haicea de la ETA, que en 1991 hirió a un hombre en un atentado cometido en San Sebastián (provincia Guipuzcoa) y que le causó la amputación de un brazo y una pierna causando también daños materiales. Además la policía española lo acusa de pertenecer a la organización vasca Euskadi Ta Askatasuna (ETA).

El Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales con sede en Almoloya de Juárez, Armando Báez Espinosa que conoció la fase judicial del procedimiento emitió su opinión jurídica declarando el 4 de abril de 1997 procedente la solicitud del gobierno español que reclama la extradición del ciudadano vasco Oscar Cadenas Lorente por considerar que los requisitos que marca el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre ambos países quedaron satisfechos.

El expediente con la opinión del juez que calificó de procedente la extradición fue remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores quien tuvo 20 días para determinar si concedía o no la petición de extradición al gobierno español.

Esta opinión fue notificada a la Cancillería el 11 de abril de 1997, por lo que con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, se procedió a analizar el expediente, así como la opinión del juez, la que fue ratificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir su acuerdo favorable.

La abogada defensora Pilar Noriega precisó que la defensa interpuso un amparo por la aplicación del Protocolo adicional de Extradición que México y España firmaron en 1996, pero entró en vigencia el 19 de marzo de 1997. En México reiteró, las leyes no son retroactivas más que en beneficio del reo y el juez está obligado a aplicarlas de oficio, de modo que no se puede utilizar dicho protocolo contra Cadenas porque fue detenido antes de que entrara en vigencia. El único documento legal aplicable a Cadenas Lorente es el Tratado de Extradición firmado en noviembre de 1978, en el que los delitos políticos no son motivo de extradición, pero la persecución política si es motivo de asilo en México.

En México existe el precedente de 1991 en donde un juez mexicano declaró improcedente la extradición de Esteban Murillo al reconocer que sufría persecución política, toda vez que la organización a la que decía pertenecer el detenido, la ETA, es considerada antagónica al Estado Español.

En el comunicado de prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 2 de mayo de 1997 se indicó que “El día treinta de abril de mil novecientos noventa y siete la Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección de Asuntos Jurídicos) notificó al señor Oscar Cadenas Lorente, el acuerdo por medio del cual se concedía su extradición al Reino de España, para ser juzgado como presunto responsable de los delitos de asesinato frustrado y estragos (equíparables en México a los delitos de homicidio en grado de tentativa y daño intencionales). A partir de dicha fecha dispuso del plazo de quince días para interponer el amparo de Ley.

En el Boletín de prensa de la Secretaría de Gobernación del 21 de mayo de 1997 se indicó lo siguiente: “El Instituto Nacional de Migración informa que con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete se comunicó la negativa de asilo político a la solicitud presentada por el nacional español Oscar Cadenas Lorente en virtud de que su situación no cumple con lo que establece la Ley General de Población y su Reglamento.” Asimismo en el Boletín de prensa de fecha 17 de julio de 1997 de la misma dependencia indicó que en relación con el caso del ciudadano español Oscar Cadenas, el Instituto Nacional de Migración informó que dicha persona presentó ante el Gobierno Mexicano solicitud de asilo político después de haber ingresado al país y permanecer en territorio nacional por más de tres años.

La autoridad migratoria rechazó la petición de asilo, en virtud de que esta no cumplía con lo dispuesto en los artículos 42 fracción V de la Ley General de Población y 88 de su Reglamento, por las siguientes razones, ingresó a territorio nacional como turista, sin expresar motivo alguno de persecución y viajó desde Francia, país distinto al que manifestó sufrir persecución política; asimismo, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México al emitir opinión jurídica en el expediente relativo al

procedimiento de extradición, consideró que las conductas atribuidas al señor Cadenas Lorente se refieren a delitos del orden común.

Al resolver el recurso de revisión que el nacional español interpuso, se concluyó que la autoridad migratoria actuó apegada a derecho, aplicando correctamente la Convención de Asilo Territorial suscrita en Venezuela el 28 de marzo de 1954, así como la Ley General de Población y su Reglamento.”

En el Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 3 de septiembre de 1997 se estableció que “Como parte del procedimiento de extradición del señor Oscar Cadenas Lorente, de nacionalidad española, el día 3 de septiembre de 1997, el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, le concedió un amparo a efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita un nuevo acuerdo, precisando los motivos de la extradición.

La decisión del Juzgado Tercero en Materia Penal no es definitiva, toda vez que la Cancillería, a partir de que reciba la notificación legal correspondiente, tendrá un término para emitir un nuevo acuerdo o impugnar la decisión de dicho juzgado.”

En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 17 de febrero del año dos mil informó que en esa misma fecha el gobierno de México entregó en extradición a las autoridades del Reino de España al ciudadano español Oscar Cadenas Lorente, en virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó la procedencia de la extradición al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo que se negó a Cadenas Lorente el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto del acuerdo que concedió su extradición. Finalmente fue excarcelado por elementos de la Policía Judicial Federal adscrito a la Oficina Central Nacional Interpol-México y entregado a las autoridades policiales de España en el aeropuerto internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, para su traslado y puesta a disposición de la justicia española.

Pilar Noriega abogada defensora aceptó que el fallo de dicho Tribunal ya no podía combatirse, porque ya se habían agotado todas las instancias legales posibles asimismo considera que el gobierno mexicano violó normas jurídicas al aplicar la ley en forma retroactiva y expresó su temor de que al llegar a España, Cadenas Lorente sea objeto de tortura física y moral para que se declare culpable.

También expresó que la extradición Oscar Cadenas es totalmente ilegal, porque el gobierno español no aportó ninguna prueba sobre la probable participación en los delitos de los que se le acusa “intento de homicidio y estragos”; la solicitud que hizo la Audiencia Nacional de España a México sólo contempla esos delitos, pero al parecer se le han añadido otros porque ahora se le atribuyen dos homicidios y se le imputa haber dado información para el secuestro de José María Aldaya, la Ley de Extradición Internacional indicó la abogada establece bien claro que cuando es entregada una persona a solicitud de un gobierno extranjero, no se le pueden añadir otros cargos distintos a aquellos por los que se pidió su extradición y esto está ocurriendo, además el hecho de que se le extradite implica una aplicación retroactiva del protocolo, publicado en el Diario Oficial después de que se inició el procedimiento de extradición de Oscar Cadenas.

La extradición de Cadenas fue la primera concedida por el gobierno de México, tras la firma del Protocolo de Modificación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre España y México, que establece que los delitos de terrorismo no son considerados delitos políticos. Desde entonces y hasta el momento 15 miembros de ETA han sido expulsados del país por no tener sus papeles migratorios en regla, es decir por violar la Ley General de Población, la elección por parte del gobierno mexicano de la opción de la expulsión y no la extradición se debe a que en el segundo caso los procesos se alargan demasiado y se corre el riesgo de que los delitos de los que se acusa a los detenidos, prescriban.

Sin embargo la Secretaría de Relaciones Exteriores reveló que existen al menos siete solicitudes de extradición presentada por el Gobierno de España, un funcionario de la

cancillería explicó que de éstas, al menos cinco corresponden a solicitudes para repatriar a presuntos miembros de ETA.

5. En el comunicado de prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de julio de 1998 en donde informó que fue detenido el nacional español Manuel Quintana López en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Los agentes de Interpol México detuvieron a Quintana López en cumplimiento de una orden de detención provisional con fines de extradición, solicitada por el Gobierno español al Gobierno de México.

Las autoridades españolas acusan a Quintana López de los delitos de pertenecer a una banda terrorista, detención ilegal, atentado, asesinato, posesión ilícita de armas y posesión de explosivos, así como de ser miembro del denominado Ejército Guerrillero del Pueblo Gallego.

Después de detenido, Manuel Quintana López fue puesto a disposición del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal con sede en el Distrito Federal e internado en el Reclusorio Preventivo Norte, donde se determinará su situación jurídica.

6. En el Boletín de Prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de mayo del 2000 informó que elementos del Sector Central de la Policía Judicial Federal detuvieron preventivamente con fines de extradición internacional al ciudadano español Lázaro Galarza Larrayoz.

La detención de Galarza Larrayoz tuvo lugar en la ciudad de Morelia, Michoacán, y se llevó a cabo con base en una solicitud de extradición formulada por el gobierno del Reino de España, en virtud de que el reclamado es prófugo de la justicia de ese país por la comisión de delitos considerados graves.

En esa fecha comenzó a correr el término de 45 días para que el gobierno español presentara la petición formal de extradición internacional, conforme a lo señalado en el Tratado de Extradición celebrado entre nuestro país y esa nación.

Con lo cual la Procuraduría General de la República reitera el compromiso del gobierno mexicano con la comunidad internacional para evitar que nuestro territorio sirva de refugio a delincuentes.

7. El juez español Baltasar Garzón, quien conduce el juicio “sumario 19/97” que lleva la Audiencia Nacional de España, solicitó a la justicia mexicana que retenga al argentino Ricardo Miguel Cavallo o Miguel Angel Cavallo, entonces director general del Registro Nacional de Vehículos, (Renave) por ser presunto responsable de los delitos de genocidio, terrorismo, homicidio, tortura y robo de autos durante los años de la dictadura militar argentina y afirmó que enviaría la documentación que respalde la solicitud de detención con fines de extradición.

Documentos oficiales argentinos, muestran que Ricardo Miguel Cavallo o Miguel Ángel Cavallo es la misma persona, y que al menos desde 1981 usaba ambas identidades. En sus primeras declaraciones ante las autoridades mexicanas, Cavallo reconoció que es la misma persona a la que se acusa como asesino y torturador, pero negó ser requerido por la justicia argentina, que lo amnistió en 1986, así mismo aceptó haber intervenido en acciones represivas durante la dictadura militar de su país, pero alegó haber cumplido órdenes.

En Argentina se confirmó que Cavallo fue amnistiado por los crímenes que pudo haber cometido durante la dictadura gracias a la Ley de Punto Final, que absolvió a los participantes en la “guerra sucia” de los años 70. Cavallo fue detenido en el aeropuerto de Cancún, Quintana Roo, por la Policía Federal Preventiva y trasladado a la ciudad de México.

Cavallo declaró durante más de 10 horas ante el agente del Ministerio Público de la Federación en las oficinas de Interpol-México, a donde arribó a las seis de la tarde y fue sometido a análisis médicos por el doctor Wilebaldo Segura, perito de la Procuraduría General de la República, quien tomó sus huellas dactilares y lo revisó para determinar la posibilidad de que se hubiera hecho cirugía plástica para cambiar. Aceptó haber pertenecido a la Armada de su país, a la que ingresó en 1971 y en la que alcanzó el grado de capitán de corbeta, asimismo reconoció haber prestado servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada (Esma), y rechazó, ante el cónsul general de Argentina, Carlos Aparicio, haber cometido delito alguno o tener órdenes de aprehensión en su país o en otra parte del mundo.

Juan Miguel Ponce Edmonson, entonces director de Interpol-México, aclaró que Ricardo Cavallo no estaba detenido, ya que no había ninguna orden de aprehensión en su contra, sino que fue traído a México en cumplimiento de una orden de presentación para verificar su identidad y para que responda a las acusaciones que le hace un periódico mexicano.

En Cancún, el comandante Alberto Neri Guzmán, de la PFP, mostró a los reporteros el oficio para retener a Ricardo Cavallo y trasladarlo a la ciudad de México.¹²⁸

El ex director del Registro Nacional de Vehículos Ricardo Miguel Cavallo fue notificado el 26 de agosto de 2000, de su arresto con fines de extradición a solicitud del gobierno de España, país donde se le acusa de genocidio, terrorismo, tortura y del asesinato de tres mujeres.

El juez séptimo de distrito en materia penal, José Guadalupe Luna, le informó además que contaba con dos días para oponerse legalmente al juicio de extradición y demostrar que no es la persona a quien se acusa de esos delitos.

¹²⁸ Buenrostro, Juan Carlos y Agustín Martínez. “Detienen a Ricardo Cavallo; demanda Garzón retenerlo”, El Universal, México, D. F.: 25 de agosto de 2000, pág. 18.

Tras la rejilla de prácticas, en el Reclusorio Oriente de esta ciudad, Cavallo negó los cargos y declinó hacer comentarios hasta que no se presentara su abogado defensor, quien no llegó al Juzgado Séptimo. Asimismo, Cavallo rechazó a un defensor de oficio.

El ex militar argentino entró al Reclusorio Oriente, luego de que el juez séptimo de distrito determinó que procedía la orden de aprehensión en su contra. El juzgador hizo de su conocimiento que los elementos presentados por el gobierno de España a través de la Audiencia Nacional son suficientes para iniciar un proceso penal por los delitos citados.

El ex capitán de la Armada vestía traje color azul marino y camisa azul a rayas. Se le veía sereno y a las preguntas del juez Guadalupe Luna contestaba de manera pausada, y con frialdad dijo que su nombre era Ricardo Miguel Cavallo, admitiendo además ser de nacionalidad argentina, nacido el 29 de septiembre de 1951 en Buenos Aires y que su profesión era oficial de carrera de la Armada argentina.

El juez séptimo señaló que se encontraba detenido también por la “ejecución” de Thelma Jara, Mónica Jáuregui y Elva Delia Aldalla. Debido a que no llegó su abogado defensor, el juez Luna le aclaró que deberá aceptar la defensoría de oficio, misma que le podía garantizar el pleno respeto de sus derechos durante el proceso de extradición. La autoridad explicó al ex oficial de inteligencia que, a partir de esa fecha, el gobierno de España tenía hasta 60 días para formalizar el pedido de extradición. Después de ese lapso, y si la nación europea no hubiese completado a satisfacción todo el procedimiento de extradición, Ricardo Miguel Cavallo pudo haber quedado libre de todos los cargos que se le imputaban.

En entrevista, el titular del Juzgado Séptimo aclaró que Cavallo tenía dos vías para oponerse legalmente al juicio de extradición: primera que logre demostrar fehacientemente no ser la persona a la cual se le acusa de los delitos señalados, y segunda que el procedimiento para enviarlo a España no esté apegado a derecho.¹²⁹

¹²⁹ Granados, Guillermo. “Procede la aprehensión de Cavallo”, El Universal, México, D. F.: 27 de agosto de 2000, pág. 1.

Por otra parte, el juez de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, dictó en los primeros días de septiembre del año 2000, el auto de procesamiento por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas contra el ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo, detenido el 24 de agosto de ese mismo año en México, y ratificó además el auto de prisión que emitió contra Cavallo el magistrado Guillermo Ruiz Polanco, de esa manera, Garzón amplió a 99 el auto de procesamiento dictado el pasado 2 de noviembre de 1999 contra militares argentinos por la desaparición de numerosas personas durante la dictadura. En el auto de noviembre Cavallo era mencionado, pero como imputado, es decir, como posible autor de un delito. Garzón tenía dudas sobre su identidad y no pudo procesarlo.

En el auto dictado aparece como procesado, ya que después de haber tomado declaración a tres víctimas, quienes reconocieron al detenido como su torturador, el magistrado consideró que existen indicios suficientes para procesarlo.

Este auto de procesamiento supone un paso previo a la petición de extradición del procesado para que sea juzgado en España. Según el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, firmado entre México y España, Garzón dispuso de 45 días para presentar la solicitud de extradición, agotando dicho plazo para seguir tomando declaración a todos los testigos posibles y fundamentar mejor la solicitud de extradición, razón por la cual fueron previstas nuevas comparecencias en la Audiencia Nacional.¹³⁰

El magistrado español, Baltasar Garzón tras haber tomado declaración a numerosas víctimas de la dictadura y estudiado los expedientes, presentó la solicitud respectiva. En ella según el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal firmado entre España y México, debió adjuntar los autos de procesamiento y de prisión (los cargos que pesan sobre Cavallo y los delitos que cometió, especificando lugar, día y hora); cuantos datos sean conocidos sobre identidad, nacionalidad y residencia del detenido, de ser posible su fotografía y huellas dactilares (lo que impedirá a Cavallo negar su identidad), y la copia de los textos legales en los que aparezca la pena que se le aplicaría.

¹³⁰ Anabitarte, Ana. "Ratifican en España prisión para Cavallo", El Universal, México, D. F. a 2 de septiembre de 2000, pág. 16.

Esa solicitud de extradición se trasladó al gobierno de José María Aznar, quien en consejo de ministros la aprobó. Dado que el propio ministro de Asuntos Exteriores, Josep Piqué, ya había anunciado la intención del Ejecutivo de no oponerse a ella, la solicitud fue aprobada y enviada a través de ese ministerio por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.¹³¹

Garzón añadió en el documento de 231 páginas, 70 casos más de tortura, terrorismo, violaciones y desapariciones, a los cargos ya existentes en contra de Cavallo, perpetrados durante la dictadura militar argentina (1976-1983), mismo que fue aprobado por el Consejo de Ministros Español en virtud de que el juez consideró acreditado que Ricardo Miguel Cavallo participó presuntamente en forma directa, activa y tiene conocimiento en las detenciones, secuestros, traslados, desapariciones, torturas y muertes de diferentes personas en la Escuela de Mecánica de la Armada (Esma) y luego en el Centro Piloto de París.

El magistrado señala a Cavallo como ejecutor inmediato de 21 casos de crímenes distintos, de torturas y de desapariciones individualizadas, entre ellos el secuestro del periodista Juan Gasparini, la detención y torturas a Thelma Jara de Cabezas o la desaparición de Carlos Alberto Chiappolini, esposo de la ciudadana española Cristina Bárbara Muro. En otros 264 casos se le atribuye la desaparición forzada en la medida en que él formaba parte de los grupos operativos de inteligencia y torturadores en la época en que estas personas desaparecieron; y 159 casos de personas que recuperaron su libertad, en los que también se le atribuye responsabilidad por su participación en el secuestro y en la tortura.

El fundamento jurídico del juez para procesar a Cavallo, es una disposición de una ley española que establece que los tribunales españoles tienen competencia para la persecución de determinados delitos en la medida en que afectan a la comunidad internacional y son calificables de crímenes contra la humanidad, genocidio, terrorismo y torturas, para los que no existe una jurisdicción limitada y por tanto son de obligada

¹³¹ Anabitarte, Ana. "En seis o siete meses, la extradición del ex militar", El Universal, México, D. F.: a 8 de septiembre de 2000, pág. 17.

persecución en España. Garzón explica que el derecho a la vida es el primero de los derechos humanos y que todos los demás son tributarios de él, y pide que las autoridades políticas no se interfieran en un tema judicial. El magistrado cita como textos legales el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre España y México, el Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio y Torturas, y todos los convenios suscritos en la materia.

Carlos Slepoy, abogado de las víctimas, destacó la celeridad con que había salido el auto y la ampliación a 70 los casos que había establecido en el auto que dictó el 1 de septiembre. Además establece la responsabilidad de Cavallo no solamente en su relación con esos delitos en los que participó directamente como autor directo y fundamental, sino en todos aquellos ocurridos en los grupos de inteligencia de torturadores y secuestradores en los que tomó parte. Slepoy señaló que no hay ningún motivo jurídico ni mucho menos moral para que la extradición no prospere, y subrayó que en el caso de que México se negara a concederla, según el Convenio contra la Tortura (que establece la obligación del Estado firmante de someter a juzgamiento a cualquier torturador de cualquier lugar del mundo que sea aprehendido en su territorio), estaría obligado a enjuiciar a Cavallo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informó mediante el comunicado de prensa del día 5 de octubre de 2000, que recibió de la embajada de España en México los documentos que formalizan la solicitud de extradición del ciudadano argentino Ricardo Miguel Cavallo. Asimismo a través de diverso comunicado de fecha 10 de octubre del mismo año, dicha Secretaría dio a conocer que el Juez Sexto de Distrito de Procedimientos Penales Federales en el Distrito Federal tuvo por presentada la solicitud formal de extradición del nacional argentino Miguel Angel Cavallo, alias Ricardo Miguel Cavallo, dentro del término legal establecido por el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. En dicho auto, el juez de la causa decretó además la detención formal del señor Cavallo, sujetándolo al procedimiento especial de extradición contemplado por el citado tratado.

Asimismo, y con base en la nota diplomática presentada por la Embajada del Reino de España en México, el citado Juzgado de Distrito acordó favorablemente conceder un término de 15 días naturales adicionales para que dicho gobierno pueda presentar documentación complementaria que sustente la petición de entrega del señor Cavallo a la luz de lo dispuesto por el artículo 19 del citado tratado.¹³²

El gobierno de España entregó formalmente la solicitud de extradición de Ricardo Miguel Cavallo a la Secretaría de Relaciones Exteriores el día 5 de octubre de 2000, la documentación fue revisada por el área Jurídica de la Cancillería, y cumplió con los requisitos que establece el tratado de extradición, por lo que fue turnada a la Procuraduría General de la República con el fin de que la presentará al juez que llevaba el caso del argentino y resolviera en ese entonces si procedía o no la petición.

Casi una semana después de que en Madrid el Consejo de Ministros del gobierno de José María Aznar aprobara el trámite reclamado por el juez Baltasar Garzón, el cónsul de ese país en México, Ramón Gandarias, acudió al edificio de la Secretaria de Relaciones Exteriores y se concretó a entregar la documentación, que de inmediato fue turnada a la Dirección Jurídica, donde se verificó que estuviera completa y ajustada a los términos del artículo 15 del tratado firmado entre las dos naciones. De acuerdo con dicho precepto, la solicitud deberá acompañarse de la exposición del delito del que se acusa a Cavallo, copia de la sentencia, orden de aprehensión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza. Asimismo, el texto de las disposiciones legales que está infringiendo, plazos de prescripción y datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo, una vez revisada la cancillería remitió la documentación a la Procuraduría General de la República, la que de inmediato debió enviarla al juez que tiene a su cargo el proceso de Cavallo.¹³³

¹³² Anabitarte, Ana y Juan Arvizu. "Añade Garzón 70 casos de vejaciones contra Cavallo", El Universal, México, D. F.: 13 de septiembre de 2000, pág. 1.

¹³³ Zarate Vite, Arturo. "Pide España extradición de Cavallo", El Universal, México, D. F.: 6 de octubre de 2000, pág. 1.

En el Boletín de Prensa de fecha 12 de enero del 2001, la Procuraduría General de la República informó en conferencia de prensa el entonces Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, Eduardo Ibarrola Nicolás, que dicha dependencia había cumplido, ajustando su conducta a derecho y teniendo el cuidado del caso del argentino Ricardo Miguel Cavallo, con las disposiciones normativas regulatorias en la materia, para promover que proceda su extradición hacia España, indicándo además que ésta Representación Social Federal presentó a las autoridades judiciales la petición de detención provisional y posteriormente, la formalización de la solicitud de extradición con todas las pruebas aportadas por un juzgado español.

Por otra parte, a principios del año 2001, el juez sexto de distrito en materia penal, Jesús Guadalupe Luna, determinó que es procedente la extradición a España del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo por los delitos de genocidio y terrorismo.

El fallo, que sienta un precedente histórico por dar vía libre a la extradición a un país que no es donde se cometieron las violaciones a los derechos humanos, establece que Cavallo no podrá ser juzgado por el delito de tortura, pues esta acusación ya prescribió. Luna Altamirano consideró que el cargo de tortura prescribió en su temporalidad, que es de seis años y dos meses de acuerdo con las leyes mexicanas.

El juez indicó que le correspondía ahora a la Secretaría de Relaciones Exteriores tomar la decisión final para que Cavallo fuera enviado ante la audiencia nacional de España, en donde el juez Baltazar Garzón iniciaría un juicio en su contra por los delitos señalados y otros que pudieran surgir durante el proceso.

Por lo que el siguiente paso fué enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el 15 de enero del 2001, el análisis y las conclusiones del caso a fin de que la cancillería emitiera un dictamen final en un plazo máximo de 20 días para conceder o negar la extradición de Cavallo, ex director del Registro Nacional de Vehículos.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores determina hacer efectiva la extradición, la defensa de Cavallo podrá ampararse contra la decisión a fin de evitar que sea enviado a España, comentó el juez Luna a los reporteros.

La decisión del juez fue celebrada a las afueras del Reclusorio Oriente por un grupo de argentinos que acudieron a conocer la opinión del titular de ese juzgado.

En la sede de la Procuraduría General de la República, el subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales, en ese entonces Eduardo Ibarrola Nicolín, señaló que la actuación de dicha dependencia en el proceso de extradición podría prolongarse hasta más de un año, sobre todo si en el caso se interpone un juicio de amparo y su correspondiente revisión.¹³⁴

Luego de certificar plenamente la identidad de Ricardo Miguel Cavallo, alias “Sérpico” o “Marcelo”, el juez sexto emitió su opinión jurídica sobre la extradición del ex militar; asimismo, explicó que en su opinión las conclusiones presentadas por la audiencia de España para solicitar la extradición de Cavallo eran válidas en lo que toca a la vigencia y aplicación de los tratados de extradición entre México y ese país.

Los abogados Álvaro Carrillo y Benjamín Orozco, defensores de Cavallo, se limitaban a escuchar los razonamientos del juez Luna sobre el Tratado de Extradición y Asistencia en Materia Penal entre México y España, el cual se encuentra en una jerarquía de grado superior a la Ley de Extradición Internacional, por lo que su aplicación resulta preferente.

Dicha ley fue invocada por la defensa de Cavallo para evitar la extradición a España. En este contexto, Luna Altamirano aclaraba ante el propio Cavallo, quien lució impávido e inexpresivo en la rejilla de prácticas, que la jurisdicción supranacional o extraterritorial, para el conocimiento de los delitos considerados en el derecho

¹³⁴ Medellín, Jorge Alejandro. “Prevé PGR largo proceso contra Cavallo”, México, D. F.: 13 de enero de 2001, pág. 9.

internacional, se debe ejercer siempre y cuando el Estado que lo haga tenga competencia legal, de conformidad a su legislación interna.

Lo anterior en referencia al alegato de la Real Audiencia de España para conocer sobre delitos de lesa humanidad cometidos en otros países, y cuyos autores pueden ser juzgados en ese país tras solicitar una orden de arresto internacional. Por ello, sentenciaba el juez Luna Altamirano, los tribunales del Gobierno del Reino de España son legalmente competentes para conocer del juicio penal en contra del reclamado Ricardo Miguel Cavallo.¹³⁵

Sin embargo, el juez aclaró que los órganos jurisdiccionales de México carecen de facultades legales para pronunciarse en relación a determinar si en el caso se encuentran o no acreditados los elementos del cuerpo de ilícitos acreditados al reclamado.

Posteriormente, en una decisión que marca un precedente, la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizó el día 2 de febrero del 2001, la extradición del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo a España, en donde se le sigue un proceso por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo. La determinación de la cancillería mexicana constituye un hito internacional es la primera vez que se extraditará a una persona a un país distinto del lugar en donde se cometieron los delitos aunque no implica el traslado inmediato a Madrid.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dio a conocer su fallo, justo dos días antes de que venciera el plazo para decidir la suerte de Cavallo, quien se encontraba en el Reclusorio Oriente, a través de un comunicado de esa misma fecha, informó que tomó ese acuerdo en los términos del artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional y 1º, 9, 14, 25 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España. “Se concede la extradición del reclamado, Ricardo Miguel Cavallo, conocido como Miguel Ángel Cavallo, solicitada por el gobierno de España, por conducto de su Embajada en

¹³⁵ Ibidem.

México para que sea procesado por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo”, dice el texto.

Y continúa: “Comuníquese al Estado requirente la orden de entrega del reclamado, la que tendrá verificativo en los términos previstos por la Ley de Extradición Internacional.” “Asimismo, se ordena la entrega de los objetos que le fueron asegurados al reclamado al momento de su detención, a los funcionarios autorizados” por la Embajada de España.¹³⁶

De acuerdo con las acusaciones que existen en los juzgados españoles, Cavallo no solo torturó a sus connacionales, sino también a españoles, que llegaron a perder la vida a raíz de sus agresiones, y que son los casos que conoció el juez Baltasar Garzón para exigir la extradición del argentino.

Garzón se enteró de que el periodista Juan Gasparini fue torturado y que su esposa falleció víctima de los golpes. También escuchó las versiones de Sonia Burgos, quien sufrió en carne propia las torturas, y de Cristina Bárbara Muro, quien relató que su esposo fue asesinado por orden de Ricardo Miguel Cavallo.

Con estos testimonios, el Consejo de Ministros del gobierno de José María Aznar le dio la razón al juez Garzón y aprobó la solicitud de extradición (29 de septiembre del 2000) del ex militar argentino detenido en México el 24 de agosto del mismo año.

Ahora, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores resolvió que procedía la extradición, tuvo que esperar la reacción del reclamado quien dispuso de 15 días para impugnar dicho acuerdo. La estancia del ex militar argentino en México se prolongaría varios meses más ya que éste determinó interponer el juicio de amparo que le permite la ley.

¹³⁶ Zárate Vite, Arturo. “Enviarán a Cavallo a España”, El Universal, México, D. F.: 3 de febrero del 2001, pág. 1.

Si no lo hubiera hecho, la Secretaría de Relaciones Exteriores ordenaría en ese entonces la entrega física de Cavallo a las autoridades españolas y la Procuraduría General de la República se encargaría de ello.¹³⁷

La Secretaría de Relaciones Exteriores a través del comunicado emitido el 26 de marzo del 2002, dio a conocer que recibió la notificación de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Juan García Orozco en relación con el procedimiento de extradición que se sigue, a petición del Gobierno del Reino de España, en contra del nacional argentino Ricardo Miguel Cavallo.

Mediante la resolución judicial se niega el amparo y protección de la justicia federal al señor Cavallo en relación con el requerimiento para ser juzgado por los delitos de terrorismo y genocidio presuntamente cometidos por él mientras se desempeñaba como teniente de fragata de la marina argentina durante la última dictadura militar en dicho país (1976-1983). No obstante lo anterior, y a pesar de los esfuerzos de la Cancillería, el Juez que conoció la causa decretó favorecer al quejoso en la relacionado con el crimen de tortura por considerar que ha prescrito.

La Cancillería se congratula por la decisión del Poder Judicial, pues pone de manifiesto la lucha de México en contra de la impunidad a nivel internacional en los distintos ámbitos del Gobierno Mexicano, y reafirma la voluntad y el compromiso de nuestro país con el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por lo anterior, mediante comunicado de prensa de fecha 12 de abril del 2002 la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que impugnó ante el Tribunal Colegiado la sentencia del Juez Primero de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien el 25 de marzo concedió un amparo a favor del nacional argentino Miguel Cavallo en contra de la decisión de la Cancillería de conceder su extradición al Gobierno del Reino de España, por el delito de tortura. Cabe señalar, que no obstante haber concedido el amparo por el delito de tortura, el Juez Primero de Distrito “B”, consideró

¹³⁷ Ibidem.

procedente la extradición de Ricardo Miguel Cavallo por los delitos de genocidio y terrorismo.

En razón de los antecedentes descritos, la Suprema Corte de Justicia ejercitó su facultad de atracción, en virtud de que fue solicitada por las organizaciones integrantes del Grupo de seguimiento del caso de Ricardo Miguel Cavallo, con la finalidad de resolver la revisión del Amparo ante ese máximo Tribunal, ya que la defensa de Cavallo cuestionaba incluso la constitucionalidad del Tratado de Extradición entre México y España, corriéndose el peligro de que la Corte analizara solamente este tema de constitucionalidad y el resto de los argumentos fueran resueltos por el Tribunal Colegiado, lo que por lo menos duplicaría los tiempos.¹³⁸

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de dictada el 10 de junio del 2003, resuelven respecto de la revisión en el juicio de amparo interpuesto en el caso de Ricardo Miguel Cavallo en sistesis lo siguiente:

- Que dicho Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, por subsistir en esta alzada el problema de inconstitucionalidad planteado respecto del cual es necesario fijar el criterio que debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

- Que los recursos de revisión fueron interpuestos oportunamente por las partes recurrentes.

- Que de manera oficiosa se ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver de los agravios de legalidad expuestos en los recursos interpuestos por las partes, dada la importancia y trascendencia del asunto por referirse a diversos tratados internacionales y a la jurisdicción universal que se atribuye España para juzgar hechos ilícitos ocurridos en Argentina.

¹³⁸ Avilés, Carlos. "Niega Corte un amparo a Cavallo", El Universal, México, D. F.: 10 de junio del 2003, pág. 12.

- Se analizan los agravios relativos a la prescripción de las acciones penales de los delitos de genocidio, terrorismo y tortura, arribándose a la conclusión de que el primero y segundo de ellos no han prescrito, porque conforme a la legislación española prescribían en un término de veinte años, mientras que en la legislación mexicana prescribían en treinta y veintidós años, respectivamente, y de la fecha en que cesaron los delitos de genocidio y terrorismo en marzo de mil novecientos ochenta y tres a la fecha de aprehensión del inculpado, agosto de dos mil, no han transcurrido los términos prescriptorios indicados.

- Se concluye que en el procedimiento de extradición no debe analizarse la competencia del tribunal del país requirente, porque en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre España y México no se realizó ningún pacto al respecto, y de la Ley de Extradición Internacional tampoco se desprende facultad alguna en ese sentido a favor de las autoridades mexicanas, sin que para ello sea óbice lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, ya que en el mismo sólo establece que el Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado requirente se comprometa a que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencia con las formalidades de derecho, disposición que no puede interpretarse hasta el extremo de que el Estado mexicano analice la competencia de los tribunales del Estado requirente.

- Se desestima el agravio que la parte quejosa hace valer en sexto lugar, arribándose a la conclusión de que el delito de genocidio no tiene la naturaleza de político por ser un ilícito contra la humanidad que tutela la integridad de los grupos humanos de orden nacional, racial, lingüístico o religioso por virtud de su propia naturaleza o carácter, y no así la organización política del Estado o los derechos políticos de sus ciudadanos. También se expone que el delito de terrorismo tampoco es de naturaleza política por ser un ilícito contra la seguridad nacional y de las personas.

- Se determina que el Tratado de extradición entre México y España. Así como diversos acuerdos internacionales, son constitucionalmente válidos.

Por todo ello, en el proyecto se propone modificar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado en lo que corresponde a los ordenamientos internacionales impugnados y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acuerdo de dos de febrero de dos mil uno, por medio del cual se decretó la extradición del quejoso al Reino de España, para ser juzgado por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, y en su lugar la autoridad responsable emita otro en el cual niegue la extradición del quejoso por el delito de tortura y la conceda únicamente en lo que respecta a los delitos de genocidio y terrorismo.

En consecuencia de lo anterior se aprueba la extradición del exmilitar Ricardo Miguel Cavallo, para que sea juzgado en España por los delitos de genocidio y terrorismo, por lo tanto España no podrá juzgar a Cavallo por el delito de tortura, debido a que ese delito ya prescribió en México.

La Comisión Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos en el boletín de prensa de fecha 10 de junio del 2003, indica que se congratula por la decisión de la SCJN, de extraditar a Cavallo, pero lamenta que el delito de tortura se haya declarado prescrito, vulnerando así el principio universalmente acordado de “imprescriptibilidad” de este tipo de crímenes de lesa humanidad, con ello la Suprema Corte no tomó en consideración el mismo criterio jurisprudencial en el cual reconoció la supremacía que existe de los Tratados Internacionales sobre las leyes federales, en el Código Penal Federal Mexicano se establece que la tortura prescribe, sin embargo en la Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad y de Lesa Humanidad, por lo que México, al ser parte de estos instrumentos, de acuerdo a sus compromisos internacionales y conforme a los principios de Derecho Internacional, se comprometió a respetarlos y aplicarlos dentro de su jurisdicción sin que se pueda emprender acciones de ninguna índole que vayan en contra de los compromisos asumidos en esos tratados internacionales. Así la SCJN debió extraditar a Cavallo también por el delito de tortura.

Por otra parte, la Suprema Corte se dividió al momento de decidir si los tribunales españoles tienen o no competencia para juzgar a Cavallo, por lo que el ministro Humberto Román Palacios consideró que la extradición de Cavallo no procedía porque la autoridad judicial española que lo requirió lo hizo con base en una ley que entró en vigor después de la fecha en que se supone que el argentino cometió los delitos que se le atribuyen, lo que implicaría que se le aplicará de manera retroactiva una ley.

Román Palacios explicó que la autoridades judiciales de España basaron su petición de extradición en el artículo 23, apartado cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, que entró en vigor el 3 de julio de 1985, y los delitos que se le atribuyen a Cavallo se supone que los cometió del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, por lo que el ministro Juan Silva Meza estimó que el analizar la jurisdicción de España y la competencia de sus tribunales supondría la vulneración de su soberanía, puesto que México y ese país no pactaron en el tratado de extradición la posibilidad de revisar su jurisdicción ni la competencia de los tribunales de cada una de las partes por lo que la mayoría de los ministros de la Corte se manifestó en el mismo sentido de Silva Meza.

En el comunicado de prensa la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 13 de junio del 2003, informa que dicha Secretaría recibió en la sede de la Cancillería en Tlatelolco, la resolución de la SCJN en relación con la extradición a España del ciudadano argentino Ricardo Miguel Cavallo.

La Cancillería recibió el documento de 989 páginas por conducto del Juzgado Primero de Distrito “B” de amparo en Materia Penal; como ya es del dominio público la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el 10 de junio del 2003, confirmar la extradición a España de Ricardo Miguel Cavallo por los delitos de genocidio y terrorismo, y rechazarla por el delito de tortura.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha iniciado ya la elaboración de un nuevo “Acuerdo” de extradición en los términos ordenados por el máximo Tribunal de nuestro país, y dará cumplimiento, a la brevedad posible, a la resolución citada. Una vez que el

nuevo Acuerdo sea suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores Luis Ernesto Derbez Bautista, será notificado a Ricardo Miguel Cavallo y, en su oportunidad, éste será puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, para su entrega al Reino de España.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio del comunicado de prensa de fecha 26 de junio del 2003, informó que mediante un oficio dirigido por el Canciller Luis Ernesto Derbez Bautista al Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha, puso a disposición de la PGR a Ricardo Miguel Cavallo, con objeto de que sea trasladado a España, país que lo solicitó en extradición en el mes de agosto del año 2000.

Lo anterior obedeció a que también, en esa fecha, se recibió del Juzgado Primero "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal la resolución del Juez Juan García Orozco, en donde se tiene por plenamente cumplida la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se ordenó a la Cancillería modificar su acuerdo original, y conceder la extradición del señor Cavallo por los delitos de genocidio y terrorismo excluyendo el de tortura por encontrarse prescrito. Con este paso, la SRE ha concluido de manera definitiva su participación en el procedimiento de extradición antes citado, y manifiesta su satisfacción por haber respetado cabalmente, en todo momento, los procedimientos, la legislación nacional y las resoluciones del Poder Judicial.

Asimismo, la Procuraduría General de la República informó a través del boletín de prensa que el día 28 de junio del 2003, en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, personal de dicha Procuraduría adscrito a la Agencia Federal de Investigación, hizo la entrega de Ricardo Miguel Cavallo, también conocido como "Miguel Ángel Cavallo", "Sérgico" y "Marcelo", a las autoridades acreditadas por el gobierno del Reino de España para trasladarlo al país ibérico.

Las autoridades de España solicitaron su extradición por los ilícitos que este cometió en Argentina durante los años setenta, por lo que en cumplimiento al tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el

Reino de España, el personal de la AFI, en coordinación con agentes de INTERPOL-Madrid- quienes desde el 26 de junio de este año arribaron a nuestro país a nombre del Reino de España- acordaron los detalles necesarios para la citada entrega.

La seguridad del extraditado corrió a cargo de la Agencia Federal de Investigación desde su salida del Reclusorio Preventivo Oriente hasta las puertas del avión que lo trasladó a España, donde será sujeto a proceso por la probable comisión de los citados ilícitos.

Dicha entrega se llevó a cabo ante la presencia de un perito médico de la institución que garantizó la integridad física del inculcado, así como ante los representantes de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, quienes constataron el cumplimiento de la normatividad en la materia.

En el presente asunto se puede señalar que la extradición concedida obedece al principio de justicia universal, es decir que cualquier país siendo en este caso España se considera competente para enjuiciar a presuntos delincuentes que cometieron delitos de Lesa Humanidad en un país distinto como lo es Argentina. Asimismo compartimos lo indicado por el ministro Silva Meza, respecto a que México no pacto en el Tratado de extradición que tiene suscrito con el Reino de España la posibilidad de revisar su jurisdicción sino antes bien conforme a lo dispuesto por el artículo 43 en el punto cuarto de dicho tratado dispone que: “las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito”, por lo que en consecuencia lo manifestado por el ministro Román Palacios en el sentido de que al reclamado se le aplicará una ley de manera retroactiva en perjuicio del mismo, en opinión nuestra dicha situación la debería hacer valer en sus argumentos la defensa de Cavallo, en caso de que dentro de la legislación española exista una disposición semejante al artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En el Boletín de prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 19 de julio del 2003, informó que detuvieron en México a seis españoles vinculados con la organización terrorista ETA, quienes utilizaban a mexicanos en labores de logística,

falsificación y financiamiento.

Como resultado de las investigaciones de gabinete y de campo desarrolladas desde el mes de agosto de 2002, así como del intercambio de información sustantiva entre el Cuerpo Nacional de Policía de España y la Procuraduría General de la República, el 18 de julio del 2003, efectivos de la Agencia Federal de Investigación detuvieron a seis nacionales españoles vinculados con actividades a favor de la organización terrorista vasca ETA, en cumplimiento de la orden de presentación del 17 de julio del año próximo pasado, librada en el acta circunstanciada PGR/UEDO/345/2003.

Dicha operación tuvo lugar en los estados de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y el Distrito Federal, así como en Forú, España, donde fue detenido Mikel Josué Arronategui Bilbao, ex colaborador del “Comando Araba”.

En México fueron detenidos:

* Asier Arronategui Duradle, detenido en Monterrey, NL. Fungió como colaborador en 1989 del “Comando Araba” de ETA, lo cual motivó su huida a México. Junto con Juan Angel Ochoantesana Badiola (detenido en agosto de 2002 en Francia) formaba parte de la célula de ETA establecida en México, cuyo objetivo era apoyar al grupo terrorista en los rubros logístico y de financiamiento.

* Ernesto Alberdi Elejalde (a) “Raka” o “Ricardo Ernesto Sáez García”, detenido en Puebla, integrante de la célula de ETA en México, quien cuenta con antecedentes penales en España por uso de explosivos.

* Félix Salustiano García Rivera (a) “El Yiyo”, detenido en Cuautitlán, Estado de México. Fungió como integrante del “Comando Axular” de ETA, participando en diversas acciones terroristas en contra de miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado Español.

* Juan Carlos Artola Díaz (a) “Mambrú”, detenido en Puerto Escondido, Oaxaca. Fungió como integrante del “Comando Donosti” de ETA a fines de la década de los ochenta y antes de ser detenido realizaba funciones de enlace con los mandos de la organización terrorista en Francia.

* María Asunción Gorrochategui Vázquez (a) “La Rubia”, detenida en Puerto Escondido, Oaxaca. Fungió como integrante del “Comando Dosnosti” de ETA junto con Juan Carlos Artola Díaz.

* José María Urquijo Borde (a) “Kinito” o “Luis Castañeda Vallejo”, detenida en Cancún, Quintana Roo. Fungió como integrante de “Comandos liberados” de ETA.

En cumplimiento a esta orden ministerial también fueron detenidos tres mexicanos relacionados con actividades ilícitas de los integrantes de ETA, siendo estos los siguientes: Pedro Ulises Castro Vargas, María del Pilar Sosa Espinosa y Noé Camarillo Cantú.

De la investigación realizada por la Procuraduría General de la República, se cuenta con indicios que vinculan a los probables responsables con los siguientes hechos:

1. La existencia de una célula de ETA, conformada por nacionales españoles que huyeron de su país para evadir la acción de la justicia como consecuencia de su participación en dicha organización, mismos que se agruparon en el autodenominado “Colectivo de Regugiados”, presidido por un responsable subordinado funcional y orgánicamente a la Dirección de ETA.

2. La operación de esta célula en el “aparato logístico, de falsificación y financiero” tenía como propósito obtener medios necesarios para la realización de actos terroristas (explosivos, detonadores, componentes electrónicos), además de proveer de documentación ilícita a los integrantes que huyeron a América y específicamente a México, para desarrollar sus actividades ilícitas en forma encubierta.

En este marco, la organización ETA ha transmitido por México diversas cantidades de dinero, canalizado mediante la puesta en práctica del siguiente “modus operandi”:

- La entrega de dinero en efectivo, por parte de la dirección de ETA en Francia, a miembros de la organización terrorista en España, para su posterior transferencia al “aparato de finanzas” en México.

- La utilización de transferencias internacionales, como medio más rápido y seguro, para hacer llegar dichos fondos al país.

- La constitución de “fondos de inversión” y “cuentas puente”, utilizando sus titulares identidades falsas, para el depósito temporal del dinero.

- El reintegro del dinero mediante operaciones de efectivo y libramiento de cheques que se cobran por caja, dificultando la identidad del beneficiario o beneficiarios de dichos fondos.

- La complicidad y utilización de terceras personas de nacionalidad mexicana en labores de logística, falsificación y financiación.

3. La posible existencia de transferencias financieras realizadas en España para recaudar y enviar los fndos a México, teniendo como destino las cuentas de Juan Angel Ochoantesana Badiola y Asier Arronategui Duralde, el primero de ellos detenido el 25 de agosto de 2002 en Francia.

En este sentido, se tiene conocimiento que durante su estancia en México, Ochoantesana Badiola recibía en sus cuentas bancarias recursos provenientes de Asier Arronategui Duralde; Félix Salustiano García Rivera; Ricardo Ernesto Sáez García, Juan Carlos Artola Díaz, María Asunción Gorrochategui Vázquez Y Luis Castañeda Vallejo.

Se cuenta además con una orden de detención provisional con fines de extradición internacional, librada el 18 de julio de 2003 por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en contra de los nacionales españoles antes citados, con base en la solicitud formulada por el gobierno de España, ya que existe en su contra una orden de detención preventiva de fecha 14 de julio de 2003, dictada por Baltazar

Garzón Real, Juez del Juzgado Central de Instrucción No. 5 de la Audiencia Nacional Española, por los delitos de:

- Asociación ilícita e integración de organizaciones terroristas en contravención a lo establecido por los artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal de España.
- Allegamiento de Fondos con Fines Terroristas en contravención a lo establecido por el artículo 575 del Código Penal de España.
- Blanqueo de Capitales procedente de actividades terroristas en contravención a lo establecido por el artículo 301 del Código Penal de España.
- Falsedad documental en contravención a lo establecido por el artículo 391, en relación con el artículo 390 del Código Penal de España.

En una primera fase han sido congeladas siete cuentas bancarias en México, y se da cumplimiento a órdenes de cateo relacionadas con domicilios donde habitaban y trabajaban los nacionales españoles.

Adicionalmente a lo informado, se tiene que en los cateos efectuados en Puerto Escondido, Oaxaca, se aseguró material y documentos relacionados con actividades terroristas, entre ellos los siguientes: 25 videos relacionados con las actividades de ETA; manuales de operación de ETA; manuales para la fabricación de armas químicas; documentos diversos vinculados con dicha Organización Terrorista y recibos de cuentas bancarias.

Con lo anterior refrendamos el compromiso del gobierno mexicano en el combate al terrorismo.

9. El 28 agosto del año en curso en la ciudad de México, un juez federal emitió un fallo a favor de la extradición a España de Lorenzo Llona Olalde, acusado por el juez Baltasar Garzón de pertenecer a la organización terrorista vasca ETA y de perpetrar un supuesto atentado en el que murieron tres personas.

El Juez Décimo Quinto de Distrito con sede en el Reclusorio Sur, Ranulfo Castillo Mendoza, emitió su opinión jurídica sobre la acusación contra Llona y falló a favor de su entrega a España, para que en ese país sea juzgado por el delito de homicidio calificado.

Su abogada Bárbara Zamora confirmó la resolución del juez Castillo e informó que desde la notificación del fallo, Llona Olalde se declaró en huelga de hambre por considerar que es víctima de una injusticia. El fallo judicial no es definitivo, ya que el expediente del caso fue enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se pronunciará y determinará si concede o niega la extradición de Llona, en caso de que la Cancillería también fallara a favor de su entrega a España, Llona Olalde tiene el recurso del amparo para diferir provisionalmente su extradición y, en un momento dado, detenerla en forma definitiva.

Sin embargo, la determinación del juez sienta un precedente en cuanto a las extradiciones de presuntos etarras. Hasta hoy, el único que ha sido entregado a España por la vía del Tratado de Extradición, es Óscar Cadena Llorente. Nunca, ni antes ni después de ese caso, un juez mexicano se había pronunciado a favor de la entrega al Gobierno de España de supuestos miembros de la ETA. Dos de esos casos son los de Andoni Zelaida Otaño y Esteban Murillo Saburí, quienes también estuvieron sometidos a juicios de extradición y ganaron sus litigios.

Lorenzo Llona Olalde fue detenido por la PGR el pasado 26 de abril en Zacatecas, luego de que se girara en su contra la orden de detención provisional con fines de extradición. El juez Baltasar Garzón lo acusa del delito de homicidio por haber participado en un atentado ocurrido el 24 de junio de 1981 en Tolosa, ciudad del País Vasco, en el cual fueron ametrallados tres civiles, "Nosotros ofrecimos tres documentos del 24, 25 y 26 de junio de 1981 que dan la secuencia de trámites que estuvo haciendo Llona para obtener su FM3 y son copias certificadas. Si los hechos ocurren el día 24 ¿cómo pudo estar en Tolosa y México al mismo tiempo?", cuestionó su abogada Bárbara Zamora.¹³⁹

¹³⁹ Barajas, Abel. "Avala juez extradición de 'etarra'", Mural. Com (Grupo Reforma), Nacional, 28 de agosto del 2003.

Por otra parte, se dió a conocer que el Juzgado Sexto B en materia de Amparo negó en definitiva la protección de la justicia a Lorenzo Llona Olalde, acusado por el gobierno de España de pertenecer al grupo separatista vasco ETA, así como de haber participado en junio de 1981 en un atentado que cobró la vida de varias personas en un centro comercial.

El argumento del juzgador fue que la documentación enviada por la Audiencia Nacional de España era suficiente para acreditar hechos que permitieran la extradición del Llona, quien llegó como refugiado a México hace 23 años. Sin embargo, la defensa de Llona Olalde asegura que él se encontraba en México al momento del atentado con un auto-bomba. Sus abogados, encabezados por Bárbara Zamora, entregaron al juez competente los documentos que acreditan la llegada a México de Lorenzo Llona (el 15 de diciembre de 1980) y copias certificadas de varios trámites migratorios efectuados precisamente entre mayo y julio de 1981. Uno de los trámites fue hecho el 25 de junio de ese año, un día después del atentado perpetrado por el Comando Madrid de la ETA.

Llona Olalde permanece desde principios de este año en el Reclusorio Sur de la capital luego de que la Procuraduría General de la República lo detuviera a petición de autoridades españolas con fines de extradición. El fallo del juez sexto en torno al recurso 1619/2003, obliga a los abogados de Lorenzo Llona a acudir a la última instancia judicial y solicitar la revisión del amparo a fin de que otra instancia federal decida en definitiva si se autoriza o no su extradición a España.

Por otra parte la Secretaría de Relaciones Exteriores através del comunicado de prensa de fecha 11 de septiembre de 2003, informó que a las 16:00 horas de ese día recibió a una comisión de la familia de Lorenzo Llona Olalde, quien se encuentra sujeto a un proceso de extradición a resultas de una petición formulada por el Gobierno de España por su presunta responsabilidad en 3 homicidios, así como una comisión de la sociedad civil se que manifestó en la Cancillería con una Concentración-Concierto, a fin de solicitar la libertad de Llona Olalde. La Secretaría recibió los documentos y firmas que presentó la comisión en cita, misma a la que se le indicó que la Cancillería analizaría sus argumentos y consideraciones y procederá conforme a derecho corresponda.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el comunicado de prensa de fecha 17 de septiembre del año próximo pasado, informó que a las 13:00 horas fue notificada a Lorenzo Llona Olalde, la decisión de la Cancillería, en relación con la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de España a nuestro país en el mes de octubre del año 2000, a la que siguió su detención provisional en abril pasado.

La decisión adoptada en esta fecha niega al Gobierno español la entrega de Lorenzo Llona Olalde, esta determinación es producto de un profundo y detallado análisis, tanto de los documentos presentados por las autoridades españolas, como de elementos supervenientes de que dispuso la Cancillería en fecha muy reciente. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores consideró y valoró detenidamente la acertada opinión del Juez de Distrito rendida el pasado 28 de agosto, misma que se apegó estricta y fundadamente a los términos del Tratado bilateral en la materia.

Por otra parte, la Cancillería reitera que en éste, como en todos los casos de extradición que se solicitan a nuestro país, observó en su resolución, no sólo las disposiciones constitucionales, legales y de los tratados en cuestión, sino también los criterios jurisprudenciales aplicables y los elementos que potencialmente pudieran interferir con las garantías consagradas en nuestra Constitución. Particularmente, en este caso excepcional, ha sido relevante el principio de jerarquía de las normas, ya que si bien el Tratado bilateral ha sido decretado constitucional en cuanto a sus términos por la Suprema Corte de nuestro país, y la petición del Gobierno español estaba apegada a los términos acordados entre los dos países, garantías constitucionales fundamentales del reclamado podrían haberse violado con su entrega.

Finalmente, la SRE señala que este proceso no está vinculado con la petición que formuló el Gobierno de España en contra de seis presuntos miembros del grupo denominado ETA en el mes de julio pasado, cuya solicitud está siendo objeto de estudio por un Juzgado de Distrito en esta ciudad.

LAS PETICIONES DE EXTRADICIÓN QUE SE HAN LLEVADO A CABO DEL GOBIERNO DE ESPAÑA A MÉXICO SON LAS SIGUIENTES:

I. Ricardo Javier Armas Arroyo¹⁴⁰ quien fue detenido el 9 de septiembre de 1995 en Madrid, en respuesta a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, formulada por las autoridades mexicanas. El arresto fue efectuado por autoridades del gobierno de España, en obsequio de la petición que le fuera transmitida por los canales establecidos por el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua vigente entre ambos países.

Existen en contra de Javier Armas Arroyo 3 órdenes de aprehensión libradas por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por su presunta responsabilidad en diversas violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito, Armas Arroyo en su carácter de Director General Jurídico de Banco Unión S. A. y miembro del Comité de Crédito de Alta Dirección de la misma institución bancaria, conjuntamente con otros funcionarios autorizó la renovación de líneas de crédito, préstamos quirográficos y cartas de crédito irrevocables a diversas empresas sin ordenar previamente los estudios de viabilidad económica, con lo que causó un quebranto patrimonial a Banco Unión por varias decenas de millones de dólares. También se le considera cómplice de Carlos Cabal Peniche presidente del Consejo de Banco Unión y Banca Cremi.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional Española notificó al gobierno mexicano la resolución por la que concede la extradición de Armas Arroyo, relacionada con los procedimientos judiciales instruidos ante el Magistrado Juez Central de Instrucción Número Tres, con base en la petición formulada por la Procuraduría General de la República mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Se dictó la sentencia que concedió la extradición del reclamado a México el 1ro. de octubre de 1996, así como la entrega de los objetos y documentos que le fueron asegurados

¹⁴⁰ “Extraditará España a Javier Armas Arroyo, cómplice de Cabal Peniche”, El Nacional, México, D. F.: 8 de octubre de 1996, p. 16.

en su captura. Armas Arroyo contó con tres días para interponer el recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional Española y si el recurso es resuelto negativamente, será el Consejo de Ministros de España el que decidirá respecto a la entrega del extraditabile.

En el Boletín de Prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 24 de abril de 1997 se indicó lo siguiente “Luego de agotar los diversos recursos de ley ante los tribunales de España, el día 18 de abril de 1997, el Consejo de Ministros acordó la entrega de Javier Armas Arroyo al Gobierno de México.”

El 24 de abril de 1997 las autoridades españolas efectuaron la entrega física del extraditado a personal policial de la Agregaduría de la Procuraduría General de la República para la Unión Europea y Suiza, mismo que de inmediato se trasladó al Aeropuerto Internacional de Barajas con el fin de abordar un avión de una línea aérea mexicana con destino a México en donde arribó a las 18:00 horas, en la terminal aérea más de quince elementos de la Procuraduría General de la República lo esperaban en la sala de arribo. El detenido quedó a disposición del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Reclusorio Oriente del Distrito Federal.

II. En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 14 de junio de 1997, se informó que “Carlos Max Zapata Lozano fue detenido preventivamente con fines de extradición internacional el día 13 de junio de 1997, por Elementos del Cuerpo Nacional de la Policía Española en coordinación con la Agregaduría Legal de la Procuraduría General de la República para Unión Europea y Suiza con sede en Madrid, España. Lo anterior, con base en la petición de extradición, formulada por el Gobierno de México, para la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 5 de diciembre de 1996, dictada por Octava Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del Toca Penal número 1036/96; dicha Sala de lo Penal impuso a Carlos Max Zapata una pena privativa de la libertad de 5 años y tres meses de prisión, así como una multa de \$1,712.40 pesos por la comisión del delito de Administración Fraudulenta, condenándolo

además a pagar \$ 2,422,681.25 pesos por concepto de reparación de daños ocasionados a la empresa Kodak Mexicana, S.A. de C.V.

Los hechos que motivaron a la autoridad judicial para determinar la culpabilidad de Zapata Lozano se remontan del mes de julio de 1993 al mes de agosto de 1994, cuando el sentenciado y ahora detenido, fungía como Gerente de Personal de Kodak Mexicana, al tener a su cargo la administración y el cuidado de bienes de la compañía, Zapata Lozano alteró cuentas e hizo aparecer operaciones y gastos inexistentes, tales como la tramitación de diversos cheques por finiquito laboral, expedición de vales de despensa y erogación de gastos médicos; de esta manera obtuvo un lucro indebido en su beneficio y en perjuicio de la empresa por la cantidad referida.

El Gobierno de México solicitó al gobierno de España, la extradición del nacional mexicano Carlos Max Zapata Lozano por lo que se encuentra privado de su libertad en las instalaciones del Cuerpo Nacional de Policía en Madrid-Canillas y puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción número II de la Audiencia Nacional de España para iniciar los trámites formales para su extradición a México.

En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 14 de noviembre de 1997, se indicó que una vez cubiertos los trámites establecidos en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal México-España, el día 6 de octubre de 1997, el Juez Español dictó auto concediendo la extradición del reclamado, autorización que fue ratificada por el Consejo de Ministros del Gobierno Español en su sesión de fecha 31 de octubre de 1997.

Paralelamente al desarrollo del procedimiento de extradición ante los Tribunales Españoles, Max Zapata Lozano en el ejercicio de su defensa, interpuso juicio de amparo directo del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal con sede en el Distrito Federal, órgano judicial que el 20 de octubre de 1997 concedió el amparo a Max Zapata para efecto de reponer el procedimiento penal (Es importante señalar que la

sentencia de amparo no prejuzga sobre la inocencia o responsabilidad penal de Zapata Lozano).

En virtud de que la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federal ordenó la reposición del procedimiento y que en primera instancia Max Zapata había sido absuelto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez notificada de la resolución de amparo, tuvo que dar por terminado el procedimiento de extradición. Esta situación fue notificada vía diplomática a las autoridades españolas, en consecuencia el día 13 de noviembre de 1997, Max Zapata fue puesto en libertad en la ciudad de Madrid, España.

El Gobierno de México obtuvo del Gobierno Español la decisión favorable para extraditar a Carlos Max Zapata Lozano, sin embargo, en ejercicio del principio de legalidad y en cumplimiento a la resolución del Tribunal Colegiado, fue necesario notificar a las autoridades españolas los extremos de la resolución emitida por el Cuarto Tribunal en Materia Penal en el Distrito Federal y la procedencia del beneficio de la libertad.

III. José Pablo Chapa Bezanilla¹⁴¹ quien fue detenido el 16 de mayo de 1997 en Madrid España, por la Brigada de Información Exterior de la policía española en cumplimiento de una orden de búsqueda y captura internacional en coordinación con la Agregaduría Legal de la Procuraduría General de la República con sede en Madrid, lo anterior fue informado por la Procuraduría General de la República en las oficinas del Cuerpo Nacional de Policía de España.

La detención del reclamado se logró después de intensas investigaciones en las que cabe destacar las acciones llevadas a cabo por la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, cuyos resultados fueron transmitidos a la autoridad policial española con el objeto de lograr su localización en aquel país, José Pablo Chapa Bezanilla, desplegó diversas conductas ilícitas, entre otras, la consistente en inducir

¹⁴¹ Boletín de Prensa de la Procuraduría General de la República, de fecha 16 de mayo de 1997, número 160/97.

dolosamente a otros a realizar la exhumación de un cadáver, lo que se efectuó en el panteón de Tláhuac de esta ciudad, para posteriormente inhumarlo en el rancho denominado “El Encanto”.

La Secretaría de Relaciones Exteriores pidió al gobierno español la detención provisional con fines de extradición de Pablo Chapa Bezanilla, a petición de la Procuraduría General de la República, el gobierno de México tuvo un plazo de cuarenta y cinco días para fundamentar la petición de extradición ante el gobierno español, mismo que se encargó de analizarla y dar a conocer su decisión posteriormente. Pablo Chapa Bezanilla se encontraba prófugo de la justicia desde el día 8 de febrero de 1997, el Juez Décimo Sexto en materia Penal del Fuero Común libró orden de aprehensión en contra de éste por los delitos de: Asociación delictuosa, Informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, Violación de las leyes de inhumación y exhumación, así como de Uso indebido de atribuciones y facultades, éste último delito fue turnado al Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Fuero Común quien analizó si concedía una segunda orden de aprehensión.

Chapa Bezanilla tramitó diversos amparos en contra de las acciones promovidas por el Juez Décimo Sexto del fuero común, que en todos los casos han sido revocados y otro amparo contra la posible orden de aprehensión del Juez Séptimo de Distrito.

En las oficinas del Cuerpo Nacional de Policía de España en la ciudad de Madrid, José Pablo Chapa Bezanilla, se encontró privado de su libertad y fue puesto a disposición judicial a efecto de que se inicien los trámites formales para su extradición. En la comparecencia de más de dos horas, ante el Juez de la Audiencia Nacional, Chapa Bezanilla alegó ser un perseguido político y no un delincuente, por lo que pidió se le otorgara asilo con dicho estatus.

El Juez que conoció de su proceso le negó la libertad bajo fianza, pero se informó que los abogados del ex funcionario mexicano confiaban en que finalmente se le fije una

caución, debido a que los delitos que se le atribuyen no son catalogados como graves ni en el régimen jurídico mexicano ni en el español.

Chapa Bezanilla fue detenido y enviado posteriormente a la cárcel de Carabanchel, de Madrid, después de que el Juez IV de Instrucción de la Audiencia Nacional, decretara el 17 de mayo de 1997 prisión incondicional en su contra.¹⁴²

La Procuraduría General de la República confió plenamente en que España concedería a México la extradición de J. Pablo Chapa Bezanilla, pues los delitos por los cuales se acusa al ex fiscal especial son equiparables en ambos países, no hay ningún móvil político, ni electoral sino que el acusado debe responder a los delitos penales que cometió.

El Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República afirmó lo anterior y sostuvo que la institución esperaba en ese entonces una respuesta negativa de Chapa Bezanilla de regresar a nuestro país, por ello explicó, mediante la agregaduría de la Procuraduría General de la República en España, hizo llegar al Juez Central IV de Instrucción de la Audiencia Nacional, copias de los expedientes donde se fundamentan las acusaciones en contra de Chapa Bezanilla y expresó en aquél momento que traer al ex fiscal podría llevar al gobierno mexicano de un mes a año y medio, pero la contundencia de la fundamentación que hizo la Procuraduría General de la República en la solicitud de extradición “les dió la confianza de que las autoridades judiciales españolas enviarían tarde que temprano al presunto responsable”.

En coordinación con la Cancillería mexicana cuatro agentes del Ministerio Público enviados especialmente para el caso, junto con el personal de agregaduría de la Procuraduría General de la República en España, entregaron las copias oficiales de la orden de aprehensión que existe en contra de Chapa Bezanilla por los delitos de asociación delictuosa, exhumación e inhumación clandestina de cadáver, declaraciones falsas ante autoridades judiciales y abuso de autoridad, entre otros, todos los delitos son equiparables o

¹⁴² Boletín de Prensa de la Procuraduría General de la República, de fecha 16 de mayo de 1997, número 160/97.

tienen “paralelismo” con las leyes penales de España. Además, falta por integrar, en caso de que sea necesario, la acusación que tiene el prófugo de la justicia por los requerimientos que le hizo la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en torno a la disposición indebida de recursos económicos de la nación y enriquecimiento ilícito.

La Procuraduría General de la República tenía muy presente los 45 días hábiles que se establecen en el Tratado de Extradición entre México y España, para presentar todas las pruebas bien fundamentadas que demostraran que el detenido es un prófugo de la justicia por haber cometido delitos penales tanto del fuero común como federal.¹⁴³

El Juez Central de Instrucción Número IV de la Audiencia Nacional de Madrid, ratificó la prisión incondicional (sin derecho a fianza) para el exfiscal Pablo Chapa Bezanilla, informaron fuentes de la Procuraduría General de la República, el magistrado dictó esta resolución el 30 de mayo de 1997, pero no fue sido hasta el día tres de junio del mismo año cuando las dos partes fueron informadas. Según el fiscal que lleva el caso y que fue nombrado fiscal jefe de la Audiencia Nacional, la decisión del magistrado tuvo en cuenta que los cuatro delitos que se atribuyeron a Chapa Bezanilla (asociación delictuosa, informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, y uso indebido de atribuciones y facultades), aunque en el Código Penal Español no se llaman de la misma forma ni están castigados con la misma pena, sí son considerados delitos graves; además según el fiscal, con respecto a Pablo Chapa existía un gran riesgo de fuga, ya que el acusado huyó de México antes de que pudieran detenerlo.

A partir del 3 de junio de 1997 el abogado de Chapa, dispuso de tres días hábiles para presentar un nuevo recurso, llamado de apelación, ante una de las secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; en el caso de que éste también fuera rechazado

¹⁴³ Valencia, Guillermo. “Concederá España la extradición, confía la PGR”, El Universal: El Gran Diario de México, (México, D. F.: 19 de mayo de 1997), p. 26.

Chapa Bezanilla debió permanecer en prisión hasta que finalizó todo el proceso judicial lo que fue más de un año.¹⁴⁴

La Procuraduría General de la República cuatro días antes de que venciera el plazo presentó el 26 de junio de 1997, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de España la solicitud formal de extradición de J. Pablo Chapa Bezanilla, preso en la cárcel de Soto del Real (Madrid) desde el mes de mayo del mismo año, trasladado después de haber estado en la prisión de Carabanchel.

Sobre la posibilidad de un intercambio de detenidos, de canjear a “etarras” por Pablo Chapa Bezanilla el Subprocurador de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría General de la República José Luis Ramos Rivera, subrayó que el procedimiento de extradición funciona de manera independiente y autónoma, porque no se trata de intercambio de mercancías, sino de personas, de seres humanos.

De acuerdo con el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito entre México y España, en dicha solicitud de extradición aparecen especificados los hechos imputados, las órdenes de aprehensión, las disposiciones legales relacionadas con la conducta típica atribuida y los datos que acreditan la identidad de la persona reclamada.

Unos días después la solicitud de extradición fue enviada al Juez Central de Instrucción Número IV de la Audiencia Nacional de Madrid, quién según la Ley española de Extradición Pasiva tuvo 40 días para pronunciarse sobre si se seguía a trámite la extradición o no.

En el caso de que su pronunciamiento fuera a favor, tenía un plazo de ocho días para elevar el expediente al Gobierno Español, quién a su vez tenía quince días para decidir –a través del Consejo de Ministros- si se realizaría la extradición.

¹⁴⁴ Anabitarte, Ana, “Ratifican prisión sin derecho a fianza a Pablo Chapa Bezanilla”, El Universal: El Gran Diario de México, (México, D. F.: 4 de junio de 1997), p. 2.

En caso afirmativo, el expediente pasa a la Audiencia Nacional, donde se cita al acusado con su abogado y se le pregunta si quiere ser enviado a su país. Si Chapa Bezanilla hubiera aceptado en ese tiempo se le hubiera enviado a México, donde le recogerían las autoridades para juzgarle, pero como se negó, el caso pasó a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, donde cada parte tuvo cuarenta días naturales para integrar sus alegatos. Una vez presentadas dichas alegaciones, se llevó a cabo la llamada vista oral – ambas partes expusieron sus argumentos- y la Sala emitió el veredicto; si fue en contra del detenido, éste tuvo tres días hábiles para presentar un recurso de súplica.¹⁴⁵

En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 3 de octubre de 1997 se informó que “El Consejo de Ministros del Estado Español confirmó la resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional en Madrid, concediendo la extradición de José Pablo Chapa Bezanilla, quien fue trasladado a la ciudad de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, firmado entre los gobiernos de México y España.

Desde un principio, el reclamado contrató los servicios profesionales de un despacho de abogados español, el cual se encargó de su defensa en las diversas instancias judiciales. Los defensores de Chapa Bezanilla dieron seguimiento a la secuela procesal de la extradición, en la cual impugnaron todo tipo de resoluciones dictadas en primera instancia por el Juez Central de Instrucción Número IV. Entre otras cuestiones, los abogados solicitaron en seis ocasiones la libertad provisional para su cliente, la cual fue negada igual número de veces. El juzgado español valoró los argumentos de la defensa, del Ministerio Fiscal Español y de la Representación del Gobierno de México.

La defensa de Chapa Bezanilla recurrió también a la segunda instancia, interponiendo en cuatro ocasiones el recurso denominado de “Reforma”, mismo que fue rechazado todas las veces.

¹⁴⁵ Anabitarte, Ana. “Presentan a España solicitud formal de extradición de Chapa”, El Universal: El Gran Diario de México, (México, D. F.: 27 de junio de 1997), p. 2.

Finalmente los abogados de Chapa Bezanilla acudieron a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para apelar las cuatro decisiones de rechazo dictadas por el Juez Central de Instrucción Número IV, sin embargo, el 8 de septiembre de 1997, el reclamado presentó un escrito ante la Sección Tercera de la Sala de lo Penal, en el cual se desistió de dichas apelaciones y solicitó ser entregado a las autoridades mexicanas para ser juzgado por los hechos que se le imputan.

De esta manera, tras declarar que el Gobierno de México cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal México-España, la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional dictó auto concediendo al Gobierno de México la extradición, mismo que fue ratificado por el Consejo de Ministros del Gobierno de España, en su sesión del día tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Con el fin de lograr la extradición de José Pablo Chapa Bezanilla, el subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República, mantuvo constantes reuniones con la familia Chapa Bezanilla y sus abogados. Fruto de dichas reuniones es que, tanto la familia como los abogados de Chapa Bezanilla expresaron su deseo de que el indiciado se allanara a la extradición y regresara a México a enfrentar los cargos que se le imputan.

La Procuraduría General de la República consideró que al allanarse a la extradición José Pablo Chapa Bezanilla procedió de la manera más correcta y prudente.

Chapa Bezanilla fue puesto a disposición de los jueces Décimo Sexto y Quincuagésimo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, ambos que sede en el Reclusorio Preventivo Oriente, quienes iniciaron, los procesos por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, simulación de pruebas materiales, uso indebido de atribuciones o facultades, violación de las leyes de inhumaciones y exhumaciones, y coalición de servidores públicos.

El Gobierno de México agradeció al Gobierno de España su intervención y colaboración para lograr el regreso a México de José Pablo Chapa Bezanilla.”

Un representante de la Interpol-México y de la Procuraduría General de la República acompañaron al ex funcionario Chapa Bezanilla para cumplimentar la orden de extradición dictaminada por el gobierno español. En España trascendió que el traslado a México del ex fiscal especial Pablo Chapa Bezanilla tuvo lugar 48 horas después de que el gobierno español autorizara su extradición, a solicitud de las autoridades mexicanas.

El portavoz de la Presidencia del gobierno español, Miguel Ángel Rodríguez, confirmó que el ejecutivo atendió la resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional que desistió todos los recursos presentados por la defensa del ex funcionario mexicano. Unos días antes del 3 de octubre de 1997 (la fecha oficial forma parte del llamado secreto sumarial en España), la Sala Penal decidió “de manera cerrada” es decir, que sólo se presentaron el fiscal del caso y los abogados defensores de Chapa Bezanilla ante el Tribunal, desestimar los recursos que había introducido la defensa del ex fiscal y fallar a favor de su extradición y comunicarla al Consejo de Ministros.

La extradición de Chapa Bezanilla ya era contemplada desde septiembre de 1997 y a diferencia de otros mexicanos que tienen cuentas pendientes con la justicia de nuestro país y que se encontraban en ese tiempo aún presos en España, como Ángel Rodríguez Sáez, alias “El Divino”, Pablo Chapa recibió un proceso más acelerado y en menos de cinco meses hubo respuesta para el gobierno mexicano.

A pesar de las especulaciones, la Secretaría de Relaciones Exteriores aseguró en ese momento que la extradición de Chapa no fue a cambio de algún miembro de la ETA preso en México, señalando directamente al vasco Oscar Cadenas Lorente.

IV. David Héctor Cantú Díaz según el Boletín de la Procuraduría General de la República del día 16 de septiembre de 1997, fue detenido en esa misma fecha por

elementos de la Comisaría General de Información de la Policía Nacional de España; la detención se realizó a petición de Interpol México a Interpol España.

Cantú Díaz se encontraba evadido de la acción de la justicia, en tanto existía en contra de él una orden de aprehensión librada el 20 de junio de 1996 por el Juez Cuarto de Distrito Judicial del Fuero Común en el estado de Nuevo León, al considerarlo probable responsable de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia. Según se asentó en el mandato judicial, el 29 de noviembre de 1995, Cantú Díaz quien entonces se desempeñaba como Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, dio instrucciones a Rómulo Flores Aldape, comandante de la Policía Judicial Estatal, para que ejecutara diversas órdenes de aprehensión expedidas en contra de Daniel Morales Khune, Victoria Khune de Morales y Guillermo Delgado Salazar; le solicitó que una vez que los hubiera detenido, en lugar de internarlos en el reclusorio estatal, los mantuviera bajo custodia, acción que utilizaría para obligar a Alejandro Morales Mega a celebrar un convenio para dar por terminados diversos juicios de naturaleza mercantil.

Después de lograr bajo presión el arreglo extrajudicial, Cantú indebidamente dejó en libertad a los detenidos, con lo que incurrió en desacato del mandamiento judicial de aprehensión.

El Gobierno de México inició formalmente la petición de extradición de David H. Cantú Díaz, quien se encontraba recluso en las instalaciones del Cuerpo de la Policía Nacional de España, en la ciudad de Madrid.

Cantú Díaz ingresó el 17 de septiembre de 1997 a la prisión madrileña de Carabanchel, después de que el Juez de Instrucción Número IV, decretará prisión incondicional contra él informaron fuentes de la Procuraduría General de la República. En la Sala de la planta primera de la Audiencia Nacional –correspondiente al Juzgado Número IV-, el magistrado le comunicó los motivos de su detención, y tras escuchar sus argumentos y analizar las pruebas presentadas por la Procuraduría General de la República, decidió su

ingreso en prisión incondicional. Después de la comparecencia de Cantú –en la que estuvieron presentes varios representantes de la Procuraduría General de la República, así como la abogada del acusado- Cantú Díaz abandonó la Sala y fue llevado en un transporte policial a la prisión de Carabanchel, aunque se esperaba que en los siguientes días sería trasladado a Soto del Real.

A partir de la fecha de 17 de septiembre de 1997 el gobierno de México tuvo un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para presentar formalmente a su homólogo español la solicitud de extradición de Cantú, según el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, firmado entre los dos países el 21 de noviembre de 1978.

En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 24 de septiembre de 1998, se informó lo siguiente: “Una vez agotado el procedimiento de extradición, la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional española determinó que el Gobierno de México cumplió con los requisitos que exige el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre ambos gobiernos, por lo que el Gobierno de España concedió su extradición, resolución a la que el reclamado interpuso el recurso de amparo ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional español, siendo éste desestimado y confirmándose la resolución en definitiva por el Consejo de Ministros de esa nación.

En virtud de que los delitos por los que se libró la orden de aprehensión en contra de Cantú Díaz son del fuero común, el requerido fue entregado a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León y trasladado al Centro de Readaptación Social de esa entidad federativa.

La Procuraduría General de la República informó además que el día 24 de septiembre tuvo verificativo la entrega en extradición del ex procurador del estado de Nuevo León, David Héctor Cantú Díaz, por las autoridades españolas a las autoridades mexicanas.

En este caso podemos indicar que aún cuando el inculpado ostentaba un cargo público de relevancia para la defensa de los ciudadanos, incumplió con su deber de aprehender y entregar a la autoridad judicial que los requería, a las personas que tenían en su contra una orden judicial para satisfacer de determinada manera intereses personales, por lo que antepuso para su provecho dicha circunstancia no importándole la investidura de la autoridad judicial que los solicitaba.

V. Angel Isidoro Rodríguez Sáez alias “El Divino”, detenido el 29 de julio de 1996 por la policía española en el puerto de la isla de Ibiza, la aprehensión fue en respuesta a la primera solicitud hecha por el gobierno federal mediante la Agregaduría Legal de la Procuraduría General de la República para la Unión Europea y Suiza así como el Cuerpo Nacional de Policía de España. El gobierno mexicano emitió una orden internacional de captura y tras su arresto en Ibiza solicitó la extradición; y a solicitud de la Procuraduría General de la República fue embargado precautoriamente el yate de Rodríguez Sáez, valuado en cinco millones de dólares.

Contra Angel I. Rodríguez Sáez existen 4 órdenes de aprehensión las cuales son :

1. Primera orden de aprehensión girada el 12 de marzo de 1996, por el Juez I de Distrito en Materia Penal de México, por violar el artículo 112 de la Ley de Instituciones Financieras ya que cuando fungía como presidente del Consejo de Administración del Banco Banpaís autorizó créditos quirografarios y refaccionarios a la compañía Aero Transportación Comercial, de la cual era socio, a sabiendas de que no contaba con la solvencia económica para pagar el préstamo. Esto causó un quebranto a Banpaís por más de 34 millones de pesos. Sin embargo el 4 de octubre de 1996 la Juez XI de Distrito en Materia Penal de México concedió a Rodríguez Sáez un amparo contra esta orden de aprehensión.

2. Segunda orden de aprehensión girada el 30 de agosto de 1996 por el Juez I de Distrito en Materia Penal en contra de “El Divino” y de los funcionarios de Banpaís porque autorizaron y ratificaron un crédito quirografario por 14 millones 30,000 pesos a la empresa Mexival Trading S. A de la cual Rodríguez Sáez era presidente del Consejo de Administración y los demás eran socios, a sabiendas de que no contaba dicha empresa con

capacidad económica para pagarlos; la otorgación del crédito causó un presunto daño patrimonial a la institución bancaria por más de 59 millones de pesos. En septiembre de 1996 el empresario Rodríguez Sáez le fue otorgada una suspensión provisional contra dicha orden de aprehensión o captura.

3. Tercera orden de aprehensión girada en fecha 2 de septiembre de 1996, también por el Juez I de Distrito en Materia Penal en su contra por el delito de defraudación fiscal, ya que obtuvo un crédito de Banpaís a través de su sucursal en Islas Caimán, por 49 millones de dólares, sin que al parecer hubiera pagado los impuestos correspondientes a Hacienda, adeudando a la dependencia 3.5 millones de pesos. De esta acusación aún no se hace la petición formal de extradición a España.

4. Cuarta orden de aprehensión en contra de Angel I. Rodríguez Sáez girada en su contra por el Juez Quinto de Distrito por el delito de violación de la Ley del Mercado de Valores por un importe de 74 millones de pesos, en la acusación figura que Rodríguez Sáez como presidente de la Casa de Bolsa Mexival ordenó la colocación de unos títulos, los vendió y cuando debía volverlos a comprar, no lo hizo. Antes de que México pidiera a España su extradición ya le habían otorgado la suspensión definitiva, por lo que las autoridades mexicanas estaban impedidas para formalizar esta petición al país ibérico.

El gobierno mexicano contó con cuarenta y cinco días para aportar pruebas al gobierno de España para acreditar la responsabilidad penal de ex banquero, que rindió declaración en el Juzgado de Instrucción de Ibiza, por causar un quebranto a Banpaís por más de treinta y cuatro millones de pesos.¹⁴⁶

La Audiencia Nacional decidió otorgar el día 13 de agosto de 1996 la libertad condicionada bajo fianza a Angel I. Rodríguez Sáez, pero estuvo bajo arraigo domiciliario a la espera del proceso de extradición. Según advirtieron las autoridades policiales y judiciales el arraigo domiciliario del ex banquero mexicano es sólo una medida cautelar,

¹⁴⁶ Melendez, Roberto. "Podría llevarse 45 días la extradición de Rodríguez S.", El Excelsior: El periódico de la vida nacional, México, D. F.: 31 de julio de 1996, p. 1.

prevista o aceptada por el actual Tratado de Extradición entre México y España, con miras a su retorno a México, una eventualidad que sería posible, una vez que la Sala V de la Audiencia Nacional y el Consejo de Ministros dieran su visto bueno.

Además del arraigo domiciliario bajo custodia policial, a Rodríguez Sáez le fue retirado su pasaporte y debió reportarse constantemente vía telefónica al Juzgado de la Audiencia Nacional; en efecto, el ex banquero debió además comparecer todos los días ante el Juez Central de Instrucción Número V de España, quién tuvo que determinar la procedencia o no del pedido de extradición.

El bufete de abogados que defendieron al “Divino” trabajó, a marchas forzadas para conseguir que el juez que instruyó el caso, Javier Gómez Liaño, impusiera el 13 de agosto de 1996 a última hora una fianza mínima de cinco millones de pesetas, es decir, una décima parte de la cantidad presuntamente defraudada, al grupo financiero Asemex Banpaís.¹⁴⁷

El 25 de septiembre de 1996 el gobierno de México interpuso una segunda petición de extradición ante el gobierno español por haber causado otro presunto quebranto patrimonial a Banpaís de cincuenta y nueve millones de pesos, por esta última solicitud las autoridades españolas ordenaron la reaprehensión de Angel I. Rodríguez Sáez para evitar que se evadiera de la acción de la justicia.

El Juez español Baltasar Garzón señaló que el 25 de septiembre de 1996 recibió una segunda petición de extradición contra Rodríguez Sáez, en la que se afirma que el crédito otorgado a la empresa Mexival Trading podía ser constitutivo del delito de estafa plural, especialmente agravado por la cuantía y situación en que quedó la víctima; “A la vista de la nueva ampliación de la demanda extradicional, la gravedad de la posible pena que pueda imponerse y específicamente ante el riesgo de fuga que se deriva del conocimiento de la nueva petición de extradición por el interesado, fue necesario acordar

¹⁴⁷ Hernández, J. Jaime. “Rodríguez Sáez en Arraigo Domiciliario a la espera del proceso de extradición. Le otorgan la libertad condicionada bajo fianza en España”, El Excelsior: El periódico de la vida nacional, México D. F.: 14 de agosto de 1996, p. 1.

una inmediata modificación de la situación personal de aquél, decretando la prisión incondicional.¹⁴⁸

De la tercera orden de aprehensión en contra de Rodríguez Sáez por el delito de Defraudación Fiscal aún no se hacía la petición formal de extradición a España en septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En México la Procuraduría Fiscal de la Federación analizó en junio de mil novecientos noventa y siete, la comisión de un nuevo fraude por alrededor de 50 millones de dólares en contra de Banpaís, cuya responsabilidad se acredita al ex presidente de dicha institución Angel I. Rodríguez Sáez, a funcionarios del banco y de otras subsidiarias financieras del grupo financiero Mexival-Banpaís.

El delito bancario que ocasionó quebranto patrimonial a Banpaís por 440.7 millones de pesos fue resultado, de acuerdo con las pesquisas de la Procuraduría Fiscal, de diversas operaciones que esta institución autorizó a favor de Holding Fiasa, un corporativo que también presidía el ex banquero; lo anterior porque Angel I, Rodríguez Sáez autorizó en su carácter de presidente del consejo de administración de Banpaís operaciones a favor de Holding Fiasa, aún cuando tenía pleno conocimiento de la capacidad económica de dicha sociedad, así como la situación financiera por la que atravesaba.

La doble personalidad de intereses del ex presidente de Banpaís, indican las averiguaciones de la Procuraduría Fiscal, le permitía conocer que holding Fiasa no contaba con los elementos mínimos indispensables para ser considerada sujeto de crédito, por lo que violó varios artículos de la Ley de Instituciones de Crédito. Aún más, el ex presidente de Banpaís permitió que se siguieran autorizando otras operaciones eventuales que buscaban otorgar y renovar los créditos concedidos, ocasionando un quebranto a la institución de crédito que presidía.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Gómez, María Idalia. "Reaprehenden a El Divino en España", El Economista, México, D. F.: 8 de octubre de 1996, p. 47.

¹⁴⁹ Villegas, Claudia. "Nuevo fraude en Banpaís por alrededor de 50 mdd", El Financiero, México, D. F.: 25 de junio de 1997, p. 14.

Por otra parte el día primero de noviembre de 1997 el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal, Alberto Pérez Dayán concedió un amparo al ex presidente del Consejo de Administración de Banpaís Angel I. Rodríguez Sáez, contra una orden de aprehensión que le libró el Juez Primero de Distrito en Materia Penal. El Juez Pérez Dayán consideró que el mandato de captura, uno de los tres que tienen en su contra “El Divino” por quebrantos a Banpaís, no tenía la suficiente motivación y fundamentación, por lo que determinó conceder al banquero la protección de la justicia federal.

Ante la resolución del juzgador, el Ministerio Público Federal interpuso el recurso de revisión con el propósito de que un Tribunal Colegiado en Materia Penal de la ciudad de México, revocara dicha resolución y devolviera plena vigencia a la orden de aprehensión contra el presunto defraudador.¹⁵⁰

En Madrid siguiendo el procedimiento de extradición, por tercera vez consecutiva la vista oral (etapa final de un juicio en la que ambas partes exponen sus argumentos) del juicio de Angel I. Rodríguez Sáez, que debió haberse celebrado el 4 de diciembre de 1997 en la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, fue suspendida después de que un día antes de la fecha de la vista el último abogado español de Rodríguez Sáez, Manuel Murillo renunciara a seguir con la defensa.. A partir del 4 de diciembre de 1997 el ex presidente de Banpaís tuvo un plazo de cuatro días hábiles para nombrar un nuevo abogado y en caso de que no lo hiciera le sería designado uno de oficio.

Esa fue la tercera vez consecutiva que se aplazó la vista oral del detenido, la primera tuvo lugar el 24 de noviembre de 1997 fue motivada por la renuncia de cinco de los seis abogados de Rodríguez Sáez y por la enfermedad del sexto letrado, Manuel Murillo. El veintinueve del mismo mes de nuevo se volvió a suspender, tras la presentación de un certificado médico de Murillo, en el que alegaba que estaba enfermo de gripe y el día 4 de diciembre de 1997 el propio Murillo renunció al cargo de defensor.¹⁵¹

¹⁵⁰ Cortes, Leonardo. “Amparó el juez quinto penal a Angel I. Rodríguez Sáez, El Divino”, La Prensa, México, D. F.: 1ro. de noviembre de 1997, p. 11.

¹⁵¹ Anabitarte, Ana. “Suspenden nuevamente el juicio contra el presidente de Banpaís”, El Universal: El Gran Diario de México, (México, D. F.: 5 de diciembre de 1997), p. 23.

El 4 de febrero de 1998 el acusado Angel Rodríguez Sáez compareció ante la Audiencia Nacional de Madrid con motivo de una nueva orden de aprehensión en que se acusa a Rodríguez de un delito de violación de la Ley del Mercado de Valores por un importe de setenta y cuatro millones de pesos. En dicha acusación se solicitó una nueva orden de aprehensión sin embargo, el Juez español Baltazar Garzón emitiría una resolución posteriormente.

Por otro lado, fuentes de la defensa confirmaron que el día 3 de febrero de 1998 fue admitida a trámite una solicitud de remoción (destitución) del magistrado mexicano Sánchez Valencia –responsable de la reexpedición de la primera demanda de aprehensión ganada por el acusado-, presentada por los abogados de Rodríguez.

La defensa de Rodríguez intentó evitar la extradición de su cliente mediante la obtención de la nacionalidad española, que solicitaron en el Registro Civil de Madrid en el mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. Sin embargo, fuentes jurídicas aseguraron que el Juez del Registro Civil que debió decidir sobre la concesión de dicha nacionalidad, no estaba dispuesto a pronunciarse hasta que el proceso de extradición concluyera.¹⁵²

En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 24 de febrero de 1998 se informó que: “ La Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional Española resolvió declarar procedente la extradición del nacional mexicano Angel Isidoro Rodríguez Sáez, solicitada por el Gobierno de México para ser juzgado en nuestro país por su probable responsabilidad en la comisión de delitos previstos y sancionados en la Ley de Instituciones de Crédito. La autoridad judicial española determinó, que el Gobierno de México cumplió con los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como la legislación interna de ese país.

¹⁵² Anabitarte, Ana. “Crítica defensa de El Divino, declaraciones de la PGR”, El Universal: El Gran Diario de México, (México D. F.: 5 de febrero de 1998), p. 9.

La resolución se refirió a tres órdenes de aprehensión libradas por los tribunales mexicanos en contra de Rodríguez Sáez. Dos de ellas fueron dictadas en su contra por la probable comisión de delitos previstos y sancionados en la Ley de Instituciones de Crédito y una más se refiere a delitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

La Procuraduría General de la República informó además, que existe una cuarta orden de aprehensión relacionada con violaciones a la Ley del Mercado de Valores, dicho mandamiento judicial originó un nuevo procedimiento de extradición ante el Juzgado Central de Instrucción Número V de la Audiencia Nacional de España, órgano judicial que actualmente integra el expediente correspondiente.

La Sala de lo Penal en su resolución notificada el día 24 de febrero de 1998 a la Procuraduría General de la República, concede la extradición por uno de los delitos sancionados en la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo que hace a los otros dos delitos, uno contemplado también en la Ley de Instituciones de Crédito y otro previsto y sancionado en el Código Fiscal, la autoridad española consideró que, de reexpedirse las órdenes de aprehensión correspondientes, el Gobierno de México estaría en posibilidad de solicitar la autorización para juzgar al reclamado por su probable responsabilidad en la comisión de dichos delitos.

Angel I. Rodríguez Sáez, por conducto de los despachos jurídicos que lo representaron, interpuso hasta en diecisiete ocasiones, diversos medios de impugnación ante la autoridad judicial española, incluyendo dos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, que en igual número de ocasiones fueron desechados. .

La Procuraduría General de la República anunció que se subsanarán los vicios formales de la solicitud de extradición referentes a los otros dos delitos, para que el ex presidente de Banpaís también sea juzgado por ellos en México.

El defensor de Rodríguez Sáez anunció su intención de interponer un recurso de súplica que evite la extradición, para lo cual tuvo tres días hábiles, aunque fuentes jurídicas señalaron que normalmente este no varía la decisión del juez.

Según lo previsto en la Ley de Extradición Pasiva de España, el detenido tiene derecho a presentar un último recurso de súplica, sobre el cual el pleno de la Sala de lo Penal tendría que resolver en los días siguientes. No obstante de ratificarse la decisión comunicada el día 24 de febrero de 1998; ésta sería transmitida al Ministerio de Justicia de España, el cual sometería el asunto ante el Consejo de Ministros, instancia que determinaría la entrega del prófugo de la justicia mexicana.”

En España la aprobación del Consejo de Ministros es un mero trámite formal, ya que el Poder Ejecutivo no se puede oponer a una decisión del Poder Judicial, a diferencia de lo que ocurre en México.

En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 19 de marzo de 1998, se informó en relación con los procedimientos de extradición seguidos en España en contra del nacional mexicano Angel I. Rodríguez Sáez lo siguiente:

“1. Angel I. Rodríguez Sáez cuenta con cuatro órdenes de aprehensión libradas por los jueces primero, quinto y noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al considerársele probable responsable de la comisión de los delitos de violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito (dos delitos), violaciones a la Ley del Mercado de Valores, y Defraudación Fiscal Equiparable.

2. El gobierno de México, en apego a lo establecido en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal Hispano-Mexicano, solicitó al Gobierno del Reino de España la extradición de Angel I. Rodríguez, fundamentándola en los cuatro mandamientos de captura mencionados y cumpliendo con todas las formalidades de dicho instrumento bilateral.

3. Como se informó oportunamente, el 22 de febrero de 1998, la Sala Penal de la Audiencia Nacional de España declaró procedente la extradición de Rodríguez Sáez por la orden de aprehensión que lo considera como probable responsable de violación a la Ley de Instituciones de Crédito, según los hechos establecidos en la causa auxiliar 29/96 instruida ante el Juez I de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

4. Tras concederle dos amparos a Angel I. Rodríguez Sáez, se subsanaron deficiencias formales en dos órdenes de aprehensión, mismas que fueron libradas nuevamente por las autoridades judiciales competentes.

La Procuraduría General de República, a través de los canales autorizados en el Tratado de Extradición, presentó ante la Sala Penal de la Audiencia Nacional estas órdenes de aprehensión, emitidas por los jueces primero y noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, causas auxiliares 109/96 y 11/98, respectivamente, por lo que esta institución reiteró al Poder Judicial español la existencia de elementos probatorios en contra de Angel I. Rodríguez por los delitos de defraudación fiscal equiparable y diversas violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

Cabe señalar que los magistrados de la Sala referida, decidirían en pleno, acerca de la entrega extradicional de Rodríguez Sáez en cuanto a los ilícitos anteriormente citados.

5. En comparecencia celebrada el día 18 de marzo de 1998, ante el Juez Central de Instrucción Número V de la Audiencia Nacional de España, Angel I. Rodríguez consintió ser extraditado a territorio mexicano para ser juzgado por los hechos establecidos en la causa auxiliar 67/97 instruida por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por violaciones a la Ley del Mercado de Valores.

6. El consentimiento expresado ante el juez español no significó el regreso inmediato de Rodríguez a territorio mexicano, ya que de acuerdo con la Ley de Extradición Pasiva de España, dicha conformidad debe ser ratificada por el Consejo de Ministros del Gobierno Español.

Además de la ratificación del Consejo de Ministros, debe destacarse que Rodríguez Sáez tuvo que esperar la resolución definitiva que la Sala Penal de la Audiencia Nacional respecto de su entrega por los delitos de Defraudación Fiscal Equiparable y diversas violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

7. En ese tiempo Angel I. Rodríguez Sáez se encontraba privado de su libertad en la prisión Soto del Real-Madrid, ubicada en la capital española.”

En Madrid el 24 de marzo de 1998, el Juez Baltazar Garzón Real del Juzgado Central Número V de la Audiencia Nacional, resolvió conceder la extradición de Angel I. Rodríguez Sáez “El Divino”, según un auto dictado y firmado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho por el propio juez, el cual fue notificado a las dos partes el 24 de marzo de 1998. Dicho auto subraya que la extradición se concede por el procedimiento de extradición 67/97 relativo a un delito contra la propiedad (violación de la Ley de Mercado de Valores), siendo éste por el cual el propio acusado aceptó regresar a México durante la comparecencia celebrada el 18 de marzo de 1998.

El auto dice que la extradición se concede “para que el detenido sea juzgado por los tribunales ordinarios de justicia de México sólo en cuanto a los hechos por los que fue solicitada su extradición, sin que pueda ser perseguido por acciones anteriores o ajenas”. Añade, sin embargo, que la extradición “queda supeditada a la decisión del gobierno español, según dispone el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de Extradición Pasiva, que será el que en última instancia apruebe la extradición en Consejo de Ministros.”

Si como es de esperar, ni la defensa, ni la Procuraduría General de la República presentan algún recurso contra este auto, el expediente pasará al Ministerio de Justicia y éste lo hará llegar al Consejo de Ministros del Ejecutivo de José María Aznar (Partido Popular), que fue el que finalmente aprobó la extradición. Una vez aprobada ésta, en un plazo de sesenta días como máximo, el acusado tuvo que ser trasladado a México.

Angel I. Rodríguez Sáez debió esperar para su extradición a la resolución del recurso que sus abogados presentaron ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, algo que, según las fuentes, podría tardar aún varias semanas.

Además de este expediente, sobre Rodríguez existen otros tres: el 30/96, el primero de ellos –que lo acusa de violar la Ley de Instituciones de Crédito- en México estuvo suspendido definitivamente por el Juez Quinto y en España a la espera de que el Pleno de la Sala de lo Penal acepte o rechace el recurso de súplica presentado por la defensa. Mientras que los expedientes 43/96 y 44/96 –que lo responsabilizan de violar la Ley de Instituciones de Crédito y de Defraudación Fiscal-, en México en ese entonces estaban suspendidos provisionalmente por los jueces noveno y duodécimo respectivamente, mientras que en España se encontraba también a la espera de la resolución del Pleno de la Sala del recurso de súplica presentado por la Procuraduría General de la República.¹⁵³

La última orden de aprehensión –expediente 69/97-, y la primera por la que el acusado aceptó la extradición, es la relativa a un delito contra la propiedad y le acusa de violación de la Ley del Mercado de Valores.

De acuerdo con su abogado en México, el juez español que seguía el procedimiento de extradición contra su cliente no puso ninguna condición para que el ex presidente de Banpaís sea trasladado a territorio mexicano para ser juzgado por violaciones a la Ley de Mercado de Valores.

Es por ello, dijo que sólo faltaba en ese momento que el Ministerio de Justicia de España fijará la hora y el día en que “El Divino”, debería abordar el avión, custodiado por agentes de la Policía Judicial Federal para llegar a México, en donde no podría ser internado en ningún reclusorio, pues contaba con una suspensión definitiva de las cuatro órdenes de aprehensión que hay en su contra. El tiempo para su traslado no podría exceder

¹⁵³ Anabitarte, Ana. “Concede un juez español la extradición de El Divino”, El Universal: El Gran Diario de México, (México, D. F.: 25 de marzo de 1998), p. 7.

de sesenta días, pero el juez de España ordenó que de no haber impedimento legal, fuera enviado a México lo más pronto posible.

Mientras tanto y paralelamente, la Audiencia Nacional de España en ese tiempo decidió si permitía que México juzgara al empresario por otros tres ilícitos, dos de ellos relacionados con violaciones a las leyes bancarias y uno más por defraudación fiscal, que suman alrededor de noventa millones de pesos como presunto quebranto.

Esta resolución debió darse en las semanas que siguieron, ya que tanto “El Divino” como la Procuraduría General de la República interpusieron el recurso de súplica, el primero por haber sido concedida la extradición por uno de los delitos bancarios y la institución por haber sido negada dicha petición respecto a los otros dos ilícitos.

En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 20 de abril de 1998 se informó que: “En relación con el procedimiento de extradición seguido ante los Tribunales del Gobierno Español en contra de Angel I. Rodríguez Sáez, lo siguiente:

1. Con fecha 20 de Abril de 1998, Angel I. Rodríguez Sáez fue presentado ante los magistrados de la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de España para notificarle de la improcedencia de su más reciente solicitud de libertad, así como la decisión de no proceder a otras diligencias requeridas a través de sus abogados defensores.

2. Una vez que fue hecho de su conocimiento lo anterior y ante lo adverso de dicha resolución, Angel I. Rodríguez Sáez solicitó ser extraditado a México por la totalidad de las órdenes de aprehensión libradas en su contra, modificando drásticamente su postura inicial de negarse, hasta en seis ocasiones, a ser entregado a las autoridades mexicanas. Adicionalmente y en el acto, Rodríguez Sáez renunció a los múltiples medios de impugnación presentados por sus abogados.

3. Como se informó, Rodríguez Sáez fue detenido el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis en la isla de Ibiza, España, y sujeto a procedimiento de extradición que el Gobierno de México inició en su contra por la existencia de cuatro

órdenes de aprehensión libradas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito (dos delitos); violaciones a la Ley del Mercado de Valores y Defraudación Fiscal Equiparable.

4. Debe destacarse que el Gobierno de México acreditó ante el Poder Judicial Español, todas y cada una de las formalidades previstas en el artículo quince del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal México-España, al igual que la vigencia de los diversos mandamientos de aprehensión librados en su contra, lo que originó que los fiscales, jueces de instrucción y magistrados españoles consideraran que Rodríguez Sáez era materia de extradición.

5. Se espera que la Audiencia Nacional Española valore la solicitud de regreso de Angel I. Rodríguez Sáez, misma que una vez acordada por el Tribunal deberá ser ratificada por el Consejo de Ministros del Gobierno Español.

A partir de que el Consejo de Ministros ratifique su extradición y la decisión sea notificada a la Embajada de México en España; las autoridades mexicanas cuentan con sesenta días naturales para trasladar a Angel I. Rodríguez Sáez, a nuestro país donde será puesto a disposición del juez correspondiente.

En tanto el traslado no se efectuase, Angel I. Rodríguez Sáez continuó en la prisión Soto del Real, Madrid, España.”

El Consejo de Ministros del gobierno de José María Aznar aprobó el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la extradición de Angel I. Rodríguez Sáez por los delitos de Estafa contra la Secretaría de Hacienda y Falsificación en Documento Mercantil, según informó el vocero del Ejecutivo español, Miguel Angel Rodríguez.

Según el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua firmado entre México y España, el gobierno español dispuso de hasta sesenta días para hacer efectiva la entrega del detenido, pero una vez que el detenido llegue a México será puesto en libertad condicional

bajó fianza, ya que las cuatro órdenes de aprehensión giradas en su contra tienen cuatro amparos a su favor.

Ello, sin embargo, no impedirá que “El Divino” en los próximos meses continúe juzgado por las cuatro causas por las que el Ejecutivo español ha concedido la extradición, que corresponden a las cuatro órdenes de aprehensión giradas en su contra.

En el comunicado de prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 31 de mayo de 1998 se informó que el Consejo de Ministros del Gobierno Español autorizó la entrega extradicional a México de Angel Isidoro Rodríguez Sáez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de defraudación fiscal equiparable, violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley del Mercado de Valores, en perjuicio de instituciones financieras y del Fisco Federal.

Consumada la detención con fines de extradición solicitada por el Gobierno de México, siguió un largo procedimiento que culmina en lo que respecta a la gestión extradicional ante el Gobierno de España, durante el cual Rodríguez Sáez interpuso, sin éxito, decenas de recursos contra las decisiones del Poder Judicial de aquél país, que ordenaban su mantenimiento en prisión.

El pasado 20 de abril de 1998, Rodríguez Sáez compareció ante la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, donde renunció a todos los recursos previamente interpuestos por sus abogados y decidió no oponerse a la resolución del 22 de febrero de 1998, por la cual la autoridad española ya había concedido su extradición a nuestro país. En tales circunstancias, las resoluciones judiciales dictadas por la Audiencia Nacional de España fueron turnadas al Ministerio de Justicia de ese país, el cual las elevó a la consideración del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo hispano, autorizándose la entrega del requerido por la totalidad de las órdenes de aprehensión por las que se solicitó su extradición.

El Tratado de Extradición México-España establece un periodo máximo de sesenta días, a partir de que se notifica en forma oficial la resolución del Consejo de Ministros al Gobierno de México, para llevar a cabo el traslado del requerido. En ese lapso, la Agregaduría de la Procuraduría General de la República para la Unión Europea y Suiza, oficina que representó al Gobierno de México durante todo este procedimiento, coordinará con autoridades de PGR el operativo de traslado, a efecto de que Rodríguez Sáez sea excarcelado del centro penitenciario Soto del Real en Madrid.

A la llegada del extraditado a nuestro país, la Procuraduría General de la República notificó a las autoridades judiciales de este hecho. A partir de este momento, comenzaron a correr los términos dentro de los cuales Rodríguez Sáez debió comparecer ante los jueces que ordenaron su captura a fin de dar inicio a los procesos penales correspondientes.

Por otra parte, y en virtud de que se trataban de delitos considerados hasta ese entonces como no graves por las leyes mexicanas, Rodríguez Sáez disfrutó del beneficio de suspensiones provisionales y/o definitivas que le fueron concedidas por los Tribunales Federales ante los que promovió juicios de amparo. Debe enfatizarse que en las resoluciones judiciales respectivas en ese entonces, se determinó que el extraditado no podría ser aprehendido al ingresar a territorio mexicano, como consecuencia de ello tampoco podría ser ingresado de manera temporal a reclusorio alguno.

Es necesario tener presente que hasta ese momento no se había dictado sentencia ejecutoria en ninguno de los juicios de amparo en trámite y que el hecho de que existían suspensiones provisionales en algunos casos no implicaba la concesión de la protección federal en forma definitiva.

Rodríguez Sáez tenía la obligación de presentarse dentro de las fechas previamente establecidas ante los cuatro jueces que llevan las causas penales en su contra. De incumplir esta obligación la libertad de la que gozaría le sería revocada.

Debe tenerse presente que la libertad de la que gozaría Rodríguez Sáez en territorio nacional, se deriva de situaciones previstas en las leyes mexicanas, es decir, por un lado los delitos por los que está acusado aún se consideraban como no graves ya que en la actualidad si son graves y por el otro, las suspensiones provisionales o definitivas en los amparos tratándose de acusaciones por delitos no graves, tienen el efecto inmediato e indiscriminado de conceder la libertad al individuo, en la medida en que el agraviado hubiera garantizado que acudiría en tiempo a presentarse ante el juez de la causa.

Además se adjunto otro comunicado de prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 1ro. de junio de 1998, en el cual se informó que en esa misma fecha arribó procedente de Madrid, España, Angel Isidoro Rodríguez Sáez, quien fue trasladado por personal de la PGR e Interpol que viajaban con él, al hangar de la Procuraduría General de la República en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en donde se practicaron las siguientes diligencias:

- Revisión médica a Rodríguez Sáez, ante la presencia de un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Un perito fotógrafo y un perito criminalístico recabaron ficha y huellas dactilares de Angel Rodríguez Sáez.

- Posteriormente, funcionarios de la Dirección General de Amparo y de la Dirección General de Procedimientos Penales "A" le notificaron que queda libre en virtud de las suspensiones otorgadas por distintos jueces en cuanto a las órdenes de aprehensión, y que en cumplimiento a esas órdenes Rodríguez Sáez se debería presentar en los juzgados respectivos dentro de los términos fijados en las mismas suspensiones.

Por último, el Primer Tribunal Unitario ordenó a las autoridades suspender provisionalmente los trámites ante el gobierno de España que le permitirían juzgar al empresario Angel Rodríguez Sáez, por un daño patrimonial a Banpaís de más de 440 millones de pesos. El órgano de justicia subrayó que el ex presidente de Banpaís no pudo ser detenido por esta nueva acusación, que fue emitida en su contra, en septiembre de 1998.

Este primer fallo es resultado de la suspensión provisional que obtuvo Rodríguez Sáez dentro del juicio de amparo que promovió ante ese órgano, contra la resolución emitida por el cuarto Tribunal Unitario que giró la orden de captura por un presunto daño causado a Banpaís de 440 millones 757 mil 982 pesos, resultado de cinco líneas de crédito otorgadas entre mayo de 1993 a febrero de 1994 a la empresa Holding Fiasa, la cual sabía que era insolvente por lo que no pudo pagar sus adeudos.

El Primer Tribunal determinó que en ese momento el empresario no podría ser juzgado por ese ilícito, porque se violaría el artículo 17 del tratado de extradición firmado entre México y España. Lo anterior ya que las autoridades mexicanas no incluyeron en el proceso de extradición de Rodríguez Sáez este delito y por tanto primero tenían que solicitar la autorización del gobierno de ese país para poder juzgarlo en territorio mexicano, trámite que en ese momento, las autoridades no podrían iniciar hasta que se resolviera de fondo el amparo tramitado por el ex banquero.¹⁵⁴

VI. En el Boletín de Prensa de la Procuraduría General de la República de fecha 7 de enero del 2000 informó que: se llevaría a cabo el traslado a México de Gabriel Arturo Garza Hoth alias Julio Alejandro González Rubí, detenido el 20 de noviembre de 1998 en el aeropuerto de Barajas, en Madrid, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada el 26 de agosto de 1997, dentro de la partida 128/97, por el Juez Sexagésimo Primero de lo Penal en el Distrito Federal por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de quien fuera su prometida, Ana Gloria Gómez Palacio Escudero.

Ante el Juez de la Causa, se acreditaron las agravantes del delito de premeditación, ventaja, alevosía y traición, ya que Garza Hoth actuó de manera consciente cuando cometió los hechos delictivos, cuyo móvil era el cobro de la póliza de seguro de vida por 400 mil dólares que tenía a su favor Ana Gloria Gómez Palacio Escudero.

¹⁵⁴ Gómez, María Idalia. "Paran los trámites con España para juzgar a El Divino por nuevo delito", El Universal: El Gran Diario de México, (México D. F.: 26 de septiembre de 1998), p. 8.

La extradición de Garza Hoth fue concedida por el Reino de España tras un largo procedimiento judicial en el que su defensa interpuso, sin éxito, diversos recursos solicitando su libertad. Finalmente, la Audiencia Nacional de España autorizó la referida extradición internacional, decisión que fue ratificada el 17 de diciembre de 1999, por el Consejo de Ministros del Gobierno español.

Garza Hoth está catalogado como una persona de alta peligrosidad, toda vez que además del delito que se le imputa, quebrantó un arraigo domiciliario para evadir la acción de la justicia.

Desde su detención, Gabriel Arturo Garza Hoth ha estado sujeto a prisión preventiva con fines de extradición internacional. Estuvo en la cárcel de Alcalá Meco, también conocida como “Madrid II”, desde donde fue trasladado al Aeropuerto de Barajas, para ser traído a nuestro país, por elementos de la Policía Judicial Federal adscritos a la Oficina Central Nacional Interpol-México.

Con lo anterior, la Procuraduría General de la República ratifica su compromiso de fortalecer el Estado de Derecho y de abatir los espacios de impunidad que buscan crear los delincuentes al evadir la justicia mexicana, abandonando el territorio nacional.

VII. En el Boletín de la Procuraduría General de la República de fecha 7 de junio del 2000 se informó que: las autoridades policiales españolas en la ciudad de Madrid, detuvieron al prófugo de la justicia mexicana José Luis Gutiérrez García, en cumplimiento de la petición de detención con fines de extradición formulada por nuestro país el día 25 de febrero del mismo año.

José Luis Gutiérrez García es considerado probable responsable de la comisión del delito de fraude genérico por 22 millones 724 mil 753 pesos 34 centavos, en agravio de 60 personas físicas y morales, según se desprende de la orden de aprehensión librada en su contra el día 29 de enero de 1996, por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal en el Distrito Federal.

En su calidad de Presidente y Director General de la empresa “Global” Casa de Cambio, S.A. de C.V., a partir de mayo de 1994, Gutiérrez García y otras personas ofrecieron a clientes de dicha empresa su intermediación para realizar el pago a proveedores en los Estados Unidos, al mejor tipo de cambio del mercado. Sin embargo, en el mes de diciembre de 1995, algunas transferencias de fondos no habían sido realizadas y, en otros casos, los cheques enviados a los proveedores no contaban con fondos. Tras varios intentos de recuperar su dinero, los ahora agraviados acudieron a la casa de cambio, recibiendo la promesa de que sus recursos les serían devueltos con intereses al día siguiente. No obstante, al regresar los agraviados se percataron de que este sujeto y sus cómplices se habían dado a la fuga.

Desde el libramiento del mandamiento de captura, la Procuraduría General de la República, a través de su Agregaduría en Europa, colaboró de manera intensa con autoridades policíacas españolas para obtener la información suficiente para su ubicación y posterior detención.

Cabe destacar que ya en calidad de prófugo, el requerido adquirió la nacionalidad española, presuntamente con el fraudulento propósito de impedir su eventual extradición. No obstante ello, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España, prevé la posibilidad de extraditar a un connacional, o bien, en su caso, de enjuiciar al reclamado en ese país y obtener la reparación del daño patrimonial ocasionado.

VIII. Mediante el boletín de prensa de fecha 30 de abril del 2002, la Procuraduría General de Justicia comunicó que el día 29 de abril del 2002, se extraditó de España a nuestro país, al nacional mexicano Miguel Lelo de Larrea Zapata, de conformidad con la resolución de fecha 22 de marzo del 2002, dictada por el Consejo de Ministros de la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional de España.

La extradición de Miguel Lelo de Larrea Zapata, fue concedida en atención a nueve órdenes de aprehensión libradas en su contra, por diversos jueces penales, ocho de ellas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude genérico y una por abuso de

confianza. Según consta en las órdenes de aprehensión desde el año de 1997, Miguel Lelo de Larrea Zapata, en su calidad de Presidente y Director General de la casa de cambio “FX Internacional Casa de Cambio S. A. de .C V. “, recibió diferentes cantidades de dinero en moneda nacional para entregar su equivalente en dólares estadounidenses con cheques del banco “Citibank”, mismos que carecían de fondos. Esta operación fue repetida por el ahora extraditado en diversas ocasiones hasta el año 2000.

La cantidad total defraudada por Miguel Lelo de Larrea Zapata, asciende a más de 1’300,000.00 U. S. (un millón 300 mil dólares americanos); entre las empresas afectadas se encuentran la “Librería Maranta S. A. de C. V.”, “Quaker Textile Corporation”, “Ideal Internacional, S. A. de C. V.”, “Aditivos Internacionales Feed Flavors, Magestic S. A. de .C V.”, “Multipromo S. A. de C. V.”, “Adhesivos Industriales Tecpro, S. A. de C. V.”, así como distintas personas físicas.

La aprehensión de Miguel Lelo de Larrea Zapata, quién huyó a España pretendiendo evadir la acción de la justicia, se logró gracias a las investigaciones realizadas por la Agencia Federal de Investigación, a través de INTERPOL-México, con la colaboración de la Agregaduría Legal para la Unión Europea y Suiza e INTERPOL-Madrid, ya que el trabajo coordinado dio como resultado que el 8 de mayo del 2001, fuera ubicado y detenido con fines de extradición.

INTERPOL-México y la Agregaduría Legal de la Procuraduría General de la República para la Unión Europea y Suiza, coordinaron las acciones correspondientes para el traslado a México de Miguel Lelo de Larrea Zapata y con pleno respeto a sus derechos humanos y haciendo constar su estado físico, siendo entregado a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes lo trasladaron para ser puesto a disposición de las autoridades judiciales que lo requieren.

Con estas acciones se confirma la colaboración existente entre la Procuraduría General de la República y los órganos nacionales e internacionales de procuración de

justicia, reiterando el compromiso de combatir la impunidad en que pretenden incurrir aquellos que se refugian en el extranjero para evadir la acción de la justicia.

IX. La Procuraduría General de la República por medio del Boletín de Prensa de fecha 24 de agosto del 2002 informó que fue extraditado del Reino de España Joaquín Audi Porcal, de conformidad con la resolución del Consejo de Ministros español dictada el 19 de julio de 2002.

Joaquín Audi Porcal cuenta con una orden de reaprehensión en su contra, librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos, dentro de la causa penal 17/99-I, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado. Según refieren las investigaciones, el 29 de enero de 1999, tres sujetos se introdujeron al domicilio de la señora Berta Melania Ayala López, cónyuge de Joaquín Audi Porcal, privándole de la vida mediante el uso de armas de fuego y punzo cortantes, los autores materiales del homicidio fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del estado de Morelos y señalaron que el autor intelectual del ilícito es el hoy extraditado.

El 5 de abril de 1999, la policía ministerial cumplimentó la orden de aprehensión en contra del probable autor intelectual de la muerte de la señora Ayala López, decretándose auto de formal prisión el 12 de abril de 1999, mismo que impugnó mediante juicio de amparo, el cual se resolvió a favor del ahora extraditado, por lo que quedó en libertad por falta de elementos para procesar. Inconforme con la resolución de libertad, la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos interpuso el recurso de apelación, cuya sentencia fue adversa para Audi Porcal, razón por la cual el Juez de la causa ordenó su reaprehensión.

Derivado de la difusión denominada "Ficha Roja" de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL y la estrecha coordinación existente entre las Oficinas Centrales Nacionales de México y España, así como el trabajo sistematizado de ambas con la Agregaduría Legal para la Unión Europea y Suiza de la PGR, se logró la ubicación de Joaquín Audi Porcal, quien el 26 de septiembre de 2001 fue detenido en la ciudad de

Barcelona, España, por elementos del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la Jefatura de esa ciudad, quedando sujeto a procedimiento de extradición.

Una vez detenido se le trasladó a la ciudad de Madrid en donde el Juez Central de Instrucción número Cuatro de la Audiencia Nacional de España, inició el procedimiento gubernativo número 72/01. El 28 de septiembre de 2001, Audi Porcal compareció ante la Autoridad Judicial hispana negándose a consentir su regreso voluntario a México. Cabe destacar que el inculpado es originario de Tortosa, España y en razón de su nacionalidad deseaba evitar su retorno a nuestro país.

A partir de esa fecha, el gobierno de México preparó el soporte documental que exige el tratado de extradición vigente entre ambos países y en un plazo no mayor a 45 días, lo presentó ante aquellas autoridades. La Sala Penal de la Audiencia Nacional declaró que todos los requisitos establecidos por el instrumento bilateral de extradición habían sido cubiertos por México y, en consecuencia, procedía su extradición. El 19 de julio del presente año, el Consejo de Ministros del Reino de España confirmó la resolución judicial procediéndose al traslado internacional.

El ahora extraditado arribó a territorio nacional a las 19:00 horas, por lo que practicados los exámenes médicos correspondientes y con pleno respeto a sus derechos humanos, fue entregado por la Procuraduría General de la República a los elementos acreditados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

X. La Procuraduría General de la República en el Boletín de prensa de fecha 8 de julio de 2003, informó que extraditaron de España a David Peñaloza Sandoval, quien cuenta con dos órdenes de aprehensión por su probable responsabilidad en los delitos de fraude genérico y defraudación fiscal.

David Peñaloza Sandoval, ex Presidente y Representante Legal de la empresa Constructora Grupo Tribasa S. A. de C. V., fue entregado por las autoridades españolas a personal policial de la Procuraduría General de la República. Su traslado en extradición de

España a México dio inicio a las 18.00 horas tiempo de Madrid, llegando al Hangar de la PGR en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México alrededor de las 23.00 horas.

Peñaloza Sandoval es probable responsable de los delitos de fraude genérico y defraudación fiscal, que dieron lugar a un proceso de extradición con el gobierno de España.

Con el traslado del extraditado, la Procuraduría General de la República culmina el proceso de extradición seguido ante las autoridades del gobierno de España para que Peñaloza Sandoval, sea sometido a proceso por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y por el Juez Décimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que dentro de los juicios de amparo promovidos por Peñaloza Sandoval contra las órdenes de aprehensión libradas en su contra, el licenciado Juan García Orozco, Juez Primero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y el licenciado Manuel Bárcenas Villanueva, Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal, otorgaron la suspensión definitiva contra los mandamientos de captura estableciendo diversas condiciones que el quejoso no cumplió oportunamente, por lo que a petición del Ministerio Público de la Federación, las mencionadas suspensiones dejaron de surtir efectos. No obstante, el pasado 4 de julio de 2003, la defensa del extraditado exhibió las garantías fijadas por los Tribunales de Amparo, por lo que el Juez García Orozco y el Magistrado Bárcenas Villanueva reactivaron las medidas suspensionales; en consecuencia, Peñaloza Sandoval a su ingreso a territorio nacional no pudo ser detenido, debiendo presentarse ante los jueces que conozcan de las causas penales para la continuación de los procedimientos respectivos, quedando por lo tanto sujeto a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.

David Peñaloza Sandoval quedó sujeto a dos procesos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos antes señalados. La Procuraduría General de

la República reitero su compromiso para fortalecer el Estado de Derecho y abatir los espacios de impunidad en estricta observancia de los tratados internacionales.

Los casos prácticos de extradiciones que se han llevado a cabo entre los gobiernos de México y España, en donde de los casos de petición realizados por España a México la mayoría se han formulado por ser acusados de pertenecer a la Banda Terrorista ETA y haber cometido asesinatos, estragos y robo; todos ellos se consideran perseguidos políticos y, por ende, solicitaron asilo político a México siendo negado en la mayoría de los casos.

En los casos prácticos de peticiones de extradición tramitadas por el Gobierno de México a España durante los últimos años se observa que de los casos analizados la mayoría de ellos se siguieron por delitos de Fraude, violaciones a la Ley de Instituciones financieras, es decir, por delitos de naturaleza económica dando como resultado que la modificación al tratado antes señalado, en cuanto a los delitos de terrorismo, se insertara a petición del gobierno de España y respecto de los delitos de carácter fiscal se estableciera a instancia del gobierno de México.

Pensamos en conclusión que las extradiciones antes mencionadas son importantes en virtud de que al entregarse recíprocamente a los presuntos responsables de los hechos delictivos cometidos tanto en México como en España, ambos países se auxilian con la finalidad de que dichos responsables no escapen a la acción de la justicia del país transgredido y en consecuencia el delito cometido quede impune.

Asimismo, consideramos que los procedimientos de extradición son ágiles, sin embargo, al tener derecho a una defensa adecuada el extraditable interpone los medios de defensa que por ley se le confieren, lo que origina que se demore la entrega en el caso de que ya se haya decidido conceder la extradición, ya que al tener los juzgados cargas de trabajo impide que un asunto se resuelva de manera pronta como lo ordena nuestra Constitución.

CONCLUSIONES

1. La extradición es la petición que hace un Estado a otro, para que éste último entregue a una persona acusada o sentenciada la cual se encuentra en su territorio, para que el primer Estado la juzgue o cumpla la medida de seguridad impuesta.
2. La extradición en primer lugar se utilizó para capturar a los individuos que hubiesen cometido delitos de carácter político, es decir, en contra de los regímenes de los soberanos de los Estados.
3. La institución de la extradición como actualmente la concebimos, como instrumento en la defensa de los intereses de la comunidad internacional surgió en el siglo XIX.
4. Con la creación del Tribunal Penal Internacional, aún cuando sólo conocerá de delitos de Lesa Humanidad, es posible que haya una mayor aplicación de la extradición de personas que hayan cometido dichos actos ilícitos.
5. La extradición se considera como un acto de asistencia jurídica fundado en la utilidad y necesidad común de todos los países de asegurar y fortalecer la defensa contra la delincuencia, evitándose así verdaderos casos de impunidad.
6. Las fuentes más importantes de la institución de extradición en el plano del derecho positivo es el tratado internacional y la Ley.
7. La extradición interestatal en México se realiza a través de las Procuradurías de cada Estado, facultadas mediante los convenios de colaboración por lo cual se hace más ágil y eficaz.

8. El procedimiento de extradición internacional llevado a cabo en México es de carácter mixto en virtud de que se tramita a través del Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial.
9. El procedimiento de extradición activa en España es únicamente de carácter judicial, ya que se trata de actuaciones que forman parte de un proceso penal y es la que más importancia tiene para la aplicación de la justicia española.
10. El procedimiento de extradición pasiva también es de tipo mixto, en el que el Ejecutivo decide sobre la procedencia política y el órgano jurisdiccional sobre la procedencia jurídica de entrega de la persona reclamada.
11. El procedimiento de extradición internacional de México y el procedimiento de extradición pasiva de España son similares salvo en los aspectos siguientes:
 - a) En España es el Gobierno a través Consejo de Ministros quien decide primero si ha lugar o no a la continuación del procedimiento de extradición en vía judicial;
 - b) En ambos procedimientos se advierte lo siguiente; quien examina los requisitos de la solicitud de extradición en México es la Secretaría de Relaciones Exteriores y en España la realiza el Ministerio de Justicia, es decir, en el primero es un órgano del Ejecutivo y en el segundo un órgano Judicial.
 - c) Otra diferencia tangible en los procedimientos de extradición mencionados es que cuando decide la concesión de la extradición la autoridad judicial, dicha decisión no es vinculante para el Consejo de Ministros, aunque casi siempre no modifica dicha resolución puesto que previamente ya había examinado la procedencia de la petición, a diferencia de lo que sucede en México en donde aún y cuando la autoridad judicial decida conceder la

extradición el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores decide realmente si se concede o no.

12. En el Código de España como en el de México el delito de terrorismo tiene similitud en cuanto a los medios utilizados para cometerlo, perturbando la paz pública y generando terror en la gente con la finalidad de subvertir el orden constitucional y tratar de menoscabar la autoridad del Estado.
13. El terrorismo es un delito común grave y como tal debe ser juzgado, siendo por tanto, procedente la extradición de los individuos que han cometido dicho ilícito.
14. En los delitos fiscales, independientemente de que la parte requerida contemple como delito de tal naturaleza, o no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, y tasas de aduana y de cambio, que la legislación de la parte requirente, deberá entregar a los sujetos que cometieron tales ilícitos.
15. La modificación al tratado de extradición y asistencia jurídica mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España fue resultado de las experiencias que han tenido los gobiernos de ambos países, para resolver los mayores problemas que aquejan a cada nación.
16. La extradición es indispensable en el momento en que vivimos ya que los individuos que delinquieron en un Estado y se trasladan a otro, ven frustrada su evasión de la justicia.

PROPUESTAS

Por lo anterior, se señala que la regulación de la extradición actualmente es idónea en virtud de que en la práctica ha dado resultados favorables para México, sin embargo para resolver algunas situaciones sería conveniente definir el delito político, ya que en el artículo 144 del Código Penal Federal el legislador hace mención a los supuestos en que se comete el mismo, razón por la cual propongo que se debe adicionar un primer párrafo en la que se establece la definición del delito político quedando en los siguientes términos:

Art. 144. Comete delito político aquel individuo que atente contra el gobierno del Estado, comprendiendo la administración, funcionamiento, patrimonio y organización del mismo, sin llevar a cabo delitos del fuero común.

Para efectos de este artículo se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Lo anterior en virtud de que quien realiza dicho ilícito, se considera peligroso para el Estado donde comete el delito y no así para otros Estados de la comunidad internacional, no omitiendo manifestar que se excluyen los delitos de lesa humanidad, genocidio, y violaciones a los derechos humanos.

La conceptualización de delito político nos servirá de ayuda ya que la mayoría de las personas reclamadas a nuestro país por parte de España indicaban que eran perseguidos políticos; sin embargo, como ya observamos la gran mayoría de los disidentes cometen delitos del orden común, más al tener supuestamente móviles políticos indicaban que eran delincuentes políticos sin que existiera tal situación por lo que al definir qué es el delito político se limitaría la concepción el mismo a la acción realizada únicamente en contra del gobierno del Estado, además que ello correspondería a la observancia del principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, se propone modificar el primer párrafo del art. 30 de la Ley de Extradición Internacional ya que el mismo señala expresamente lo siguiente:

Art. 30 . La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Quedando en los siguientes términos:

Art. 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, considerará siempre lo señalado por éste; dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

La anterior reforma se motiva en virtud de que la experiencia nos muestra que muchas veces aún y cuando el Juez resolvió la entrega del extraditable a favor del Estado requirente, la Secretaría de Relaciones Exteriores decide no otorgar la extradición incluso cuando jurídicamente es posible, como sucedió en el caso de Lorenzo Llona Olalde, quién fue solicitado por el gobierno de España.

Por lo que el Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores decide sobre la procedencia o no de la extradición, siendo en consecuencia la opinión del juez que conoció del asunto una cuestión irrelevante, si de cualquier forma dicha opinión no la respetan, por lo que con la mencionada modificación se tendría un respaldo de la actividad que desempeña el Juzgador por parte del Poder Ejecutivo al apegarse a la opinión del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 4ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1999.
- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 19ª. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1999.
- Beccaria, César, De los Delitos y de las Penas, 2da. Edición, Edit. Temis, Bogotá, 1990.
- Biblia: Libro de los Jueces, Cap. XX, V.13.
- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16ª. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1988.
- Colín Sánchez, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, 1ra. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1993.
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 18ª. Edición, Edit. Bosch S. A., Barcelona, 1980.
- Fiore Pasquale, Tratado de Derecho Penal Internacional, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, 13a. Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1999.
- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 3ra. Edición, Edit. Losada S. A. Buenos Aires, 1964.
- Labardini Rodrigo, México y la Extradición de Nacionales, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. II, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F., 2002.
- Manual para la Elaboración de Contratos, Oficina del Abogado General; Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, U. N. A. M. 1ª Edición, México, 1992.
- Parra Márquez, Héctor, La Extradición, Edit. Guerenía, México, 1960, p. 14.
- Pastor Borgoñon, Blanca, Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español, Sin Edición, Edit. Tecnos S. A., España, 1984.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 6ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1984.

Quintano Ripollés, Antonio, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tomo II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Francisco de Victoria”, Madrid, 1957.

Relación de Tratados en Vigor, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1998.

Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, 22ª . Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 2000.

Sierra Manuel, J., Derecho Internacional Público, 4ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1963.

Tayabas Reyes, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Edit. Poder Judicial del Estado de Baja California, México, 1998.

Villareal Corrales, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1999

Verduzco Gómez-Robledo, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, 1ª. Edición, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México, 2000.

Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5ta. Edición, Edit. Porrúa S. A., México, 1990.

LEGISLACIÓN

Código Civil Federal, Agenda Civil del D. F., 4ª. Edición, Ediciones Fiscales ISEF S. A., México, 2003.

Código Fiscal de la Federación, 10ª. Edición, Compendio Tributario, Ediciones Fiscales y Jurídicas, S. A. de C. V., México, 2004.

Código Penal Federal, 1ra. Edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa S. A. , México, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142ª. Edición, Colección Porrúa, Edit. Porrúa S. A., México, 2002.

Código Penal de España, 7a. Edición, Edit. Tecnos (Grupo Anaya S. A.), España, 2001.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, 16a. Edición, Edit. Tecnos (Grupo Anaya S. A.), España, 2001.

Normas Españolas de Derecho Penal Internacional, Edit. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1989.

HEMEROTECA

Boletín Oficial del Estado, No. 281 de fecha 24 de noviembre de 1995, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Boletín Oficial del Estado (ESPAÑA), de fecha 5 de Octubre de 1979.

Boletín de Prensa de la Procuraduría General de la República, de fecha 16 de mayo de 1997, número 160/97.

Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 1936.

Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 1975.

Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 1975.

Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 1980.

Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de marzo de 1997.

Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de abril del 2001.

Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo del 2001.

REVISTAS

Carrillo Flores, Antonio, El Asilo Político en México, Revista Jurídica, No. 11, Edit. Universidad Iberoamericana, México, 1979.

Llera, Francisco J., “ETA: Ejército Secreto y Movimiento Social”, Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca), No. 78, Octubre-Diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1992.

Maturana Plaza, José Antonio, “La Reforma de la Legislación Antiterrorista Española en la Perspectiva de los Socialistas Vascos”, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, No.2, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, España, 1989.

Tamayo Moreno, Francisco Javier, El Delito Político, Revista Criminalia, Año XLVI, Nos. 1-12, Edit. Porrúa S. A., México, 1980.

Tayabas Reyes, Jorge, Análisis del Convenio de Colaboración suscrito por las Procuradurías Generales de Justicia, Revista de la Facultad de Derecho; Tomo XLV, No. 201-202, Edit. U. N. A. M., México, 1995.

PERIODICOS

Anabitarde, Ana, "Incautan a Chapa documentación "comprometedora"", El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 19 de mayo de 1997.

Anabitarde, Ana, "Ratifican prisión sin derecho a fianza a Pablo Chapa Bezanilla", El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 4 de junio de 1997.

Anabitarde, Ana, "Presentan a España solicitud formal de extradición de Chapa", El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 27 de junio de 1997.

Anabitarde, Ana, "Suspenden nuevamente el juicio contra el presidente de Banpaís", El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 5 de diciembre de 1997.

Anabitarde, Ana, "Crítica defensa de El Divino, declaraciones de la PGR", El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 5 de febrero de 1998.

Anabitarde, Ana, "Concede un juez español la extradición de El Divino", El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 25 de marzo de 1998.

Aponte, David. "Mantener la tradición de Asilo, pide una parlamentaria vasca", La Jornada, México, D. F.: 18 de febrero de 1996.

Anabitarde, Ana, "Ratifican en España prisión para Cavallo", El Universal, México, D. F. a 2 de septiembre de 2000.

Anabitarde, Ana, "En seis o siete meses, la extradición del ex militar", El Universal, México, D. F.: a 8 de septiembre de 2000.

Anabitarde Ana y Juan Arvizu, "Añade Garzón 70 casos de vejaciones contra Cavallo", El Universal, México, D. F.. 13 de septiembre de 2000.

Buenrostro Juan Carlos y Agustín Martínez, "Detienen a Ricardo Cavallo; demanda Garzón retenerlo", El Universal, México, D. F.: 25 de agosto de 2000.

Barajas, Abel, "Avala juez extradición de 'etarra'", Mural.com (Grupó Reforma), Nacional, 28 de agosto del 2003.

Cortes, Leonardo, "Amparó el juez quinto penal a Angel I. Rodríguez Sáez, El Divino", La Prensa, México, D. F.: 1ro. de noviembre de 1997.

Carlos Avilés, "Niega Corte un amparo a Cavallo", El Universal, México, D. F.: 10 de junio del 2003.

"Extraditará España a Javier Armas Arroyo, cómplice de Cabal Peniche", El Nacional, México, D. F.: 8 de octubre de 1996.

Gómez, María Idalia, “Paran los trámites con España para juzgar a El Divino por nuevo delito”, El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 26 de septiembre de 1998.

Gómez, María Idalia, “Reaprehenden a El Divino en España”, El Economista, México, D. F.: 8 de octubre de 1996.

Granados, Guillermo, “Procede la aprehensión de Cavallo”, El Universal, México, D. F.: 27 de agosto de 2000.

Hernández, J. Jaime, “Rodríguez Sáez en Arraigo Domiciliario a la espera del proceso de extradición. Le otorgan la libertad condicionada bajo fianza en España”, El Excelsior: El periódico de la vida nacional, México D. F.: 14 de agosto de 1996.

Melendez, Roberto, “Podría llevarse 45 días la extradición de Rodríguez S.”, El Excelsior: El periódico de la vida nacional, México, D. F.: 31 de julio de 1996.

Medellín Jorge Alejandro, “Prevé PGR largo proceso contra Cavallo”, México, D. F.: a 13 de enero de 2001.

Rojas Cruz, Manuel, “En contravención Más Pruebas para la Extradición de Celaia: Defensa”, Excelsior: El periódico de la vida nacional, México, D. F. : 22 de mayo de 1996.

Silva Vega, Sonia, “Ignoran recomendación de la CNDH sobre Cadenas Llorente”. El Universal: El gran Diario de México. D. F.: 5 de febrero de 1998.

“Suspenden en España el Juicio de extradición Contra el Presunto Etarra”, Excelsior: el periódico de la vida nacional, México D. F.: 4 de septiembre de 1997..
83

Valencia, Guillermo, “Concederá España la extradición, confía la PGR”, El Universal: El Gran Diario de México, D. F.: 19 de mayo de 1997.

Venegas, Juan Manuel, “Concede México a España la Extradición de Cadenas Lorente”, La Jornada, México, D. F.: 5 de abril de 1997.

Villegas, Claudia, “Nuevo fraude en Banpaís por alrededor de 50 mdd”, El Financiero, México, D. F.: 25 de junio de 1997.

Zárate Vite Arturo, “Pide España extradición de Cavallo”, El Universal, México, D. F.: 6 de octubre de 2000.

Zárate Vite Arturo, “Enviarán a Cavallo a España”, El Universal, México, D. F.: 3 de febrero del 2001.